

**ACTA DE LA SESION DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION  
DEL DIA LUNES 14 DE DICIEMBRE DE 2015.**

Se inició la sesión a las 13:15 Hrs., con la asistencia del Presidente, Óscar Reyes; del Vicepresidente, Andrés Egaña; de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta y Esperanza Silva; de los Consejeros Roberto Guerrero, Gastón Gómez y Hernán Viguera; y, del Secretario General Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia el Consejero Genaro Arriagada.

**1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA LUNES 30 DE NOVIEMBRE DE 2015.**

Los Consejeros asistentes la Sesión Ordinaria de Consejo, celebrada el día 30 de noviembre de 2015, aprobaron el acta respectiva.

**2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.**

El Presidente informó al Consejo que:

- a) Entre los días 7 y 10 de diciembre de 2015, fue invitado por el Gobierno de México a participar en un seminario sobre “TV y audiencias críticas”, en el cual hizo una exposición acerca del CNTV, sus características, competencias y desempeño de sus diversos departamentos.
- b) México y Marruecos ingresarán próximamente al PRAI.
- c) En cumplimiento de un acuerdo anterior del Consejo, se reunió con el General Villalobos, Director General de Carabineros, con el objeto de intercambiar opiniones acerca de las actividades de difusión de la labor policial en la televisión abierta.
- d) El día sábado 12 de diciembre de 2015, participó en la 2° Reunión de Canales Comunitarios, celebrada en Pichilemu, en la cual participaron representantes de aproximadamente 50 canales.
- e) Se reunió con Ricardo Solari, Presidente del Directorio de TVN, y con Carmen Gloria López, Directora Ejecutiva de TVN, con el objeto de intercambiar opiniones acerca de las emisiones con contenido cultural.

**3. NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION.**

El Consejo acordó tratar la normativa del epígrafe en una sesión extraordinaria, el día 21 de diciembre de 2015.

#### **4. MODIFICACION A LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISION DE PROGRAMAS CULTURALES.**

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo adoptó el siguiente acuerdo modificadorio de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales:

##### **“MODIFICA NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES**

##### **CONSIDERANDO:**

1. Que, el 29 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial la Ley 20.750, que vino a introducir una serie de modificaciones a la Ley 18.838 que rige el Consejo Nacional de Televisión.
2. Que, entre los ámbitos donde se produjeron los cambios más radicales, está aquel donde se establece el deber para los servicios de televisión de transmitir un mínimo de programación cultural a la semana. Así, en su nueva redacción el artículo 12, literal l), de la Ley 18.838, elevó de una a cuatro las horas semanales que los operadores de servicios de televisión deben dedicar a transmitir programación cultural, y extendió el cumplimiento de esta obligación también a los permisionarios de televisión, sujetos que con anterioridad se encontraban exentos de esta carga.
3. Que, consciente de la profunda transformación que implica la nueva normativa, y a fin de dar cumplimiento de la mejor forma posible al mandato del legislador, el Consejo Nacional de Televisión diseñó una hoja de ruta cuyo objetivo fue llevar a cabo una implementación progresiva del procedimiento de fiscalización de las emisiones de contenido cultural, que diera cuenta de las particularidades de las innovaciones introducidas, la diversidad de la industria y los nuevos actores sujetos a supervisión.
4. Que, a un año de puesto en marcha el plan de implementación progresiva del procedimiento de fiscalización de las emisiones de contenido cultural, el H. Consejo, en coherencia con las dimensiones de la profunda transformación que esta innovación ha implicado tanto para la institución como para los diversos actores del mercado de la televisión en Chile y aprendiendo de la experiencia acumulada durante el período, ha considerado oportuno y necesario perfeccionar lo realizado hasta el momento, introduciendo algunos ajustes a la normativa vigente, que, según los análisis y diagnósticos efectuados, favorecería a todos los involucrados, proporcionando mayor certeza acerca de los programas que informan los canales, evitaría las continuas y numerosas rectificaciones, reduciría la sobre-información y, en definitiva, facilitaría para concesionarias y permisionarias el cumplimiento de la obligación legal a que refiere la letra l) del artículo 12° de la Ley 18.838.

Por consiguiente, en uso de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley, el Honorable Consejo Nacional de Televisión ha decidido aprobar las siguientes modificaciones a las *Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales*, que entrarán en vigencia en la fecha de su publicación en el Diario Oficial:

- a) En el párrafo segundo del Considerando Único reemplázase la frase “de las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción”, por el siguiente texto: “de los servicios de televisión”.
- b) En el artículo 6 reemplázase la frase “quedando a criterio de cada concesionaria”, por el siguiente texto: “quedando a criterio de cada servicio de televisión”.
- c) Reemplázase el actual artículo 14 por el siguiente: “14. Los representantes legales de concesionarios o permisionarios, o quienes se encuentren legalmente habilitados para subrogarlos, deberán informar por escrito al Consejo la programación cultural emitida, a más tardar el quinto día hábil del periodo siguiente al fiscalizado. Esta obligación deberá cumplirse al tenor de lo establecido en las directrices que cada año se distribuirán entre los servicios de televisión.”
- d) Introdúcese, a continuación del Art. 14, un nuevo Art. 15: “15. La omisión de lo prescrito en el número anterior hará presumir el incumplimiento de la obligación de transmitir un mínimo de programación cultural en el período correspondiente; siendo obligación del respectivo servicio de televisión acreditar lo contrario.”

**El Consejo autorizó al Presidente para ejecutar el precedente acuerdo sin esperar la aprobación del acta.**

**5. APLICA SANCIÓN A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL NOTICARIO “CHILEVISIÓN NOTICIAS TARDE”, EL DÍA 07 DE MAYO DE 2015 (INFORME DE CASO A00-15-1235-CHV).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso A00-15-1235-CHV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 10 de agosto 2015, acogiendo la denuncia ingreso CNTV CAS-02997/2015, se acordó formular a Universidad de Chile cargo por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, configurado por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., de una nota periodística en el noticario “Chilevisión Noticias Tarde”, el día 7 de mayo de 2015, en donde se atentaría en contra de la intimidad, vida privada y honra

de un sujeto que es agredido por una mujer, al exponerlo ante la opinión pública, desconociéndose, en consecuencia, la dignidad inmanente a su persona;

- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°527, de 26 de agosto de 2015, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°2048, la concesionaria señala:

*Por medio de la presente, ENNIO VIVALDI VÉJAR, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y DIEGO KARICH BALCELLS, Abogado de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia, todo, en atención a los siguientes argumentos:*

*El Consejo Nacional de Televisión formula cargos a Chilevisión por una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición de una nota periodística relativa a un acto de violencia cometido por una mujer en contra de su pareja en la comuna de San Antonio, y por la cual se habría vulnerado la dignidad de éste.*

**A) DEL PROGRAMA:**

*El Noticiero Central de Red de Televisión Chilevisión S.A presenta la estructura propia de los informativos periodísticos; esto es, contempla la revisión diaria de noticias de contingencia nacional e internacional, en los ámbitos político, económico, social, deportivo y de espectáculo, y es conducido en su edición de media tarde por los periodistas doña Karina Álvarez y don Karim Butte. En sus distintas ediciones y formatos, constituye la alternativa programática a través de la cual Chilevisión entrega sus servicios informativos en cuatro emisiones diarias, con distintos formatos y duraciones.*

**B) DEL CARGO FORMULADO POR EL HONORABLE CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN:**

*Según se desprende del ordinario de la referencia, existe una única denuncia que reza de la siguiente manera: “Escenas de exagerada violencia inadecuado al horario. Exhibieron pelea real en más de 5 minutos, visto por menores de 5 años en mi hogar”. Denuncia CAS-022997-Q2B9C7.*

**C) DE LOS DESCARGOS POR PARTE DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A:**

*Primero: Del hecho denunciado y de lo analizado por el CNTV.*

*Según se puede inferir de la denuncia efectuada, el tenor de la misma tenía un objetivo distinto al expresado por el H. Consejo en el análisis efectuado en el Cargo en cuestión. Así, tal parece que la denuncia efectuada está motivada únicamente porque Chilevisión, a través de su noticiero, habría transmitido contenido supuestamente inadecuado por el horario y que fue presenciado por menores de edad, y en el cual se habría exhibido “violencia inadecuada” y no se percibe ninguna referencia a la eventual vulneración de la dignidad del varón protagonista de la historia. Sobre esto, hay que recurrir a la ley para indicar que hay, en nuestra opinión, una falta de coherencia entre lo efectivamente denunciado y lo analizado.*

Así, el Artículo 40° bis de la ley 18.838 señala: “Cualquier particular podrá denunciar ante el Consejo la infracción a lo establecido en el artículo 1° y en la letra l) del artículo 12. La denuncia deberá ser formulada por escrito y señalar con precisión la oportunidad en que se cometió la infracción y los hechos que la fundamentan”. Pues bien, según lo indicado en la denuncia, es cierto que está efectivamente señalada la emisión que da cuenta el presente Cargo -Chilevisión Noticias Tarde del 7 de mayo de 2015-, pero los hechos que la fundamentan y que por lo tanto le originan no dicen relación con el tratamiento efectuado por Chilevisión. Así, desde el momento en que se presenta la nota, su desarrollo, entrevista a las fuentes de la noticia, se trató de describir lo ocurrido, delimitando siempre y en todo momento los hechos tal como ocurrieron, lo que posteriormente deriva en una adecuación de oficio a una presunta vulneración a la dignidad del hombre víctima de violencia doméstica. De dichas conductas supuestamente “arbitrarias” no se tiene certeza fáctica alguna, y tal como lo señalaremos más adelante, Chilevisión abordó la historia tomando los resguardos del caso, habida consideración que esta historia tuvo amplia repercusión a nivel nacional, particularmente en internet.

Segundo: Continúa el Descargo en cuestión citando de forma reiterada en sus considerandos séptimo, octavo y noveno jurisprudencia de carácter constitucional y de la Corte Suprema con el fin de sustentar el reproche a esta concesionaria, efectuando un ejercicio semejante al “Stare Decisis” utilizando dichas decisiones como fuentes doctrinales absolutas y vinculantes en las cuales se extraña un análisis de mayor profundidad habida consideración que algunos de ellos fueron pronunciados con relación a situaciones completamente distintas a las establecidas en el cargo en cuestión.

De esta manera, y nuevamente en su considerando octavo y con el fin de fundar la supuesta infracción al correcto funcionamiento, el H. Consejo se vale de una sentencia del Tribunal Constitucional, citando el ROL 1732-INA y N° 1800-10-NA (acumulados) del 21 de junio de 2011, en el cual se dedujo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo décimo, letra h), de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y cuyos autos son caratulados “Televisión Nacional de Chile con Consejo para la Transparencia”. Pues bien, analizando la totalidad del fallo citado, es posible advertir nuevamente en estos descargos que el propio Tribunal Constitucional entrega una regla de excepción al tratamiento de los datos personales para que puedan integrar la intimidad de las personas. Dicho punto es importante pues está señalado en el considerando vigésimo sexto y vigésimo séptimo, los cuales creemos son más que pertinentes para fundar la defensa de Chilevisión en esta oportunidad, (los énfasis de los párrafos siguientes son nuestros):

“VIGESIMOSEXTO. Que la protección de la vida privada no es un derecho absoluto. Como se ha señalado en otras oportunidades, “los derechos fundamentales pueden estar afectos a límites inmanentes o intrínsecos, dados por su propia naturaleza (como el derecho a la libertad personal que no puede invocarse por las personas jurídicas) o a límites extrínsecos, que se imponen por el Constituyente o el legislador, en atención a la necesidad de preservar ciertos valores vinculados a intereses generales de la colectividad (la moral, la seguridad nacional, el orden público, la salubridad pública) o a la necesidad

de proteger otros derechos que representan asimismo valores socialmente deseables (por ejemplo, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación).” (C°. 21, STC Rol N° 1365-09);

*VIGESIMOSÉPTIMO. Que se encuentran fuera del ámbito protegido de la vida privada aquellos datos o aspectos que acarrear repercusiones para la ordenación de la vida social y pueden afectar derechos de terceros e intereses legítimos de la comunidad. Por eso la Ley de Protección de Datos Personales prescribe que éstos pueden ser recolectados, almacenados y difundidos por terceros cuando una ley lo autorice, lo que ocurre en diversos y múltiples ámbitos de nuestro ordenamiento jurídico, o previa aquiescencia de su titular. La sociedad actual no podría funcionar sin el tratamiento legal de los datos personales, que se ve facilitado por la aplicación de la informática;”*

*Tercero: Teniendo a la vista los considerandos anteriores, y conjugándolos armónicamente con el considerando vigésimo octavo que el H. Consejo suele citar para estos efectos, podemos concluir lo siguiente:*

*a) Que el pronunciamiento del Tribunal Constitucional antes citado se refiere a un caso de inaplicabilidad, cuyo sentido y alcance estaba delimitado por la inconstitucionalidad de la ley de datos personales y el requerimiento efectuado por el Consejo de la Transparencia para obtener información respecto de las remuneraciones de los directores de TVN, y cuyo razonamiento no responde precisamente una situación que resulte siquiera análoga a lo reprochado por el CNTV y por tanto subsumida en el tenor de la denuncia que da origen al presente cargo (una pelea de dos adultos vista por menores de edad).*

*b) Que el objetivo buscado por el programa “Chilevisión Noticias”, responde a un interés legítimo de la comunidad de ver y conocer lo ocurrido a plena luz del día, y que por lo tanto, lo captado por un camarógrafo profesional en el Puerto de San Antonio, de manera casual, no condicionada y en el legítimo ejercicio de su trabajo, no puede ser considerada una acción de carácter arbitraria o ilegítima de hechos correspondientes a su fuero íntimo toda vez que éstos, y como ya hemos dicho, han ocurrido en la vía pública.*

*c) Que es evidente que el tono de la nota, la entrevista a los testigos, cercanos a la pareja, funcionarios municipales y expertos se realiza siempre y en todo momento en un ámbito de rectitud y formalidad propia de los servicios informativos, por lo que la cobertura se realizó sin un ánimo de injuriar o generar perjuicio alguno ni al hombre víctima, ni a la mujer agresora.*

*Cuarto: Continúa el descargo reconociendo en dos de sus considerandos, particularmente el décimo quinto y décimo octavo, la existencia de un hecho público, notorio y noticioso que “como tal, puede y debe ser comunicado a la población”. Esta consideración, creemos, se contrapone con el supuesto bien jurídico vulnerado “intimidad, vida privada y honra” señalados en la Materia del encabezamiento del Ordinario en cuestión. Para ello procederemos punto por punto a desmenuzar el alcance de cada uno de estos bienes jurídicos para concluir que, efectuando una correcta ponderación de derechos puestos en contraposición, el actuar de Chilevisión se ha enmarcado en estándares esperables para el ejercicio periodístico.*

a) *Intimidad y vida privada: Siguiendo a Ruth Gravison, debe considerarse una evolución del concepto de intimidad y vida privada, lo cual estaría constituido por la posibilidad que terceros extraños tienen de acceder a nuestra vida, violentando nuestro espacio privado. En consecuencia, limitar ese acceso es el mecanismo a través del cual es posible identificar y dar sentido a la intimidad. El deseo de limitar el acceso surge del sentimiento de repulsa del individuo a la pérdida, violación o invasión de la vida privada. En esa perspectiva se entienden mejor las funciones que la intimidad cumple en la promoción de la libertad, la autonomía personal, las relaciones íntimas, la propia identidad y en la legitimación, en suma, de una sociedad libre. La autora considera que son tres los elementos que componen la estructura del concepto de intimidad, en una escala gradual que va desde una intimidad perfecta a una imperfecta. El primero de estos elementos estaría constituido por el secreto, que dice relación con la cantidad de información que se tiene sobre un individuo. El segundo, por el anonimato, relacionado con la atención que se presta a una persona que pierde intimidad cuando es observada de manera no querida y, por último, la soledad, consistente en impedir el acceso real y directo a un individuo. Los tres conceptos se unen por la noción de accesibilidad, de manera que es perfectamente posible perder intimidad a través de uno de ellos, sin que los dos restantes se vean afectados.*

b) *Honra: Sobre la relevancia y el interés social de querer exhibir este caso argumentamos que la honra y la dignidad de la persona responde a la dimensión externa o pública que van construyéndose las propias personas y cuál es la imagen que el resto puede hacerse de ella. La dignidad de una persona tiene una naturaleza de carácter ontológico y es inalienable, pero dado el tenor de la historia contada, estimamos que no es suficiente para generar un detrimento en el sujeto, más aún si nunca se revela su identidad, y el tratamiento de la nota era entregar a nuestra audiencia información veraz suficiente para crear en ella un criterio de reflexión ante un hecho que escapa, al menos en la praxis, de la figura clásica de la violencia doméstica. Por lo anterior, no es posible concluir que este episodio afecta la “reputación” o la dignidad del sujeto- en los términos establecidos en el considerando décimo noveno-, por cuanto siempre y todo momento se le reconoce su calidad de víctima de violencia doméstica.*

*Quinto: ¿Cómo superar la tensión entre el derecho a informar y la eventual vulneración a garantías constitucionales?: El profesor Nogueira , quien ha efectuado profundos análisis al respecto, muchos de los cuales son de hecho utilizados por el Honorable Consejo para fundar los Cargos sobre esta materia, ha procedido a analizar las pautas para superar las tensiones entre los derechos a la libertad de opinión e información y los derechos a la honra y la vida privada de las personas, realizando ciertas observaciones respecto de las supuestas intromisiones ilegítimas en los derechos a la protección de la vida privada, honra u honor e imagen de la persona. En este sentido, nos parece indispensable hacer presente los siguientes puntos, para realizar el ejercicio de ponderación respecto de este caso en particular:*

a) *No hay intromisión ilegítima en la honra u honor de la persona cuando se informa verazmente sobre asuntos de relevancia pública ya sea en virtud de la materia o por quienes participan en tales actos, contribuyendo a formar una opinión pública libre o al discernimiento crítico de los ciudadanos, o que afectan el bien común.*

b) Tampoco hay intromisión ilegítima en la honra de la persona cuando se realizan críticas acerbas, sin que ellas contengan expresiones vejatorias o insultantes de acuerdo a los usos sociales.

c) No se configura una intromisión ilegítima en la vida privada de la persona o su familia cuando se informa de actos o conductas que son de relevancia pública, afectan al bien común o dañan a terceros.

d) Asimismo, no hay intromisión ilegítima en el derecho a la imagen de la persona cuando se capte, reproduzcan o publiquen, por cualquier medio, cuando ellas sean captadas en lugares abiertos al público.

Creemos entonces que lo acontecido en las calles de San Antonio responde a un hecho que debe ser abordado por un medio de comunicación, y cuya labor fue debidamente realizada por Chilevisión. De esta manera y si el reproche está en el “cómo debió ser informado”, y la supuesta vulneración se produce no por la emisión de las imágenes sino aparentemente por la “reiterada exposición de la secuencia”, creemos que la valorización y ponderación de la misma como afectación recae en una suposición de carácter subjetivo cuyos rangos son complejos de delimitar atendida la naturaleza de la emisión cuestionada.

Sexto: Así como transcurre el contacto en directo, y que, en términos del H. Consejo expone de manera reiterada la secuencia de la pelea, creemos que responde al legítimo y necesario ejercicio de reflexión con una duración prudente para efectuar un debate sobre el tema, hecho sustentado en que la imagen en sí no es objeto de análisis, sino utilizada como elemento de apoyo durante el enlace en directo, y en el cual se incluyó la opinión de expertos quienes abordaron la cara más desconocida e incomprensible de la violencia de género: la de los hombres víctimas, además de incluir el llamado público por parte del Municipio de San Antonio quien ofreció ayuda a la pareja para solucionar el problema. Con ello se abordó un tema muy complejo, y Chilevisión, en tanto concesionario sujeto al correcto funcionamiento de los bienes televisivos, colaboró, en parte, a crear una conciencia crítica sobre este tema, con el fin de aportar en la deconstrucción de los estereotipos asociados a este tema. Asimismo, tampoco compartimos lo establecido en el Informe Técnico en cuanto a que Chilevisión no utilizó ningún medio para resguardar la identidad de la víctima, por cuanto es evidente a la las imágenes fueron tomadas con al menos 30 metros de distancia, y donde no se les identificó con sus nombres ni ningún otro antecedente que pueda servir de base de su identificación. Sin perjuicio de ello, se reconoce que en el ejercicio de búsqueda de la información, algunos testigos indicaron que la pareja era aparentemente locataria del terminal pesquero de dicha ciudad, que estos episodios lamentablemente eran cotidianos, todos elementos necesarios para dar a conocer la noticia.

Por lo tanto, en vista y consideración a los argumentos presentados en este documento, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión tener presentes los descargos a la imputación que se nos ha hecho por acuerdo de fecha 26 de agosto de 2015, por cuanto los antecedentes no son suficientes para configurar la conducta infraccional que establece la ley, y en definitiva proceda absolver de toda sanción a nuestra representada, o en subsidio aplicar la menor sanción que en derecho corresponda.”; y



## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “*Chilevisión Noticias Tarde*” es el noticiario de mediodía de Chilevisión, que presenta la estructura propia de los informativos periodísticos, por lo que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional, en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos; la conducción de la emisión denunciada se encuentra a cargo de los periodistas Karina Álvarez y Karim Butte;

**SEGUNDO:** Que, en el programa fiscalizado, se exhibió una nota en la cual la periodista en el estudio presenta un enlace en vivo con la ciudad de San Antonio diciendo: «*Nos trasladamos al puerto de San Antonio donde se produjo una impresionante agresión de una mujer a su pareja. Según los compañeros de trabajo de ambos no sería la primera vez que ocurre una situación como ésta, Avelino Martínez ya está con nosotros para contarnos, Avelino*»;

**TERCERO:** Que, al inicio del enlace, el periodista en terreno informa del «condenable hecho de violencia intrafamiliar», ocurrido hace dos días en el terminal pesquero de San Antonio y grabado por un camarógrafo de Canal 2 regional y corresponsal de Chilevisión, e indica que se trata de una pareja que tiene un puesto en el terminal pesquero.

Las imágenes a las cuales referirá la nota comienzan a mostrarse inmediatamente iniciado el enlace en cámara dividida, para pasar a pantalla completa y así mantenerse, siendo repetidas durante todo el transcurso de la emisión de la nota. Las imágenes de la agresión tienen una duración real de aproximadamente 01:16 segundos y en ellas una mujer agrede física y verbalmente a un hombre, ambos adultos. Las imágenes son captadas a poca distancia, pero no se escucha en audio la agresión verbal, es más elocuente la golpiza que ella le propina, ahorcándolo con sus dos manos, estrellándolo contra un camión. Estando allí, al parecer le hace daño en su boca con una mano y luego le da golpes de puño en la cara y otras partes del cuerpo, además de propinarle cachetadas. El hombre inicialmente está con una gorra roja, la que cae al suelo con las agresiones. La víctima no responde a ninguno de los golpes, solamente se cubre la cara con las manos cuando puede y trata de ocultar su rostro, agachándose; el hombre tampoco responde verbalmente a la mujer, ni hace intentos por huir del lugar. Finalmente, la mujer lo deja, él recoge su gorra y se aleja, mientras ella se sube a un auto azul, estacionado al lado de ellos y se marcha.

Simultáneamente, la voz en off explica que el hombre y mujer son pareja y que esta agresión por parte de la mujer habría sido gatillada por celos. También comenta que los vecinos de ellos afirman que los actos de violencia por parte de la mujer a su pareja son comunes. Agrega que el hombre, de cierta forma está legitimando el actuar de su pareja, ya que no denuncia los hechos ante Carabineros. Todo el relato previamente descrito es acompañado por la repetición constante de las imágenes denunciadas.

Posteriormente, se muestran entrevistas a vecinos de la pareja, quienes confirman los hechos objeto de la nota informativa y explican por qué la mujer habría actuado de esa forma. Estas entrevistas son mostradas en conjunto con las imágenes de la agresión. Se trata de dos vecinas que no se identifican y que no justifican el hecho, pero saben que la vecina vive un episodio de depresión y que es muy celosa, dicen.

Se entrevista a tres personas, compañeros de trabajo, que justifican la golpiza argumentando que “si se la buscó el gancho”, “se ve que la señora tiene buenos combos, no deja de ser chistoso”, “igual es violencia, pero no puede opinar porque no sabe lo que pasa más allá”, “son problemas de ellos, ellos saben no más”. Consultado uno respecto a si es la primera pelea que observan de ellos, el entrevistado responde: “no, ya han hecho hartas peleas, ya sí, pero son cosas, peleas de matrimonio”.

Luego, el periodista comenta la información entregada por la Municipalidad de San Antonio y la Subsecretaría de Prevención del Delito, en relación a la violencia intrafamiliar y la violencia en contra de los hombres, datos que luego son acompañados por la transmisión de las entrevistas con las autoridades pertinentes. Xavier Pinto, del Programa Libre de Violencia de la Municipalidad de San Antonio, explica que la pareja necesita ayuda para controlar la celopatía y adquirir herramientas nuevas para resolver los conflictos que puedan tener. Además, se adjunta la entrevista de una mujer experta en el tema, no entregándose su nombre ni otro dato sobre su expertise o profesión, quien explica que las cifras de violencia intrafamiliar hacia el hombre ha aumentado en un 22% los últimos años, muchos de los que no denuncian por vergüenza, siendo otros testigos los que muestran esta realidad.

Finalmente, el periodista manifiesta la necesidad de denunciar estos hechos cuando se es testigo y además invita a la pareja a acercarse a la Municipalidad donde les quieren ayudar a superar el tema de la violencia;

**CUARTO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**SEXTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los que se cuentan, el permanente respeto a *la dignidad de las personas, y la formación espiritual de la niñez y la juventud*;

**SÉPTIMO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto*

*porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*". En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *"como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos"*<sup>1</sup>.

Asimismo, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 5 de julio de 2013, ha sostenido: *"Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la "negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad" (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)"*<sup>2</sup>;

**OCTAVO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *"considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas"*<sup>3</sup>;

**NOVENO:** Que, el artículo 30 de la Ley 19.733 dispone, en su inciso final *"Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito"*;

**DÉCIMO:** Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como *"la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...] En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad."*<sup>4</sup>; y la Corte Suprema ha resuelto a este respecto que: *"lo íntimo no es susceptible de ser expuesto a la sociedad sin el consentimiento del afectado; hacerlo así, además de ser ilícito, constituye un simple afán de morbosidad*

---

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

<sup>2</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

<sup>3</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°

<sup>4</sup> Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

*contrario al bien común, ya que ésta lesiona en su esencia la dignidad e integridad síquica de la persona, valores ambos asegurados por nuestra Constitución (artículo 19º Nrs. 1 y 26)”<sup>5</sup>;*

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, por su parte, la Excm. Corte Suprema ha señalado respecto al derecho a la vida privada, intimidad y honra: “(...) *el respeto a la vida privada, a la dignidad y a la honra de la persona humana y de la familia constituyen valores de tal jerarquía y trascendencia que la sociedad política se organiza precisamente para preservarlos y defenderlos, de modo que no puede admitirse concepción alguna del bien común que permita el sacrificio de ellos, ni convertir tal sacrificio en medio para que prevalezca otra garantía constitucional*”;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, la Carta Fundamental -Art. 19º N°12 Inc. 1º-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>6</sup> -Art. 19º N°2-, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>7</sup> -Art. 13º N°1- declaran y proclaman el derecho a la información que tienen las personas; dicho derecho ha sido plasmado por el legislador en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>8</sup>: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.*”;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, los textos normativos referidos en el Considerando Noveno anterior, forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, la exposición majadera de las imágenes de la agresión entre los protagonistas de la nota, y la reiterada exposición de tales secuencias, exceden con creces las necesidades informativas, en particular respecto de la víctima de la agresión, en contra de quien no parece posible oponer, a los efectos de hacer un juicio de ponderación de derechos fundamentales, la norma del artículo 30 de la ley 19.733, referida en el considerando noveno, especialmente en relación a la valoración entre su dignidad y su derecho a la vida privada y honra y el derecho a informar que le asiste a la concesionaria. En efecto, las imágenes de la agresión tienen una duración real de aproximadamente 01:16 segundos y en ellas una mujer agrede física y verbalmente a un hombre, ambos adultos. Las imágenes son captadas a poca distancia, pero no se escucha en audio la agresión verbal, es más elocuente la golpiza que ella le propina, ahorcándolo con sus dos manos y estrellándolo contra un camión. Además, en las imágenes de la agresión se observan claramente los rostros de los involucrados, ya que en ningún momento se usa algún tipo de difusor, a lo que se suma la entrevista a sus compañeros de trabajo quienes se refieren a lo sucedido de manera jocosa;

---

<sup>5</sup> Corte Suprema, Sentencia recaída en la causa Rol 983-93, de 15 de mayo de 1993.

<sup>6</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>7</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>8</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

**DÉCIMO QUINTO:** Que en relación a lo señalado en el considerando anterior, según lo que indica la parte final del Art. 30° de la Ley 19733, entre los aspectos que formarían parte de la vida privada de las personas se encuentran aquellos referidos a su vida «*conyugal, familiar o doméstica*». A este respecto, si bien la misma disposición introduce una excepción («*salvo que ellos fueren constitutivos de delito*»), ella no puede interpretarse en desmedro de quien aparece como víctima, por cuanto constituiría una nueva agresión en contra de ésta, con características revictimizantes;

**DECIMO SEXTO:** Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, esta modalidad de ejercicio del periodismo ha sido estimada como lesiva para la dignidad de la persona, en casos similares al de autos, tanto por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago<sup>9</sup>, como por la Excma. Corte Suprema<sup>10</sup>;

**DÉCIMO SEPTIMO:** Que, la doctrina especializada advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”<sup>11</sup>;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, la emisión objeto de control en estos autos marcó un promedio de 7.0 puntos de *rating hogares*, y un perfil de audiencia de 5.6% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años y uno de 2.1% en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años de edad;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**VIGÉSIMO:** Que refuerza el reproche formulado en los Considerandos precedentes, el hecho de haber sido los contenidos fiscalizados emitidos en un horario en el cual la teleaudiencia infantil tiene acceso a éstos, habida consideración de lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según lo cual: “*el niño, por su*

---

<sup>9</sup>Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 07 de mayo de 2012, recaída en el recurso de apelación Rol: 1858-2011

<sup>10</sup>Excma. Corte Suprema, sentencia de 25 de octubre de 2012, recaída en el recurso de queja, Rol: 6030-2012.

<sup>11</sup>Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

*falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; siendo en la especie, los contenidos reprochados, absolutamente inadecuados para ellos, pues no sólo exponen, en detalle y en varias oportunidades, las agresiones físicas y verbales a que se vio sometida la víctima, acarreando con ello el riesgo que éstos comportamientos puedan ser imitados, cosa advertida por la doctrina especializada al señalar que los menores, a través de la exposición a contenidos de semejante naturaleza, pueden volverse inmunes ante este tipo de comportamientos, e imitarlos como una forma de resolución de conflictos, lo que constituye ciertamente una inobservancia al debido respeto a su formación espiritual e intelectual, y con ello, un incumplimiento de observar permanentemente en sus emisiones el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, según lo estatuido en lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 18.838-;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 es de mera actividad y de peligro abstracto, por tanto, para que la infracción se entienda consumada, y proceda su sanción, no es necesario que concurra dolo o que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico que la normativa protege, sino que basta con que se haya desplegado la conducta que pone en peligro dicho bien jurídico, lo que en la especie ocurriría con la sola emisión de los contenidos reprochados;

**VIGESIMO SEGUNDO:** Que respecto a la defensa de la concesionaria, relativa a una falta de coherencia entre lo efectivamente denunciado y lo analizado, cabe señalar que los contenidos de las denuncias particulares en ningún caso restringen o limitan el ejercicio de las facultades constitucionales y legales otorgadas a este Consejo Nacional de Televisión, respecto de su obligación de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

**VIGESIMO TERCERO:** Que contrariamente a lo expresado por la concesionaria, ésta no utiliza ningún método para resguardar la identidad de la víctima lo que redundaría en una afectación de la dignidad del sujeto agredido, por cuanto no se le otorga el trato de respeto que en cuanto persona merece, exhibiéndolo de forma reiterada ante la audiencia mientras es objeto de un acto de violencia que lo denigra públicamente. La afectación a su dignidad resulta, por otra parte, reforzada, pues las circunstancias descritas entrañan su virtual reducción a la condición de objeto manipulable, constituyendo lo uno y lo otro una manifiesta inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión de parte de la concesionaria fiscalizada y, con ello, una infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838;

**VIGESIMO CUARTO:** Que de acuerdo a lo expresado, no se desconoce el derecho de la concesionaria a informar a la ciudadanía de un hecho de interés público; sin embargo, atendido el posible conflicto que surgiría entre este derecho y el derecho fundamental del sujeto a que se viera resguardada su vida privada (que se encuentra consagrado tanto en el Art. 19° N°4 de la Constitución como en variados tratados internacionales suscritos por Chile), parece necesario llevar adelante un ejercicio de interpretación que

permita conciliar la existencia de ambas garantías constitucionales, sin negar la vigencia de ninguna de ellas. En este sentido, siguiendo las enseñanzas de Robert Alexy<sup>12</sup> sobre la resolución de conflictos de Derechos Fundamentales, parece que si bien la nota informativa de la concesionaria persigue un fin constitucionalmente legítimo y ella resulta idónea para la consecución de éste, la exhibición reiterada del sujeto en pantalla mientras es agredido no sería necesaria, por cuanto es posible imaginar formas que serían igualmente idóneas para conseguir el fin informativo (por ejemplo, usando un difusor de imagen para resguardar la identidad del sujeto), sin que con ello se viera menoscabado el derecho de la concesionaria de dar a conocer a la ciudadanía el hecho informativo de fondo; esto es, la ocurrencia de un acto de violencia intrafamiliar ocurrido en la vía pública, en donde la agresora era una mujer;

**VIGESIMO QUINTO:** Que, la concesionaria registra tres sanciones impuestas en los últimos doce meses, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a dignidad de las personas se refiere, a saber : a) “*Sálvese quien pueda*”, condenada a la sanción de amonestación, en sesión de fecha 28 de julio de 2014; b) “*Chilevisión noticias central*”, condenada al pago de una multa de 300 (trescientas) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 13 de octubre de 2014; c) “*Chilevisión noticias tarde*”, condenada al pago de una multa de 300 (trescientas) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 19 de enero de 2015, antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de resolver, como también el carácter nacional de la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy acordó, por una mayoría constituida por su Presidente, Oscar Reyes Peña, y los Consejeros María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña y Roberto Guerrero, imponer a Universidad de Chile la sanción de multa de 300 (trescientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838 mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., de una nota periodística en el noticiario “Chilevisión Noticias Tarde”, el día 07 de mayo de 2015, donde se vulneró la dignidad personal, la intimidad, vida privada y honra de un sujeto agredido por una mujer. Los Consejeros Gastón Gómez y Hernán Viguera, estuvieron por absolver a la concesionaria. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

---

<sup>12</sup> ALEXY, Robert, Teoría de los derechos fundamentales, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

6. **APLICA SANCIÓN A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL NOTICIERO “CHILEVISION NOTICIAS CENTRAL”, EL DÍA 7 DE MAYO DE 2015 (INFORME DE CASO A00-15-1242-CHV; DENUNCIA CAS-02999/2015).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso A00-15-1242-CHV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 3 de agosto 2015, acogiendo la denuncia ingreso CNTV CAS-02999/2015, se acordó formular a Universidad de Chile cargo por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, configurado por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., de una nota periodística en el noticiario “Chilevisión Noticias Central”, el día 7 de mayo de 2015, en donde se habría vulnerado la dignidad personal de un menor de edad en aparente conflicto con la justicia;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº502, de 12 de agosto de 2015, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV Nº1956, la concesionaria señala:

*Por medio de la presente, ENNIO VIVALDI VÉJAR, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y DIEGO KARICH BALCELLS, Abogado de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia, todo, en atención a los siguientes argumentos:*

*El Consejo Nacional de Televisión formula cargos a Chilevisión por una supuesta infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, que se configura por la exhibición de una nota periodística relativa a un acto de violencia cometido por un menor de edad en el interior de su colegio, y por la cual se habría vulnerado la dignidad de éste.*

**A) DEL PROGRAMA:**

*El Noticiario Central de Red de Televisión Chilevisión S.A presenta la estructura propia de los informativos periodísticos; esto es, contempla la revisión diaria de noticias de contingencia nacional e internacional, en los ámbitos político, económico, social, deportivo y de espectáculo, y es conducido en la actualidad por los periodistas doña Macarena Pizarro y don Iván Núñez. En sus distintas ediciones y formatos, constituye la alternativa programática a través de la cual Chilevisión entrega sus servicios informativos en cuatro emisiones diarias, con distintos formatos y duraciones.*



**B) DEL CARGO FORMULADO POR EL HONORABLE CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN:**

*Según se desprende del ordinario de la referencia, existe una única denuncia que reza de la siguiente manera: “Se entrevista a menores de edad por situación de violencia en establecimiento, exponiendo situación como forma de validación grupal”. Denuncia CAS-02999-X7T5V.*

**C) DE LOS DESCARGOS POR PARTE DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A:**

*Primero: Del hecho denunciado y de lo analizado por el CNTV.*

*Según se puede inferir de la denuncia efectuada, el tenor de la misma tenía un objetivo distinto al expresado por el H. Consejo en el análisis efectuado en el Cargo en cuestión. Así, tal parece que la denuncia efectuada está motivada únicamente porque Chilevisión, a través de su noticiario, promovería las peleas juveniles o “Bullying”, como forma de validación grupal o de resolución de conflicto, siendo éstos los aspectos que causan incomodidad en el denunciante y no precisamente la eventual vulneración de la dignidad del menor protagonista de la historia. Sobre esto, hay que recurrir a la ley para indicar que hay, al menos, una falta de coherencia entre lo denunciado y lo analizado.*

*Así, el Artículo 40° bis de la ley 18.838 señala: “Cualquier particular podrá denunciar ante el Consejo la infracción a lo establecido en el artículo 1° y en la letra l) del artículo 12. La denuncia deberá ser formulada por escrito y señalar con precisión la oportunidad en que se cometió la infracción y los hechos que la fundamentan”. Pues bien, según lo indicado en la denuncia, es cierto que está efectivamente señalada la emisión que da cuenta el presente Cargo -Chilevisión Noticias Central del 7 de mayo de 2015-, pero los hechos que la fundamentan y que por lo tanto le originan no dicen relación con el tratamiento efectuado por Chilevisión. Así, desde el momento en que se presenta la nota, su desarrollo, entrevista a las fuentes de la noticia, se trató de describir lo ocurrido, delimitando siempre y en todo momento los hechos tal como ocurrieron, lo que posteriormente deriva en una adecuación de oficio a una presunta vulneración a la dignidad del menor a través de conductas supuestamente “arbitrarias” y de las cuales no se tiene certeza fáctica alguna, y tal como lo señalaremos más adelante, Chilevisión abordó la historia tomando todos los resguardos del caso, habida consideración que esta historia tuvo amplia repercusión a nivel nacional.*

*Segundo: Chilevisión no fue el único canal en cubrir la noticia, pero sí el único en hacer un real ejercicio de protección de identidad del menor acorde a los estándares requeridos por el CNTV:*

*El Honorable Consejo debiera tener en consideración que el interés público comprometido para efectuar la cobertura de esta noticia radicaba en que la pelea se había cometido a plena luz del día y al interior de un establecimiento educacional de la comuna de Maipú. En ella, uno de los involucrados había sustraído un cuchillo de cocina y había propinado a otro diversas heridas que le mantenían hasta ese momento internado en un centro hospitalario. Pues bien, en este plano es interesante destacar que Chilevisión no fue el único canal de televisión en cubrir la noticia, pero sí el único en recibir un cargo por dicha cobertura en circunstancias que al menos dos concesionarias profundizaron en esta historia efectuando coberturas similares en el sentido de identificar con nombre y apellido a la madre del menor*

*involucrado, mostrar de manera reiterada el momento en que el menor era llevado esposado por funcionarios de la PDI , además de haberlo identificado con sus iniciales. De esta manera, si uno de los considerandos establecidos en el cargo indica como supuesto elemento vulneratorio de la dignidad del menor por parte de Chilevisión la “exposición imprudente de antecedentes”, creemos que es injusto incoar únicamente a esta concesionaria todo el peso del reproche administrativo.*

*Tercero: Para este tipo de noticias, y los estándares requeridos a nivel legal, el actuar de nuestro equipo se ha adecuado a los estándares requeridos por la ley y no ha sido arbitrario ni ilegal:*

*Tras la dictación de la ley 20.750 que reformó la normativa que regula los servicios de televisión abierta y donde se incorporaron al acervo de la ley tanto los derechos fundamentales como los tratados internacionales suscritos por nuestro país, Chilevisión ha hecho esfuerzos para abordar con el debido cuidado este tipo de noticias. En efecto, entendemos que los casos que involucran a menores de edad son por sí mismos un tema de alta complejidad e importancia, en especial lo relativo a su difusión, por lo cual se ha avanzado en su tratamiento audiovisual tratando con el debido cuidado y profesionalismo cada uno de éstos, siempre con el fin de cumplir cabalmente con nuestra misión informativa. Teniendo en consideración lo anterior, señalamos que no hubo un actuar negligente, ni poco profesional, por cuanto los datos exhibidos son necesarios para cumplir con la difusión de un hecho público y notorio. La discusión entonces radica en evaluar y ponderar justificadamente si Chilevisión tomó los debidos resguardos al momento de abordar esta nota, o si ellos se han efectuado de manera temeraria desoyendo algún tipo de normativa o el propio principio rector del “correcto funcionamiento”. Para ello, creemos pertinente hacer la siguiente enumeración:*

- a) A lo largo de toda la nota se difumina la cara al supuesto joven agresor y a todos los menores que entregan su parecer sobre este asunto.*
- b) En todo momento Chilevisión contextualiza la nota indicando que se trataría de un caso de “Bullying”, indicando que la motivación tras el ataque habría sido la defensa propia.*
- c) En virtud de lo anterior, es la propia familia del menor quien entrega más antecedentes señalando que actuó en defensa propia cansado de los ataques a su persona y de la supuesta condescendencia del Colegio, siendo su madre la que considera importante aclarar públicamente esta situación y a la cual se le identifica sólo con su nombre de pila.*
- d) Respecto de la exhibición de lo ocurrida en la audiencia de control de detención y la presencia de medios de comunicación, el Código Procesal Penal en su Artículo 289 establece expresamente que “los medios de comunicación social podrán fotografiar, filmar o transmitir alguna parte de la audiencia que el tribunal determinare, salvo que las partes se opusieren a ello. Si sólo alguno de los intervinientes se opusiere, el tribunal resolverá”. Por lo tanto, habiéndose efectuado la cobertura de la audiencia, no ha habido una injerencia arbitraria según los términos establecidos por la Convención sobre los Derechos del Niño, por lo que no debiera considerarse la cobertura de esta historia o su aproximación a la misma como ilegal, por cuanto se concurrió al desarrollo de la actividad propia de un órgano del Estado.*

e) El considerando Octavo del cargo en cuestión se vale del Art. 16 de la Convención de Derechos del niño para validar una supuesta vulneración al correcto funcionamiento de los servicios televisivos. Al respecto es necesario profundizar sobre este acápite indicando que dicha obligación concerniente a velar por el interés superior de los menores está calificado expresamente por actividades que sean alternativamente “arbitrarias” o “ilegales”. Pues bien, según lo explica la RAE, es arbitrario “todo acto o proceder cometido en contra la justicia, la razón o las leyes” e ilegal “todo aquello contrario a la ley”. Consideramos que ninguno de los dos conceptos antes expuestos aplican al caso en particular pues como se ha indicado en los puntos anteriores, se ha efectuado cobertura de una situación que tuvo amplia repercusión nacional, las autoridades dieron su parecer al respecto y se tomaron los resguardos necesarios para dicha situación en cuanto proteger la identidad del menor. Sobre este último sentido, el CNTV efectúa una interpretación amplia respecto del Art. 33 de la Ley 19.733 y sobre cuyo análisis nos detendremos especialmente en el siguiente punto.

Cuarto: Del Art. 33 de la Ley 19.733, y de la interpretación extensiva que se efectúa en sede administrativa.

La ley en cuestión establece de manera perentoria la divulgación la identidad de menores de edad sean autores, cómplices, encubiertos o testigos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella. Por cierto que la norma en cuestión es amplia en el concepto de “cualquier otro antecedente” y el CNTV desde ya hace un tiempo realiza un ejercicio sumamente restrictivo respecto de ello. Creemos entonces que en esta sede, para que concurra la infracción al correcto funcionamiento, es preciso que las concesionarias hayan adoptado algún actuar negligente o donde se aprecie una falta de diligencia en el tratamiento de dicha información, exponiendo de manera indolente la identidad del menor. La aplicación del principio rector del “correcto funcionamiento”, transita entre dos derechos que deben conjugarse y que entran en tensión. Tanto el derecho a informar libremente y sin censura previa, como el especial tratamiento de los menores como sujetos de derecho se resume, creemos, en que los canales de televisión debieran adecuar sus emisiones tomando los debidos resguardos para que el reconocimiento de la identidad del menor sea de carácter indubitada. Ante esto, el CNTV debiera considerar quien o quienes son las personas que podrían identificar al menor protagonista de la historia y de qué forma su aparición en televisión pudiera agravar o afectar la situación que se encontraba viviendo. Para ello es necesario detenernos en aspectos claves de la noticia y que dan cuenta que Chilevisión ha efectuado un ejercicio profesional ajustado a derecho respondiendo las siguientes interrogantes en un ejercicio de ponderación fáctica:

a) ¿Quién o quienes podrían identificar al menor? Creemos que en este punto un televidente ajeno a la comunidad escolar no podría con los datos entregados reconocer al menor, ya que Chilevisión ni siquiera le identificó con sus iniciales, hecho que sí ocurrió con otros canales. Es un hecho de la causa que la riña ocurrió al interior del colegio, y que el revuelo causado fue tal que los padres y apoderados del mismo estaban al tanto, pues el personal de la PDI ingresó a dicho establecimiento educacional para detener al menor. De la misma manera, su círculo más íntimo ya estaba en conocimiento de la

situación que le aquejaba, por lo que nada de lo efectuado por Chilevisión pudo afectar la situación procesal de internación provisoria que le afectaba al momento de ser emitida la nota.

b) ¿Cuál es el elemento distintivo a través del cual Chilevisión pudo arbitrariamente lesionar la dignidad del menor?, Creemos que en este caso particular no se observa ninguno. El tenor de la noticia era la representación del Bullying como situación del todo anómala y que merece un tratamiento objetivo y fuera de toda instrumentalización. En efecto, el objetivo de la historia fue hacer un contrapunto respecto de que el menor se habría defendido pues vivía desde hace un tiempo una situación violencia y que nadie en la comunidad escolar había tomado en consideración.

*Quinto: De la interpretación jurisprudencial en desmedro de Chilevisión: El considerando Décimo Segundo del Cargo reafirma el reproche en contra de Chilevisión haciendo extensiva la resolución de la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago en el Rol 1352-2013. En ella se confirmó una sanción a Megavisión (ahora Mega), con 70 UTM por considerar que se había vulnerado la dignidad de un menor por ser haber sido víctima de abuso sexual al haberse entrevistado a sus padres. Es necesario profundizar sobre este razonamiento pues creemos que el caso en particular es totalmente distinto al reprochado a Megavisión en dicha oportunidad. Para ello, nos valdremos de lo establecido en sede judicial para efectuar una comparación con lo efectivamente emitido por Chilevisión y el tratamiento a la historia de Megavisión que creemos es altamente didáctico para defender nuestro punto:*

a) *El Considerando Quinto de la resolución que confirma la sanción a Megavisión señala lo siguiente: “Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad”. (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”. Pues bien, el tratamiento que Chilevisión dio a lo ocurrido en el colegio de Maipú no solo denota un ejercicio periodístico detallado, sino que efectivamente, se trató de llegar a lo que los testigos indicaron como “verdadero”, en cuanto a que el menor actuó en defensa propia pues era víctima de abuso escolar hace un tiempo. ¿No es acaso la búsqueda de la verdad la que motiva a los medios de comunicación? Creemos entonces que contar la historia de la manera que se hizo permite a la comunidad escolar y a la opinión pública entender que el comportamiento del joven se encontraba altamente condicionado a una situación de indefensión al interior de su comunidad, por lo que a través de la nota fue posible entregar la versión de los hechos, a través de su propia familia permitiendo de esta manera, proteger su dignidad ya que su propia comunidad educativa le había criminalizado de manera anticipada sin considerar las causas que motivaron el ataque.*

b) Continúa el fallo citado por el Honorable Consejo de la siguiente manera: “Octavo: Que el Consejo Nacional de Televisión no sanciona conductas establecidas en un catálogo de actos ilícitos, sino que, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo primero de la Ley 18.838, impone deberes de conducta a las instituciones sometidas a su control, pudiendo sancionar la infracción a las mismas. De esta manera se encuentra establecida la legalidad del Consejo Nacional de Televisión sobre su actuar en la especie, debiendo aceptarse que el principio de la tipicidad admite ciertas morigeraciones en el ámbito administrativo que lo diferencian de la sanción penal. Sobre el particular, don Enrique Cury Urzúa explica que entre el ilícito gubernativo y el ilícito penal existe una diferencia de magnitud, donde el administrativo es un injusto de significado ético-social reducido, por lo que debe estar sometido a sanciones leves cuya imposición no requiere de garantías tan severas como las que rodean a la sanción penal (Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Ediciones Universidad Católica de Chile, año 2005, página 107).” En este sentido, el reproche fáctico establecido por esta nota debiera ser considerado especialmente a los argumentos ya expuestos en este descargo: que la nota emitida por Chilevisión es una entre varias del mismo tenor emitida por otras concesionarias, y principalmente que el tema central de la nota era la descripción de un acto de Bullying escolar ocurrido en Maipú y de la versión de la defensa del menor, y no precisamente lo indicado en la denuncia en cuanto a que Chilevisión “expone la situación como forma de validación grupal”.

*Sexto: De la cobertura del caso y de su alcance y de la supuesta vulneración de la dignidad del menor.*

*Consideramos que no se ha infringido ni la dignidad del menor ni su privacidad por las siguientes razones:*

*Al momento de establecerse la delimitación de la comunicación y real alcance de los servicios informativos de televisión, La Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago, al resolver en causa rol 3094-2014 indicó: “Asimismo, cuestionable resulta considerar que el obrar de Chilevisión S.A. configure una infracción al inciso segundo del artículo 33 de la Ley n° 19.733, pues la información entregada no contiene la identidad de los menores de edad víctimas y los antecedentes que de aquellos se consignan, para quienes no pertenecen a la comunidad escolar involucrada, no son conducentes a su individualización y para aquellos que pertenecen a dicha comunidad, difícil es, por la naturaleza de los hechos y el tratamiento que a estos habitualmente se da, imaginar que no conozcan la identidad de todos los implicados en los hechos, por lo que nada nuevo aporta la información entregada .”*

*De lo anterior se desprende que en este caso en particular son su propia madre y abuela quienes accedieron a entregar su testimonio para salir en defensa pública de su hijo siendo la primera identificada únicamente con su nombre de pila. Además, la sola identificación de un colegio no es suficiente para que la audiencia pueda identificar al menor. De la misma manera, ningún antecedente entregado en la nota aportó antecedentes nuevos a los ya conocidos por el círculo íntimo del menor y de toda la comunidad escolar. Recordemos que la pelea se produjo en un recreo, y que el joven fue detenido por personal de la PDI frente a sus demás compañeros, y sin que existiera intervención alguna de Chilevisión en este hecho.*

Continuaremos con el presente descargo indicando que no puede haber vulneración de la dignidad del menor, si precisamente buscamos dar a conocer la otra versión de los hechos, pues la comunidad escolar ya había resuelto cancelar la matrícula al alumno desoyendo el reclamo de su familia por los ataques que había recibido y se le estaba tachando como un “delincuente”. El CNTV debiera considerar que el objetivo de la nota fue desentrañar lo complejo que resultan las situaciones de violencia escolar donde la línea de quienes son considerados víctimas y agresores es bastante tenue. Se trata de jóvenes que tienen desencuentros en su temprana edad y donde creemos que es el colegio el principal responsable de no detectar a tiempo y no socializar en su comunidad las herramientas necesarias para promover medidas de seguridad y de convivencia escolar. Más aún, el propio título del presente Cargo indica que el fundamento del mismo es “vulneración de la dignidad de un menor de edad en aparente conflicto con la justicia”. Si bien la determinación final de los hechos y las eventuales responsabilidades recaen en los tribunales de justicia, no se debe desconocer que Chilevisión no efectuó ningún tipo de instrumentalización o de prejuizamiento del menor, sólo hizo un relato objetivo de los hechos acaecidos en el colegio dando la oportunidad a los testigos y a la familia del menor de contextualizar los hechos dando a entender que había actuado en respuesta a una serie de amedrentamientos ocurridos al interior de su lugar de estudios.

Séptimo: El cuidado efectuado por Chilevisión permitió cumplir con la protección de la identidad del menor y con la labor informativa inmanente de un medio de comunicación.

En virtud de todos lo ya expuesto, el Consejo podrá concluir entonces que los antecedentes proporcionados y el cuidado obtenido en la protección de ellos nos permitió conjugar armónicamente el respeto a la dignidad del menor y nuestro derecho a informar respondiendo a las cinco preguntas del periodismo. La teoría de las cinco “W” se basa en cinco preguntas a las que cualquier información, especialmente la de carácter noticioso, debe responder para que sea completa y para que cumpla cabalmente con su primer y más grande fin: lograr que las personas se enteren, de la manera más clara y completa, de lo que está sucediendo. Estas preguntas son: dónde, cuándo, cómo, quién y por qué (where, when, how, who y why; cinco expresiones inglesas que le dan nombre a esta teoría). Si aplicáramos el criterio indicado por el H. Consejo en su cargo, especialmente en su considerando décimo, para la cobertura de este hecho noticioso, no podríamos haber informado nada. No podríamos haber identificado ni el colegio, ni el lugar de ocurrencia de los hechos con lo que creemos se coarta la garantía constitucional del Art. 19 número 12. Por lo tanto, efectuar en sede administrativa una interpretación altamente restrictiva, desconociendo los esfuerzos efectuados en esta emisión en particular, es correr la barrera de la censura al límite de dejar a Chilevisión en una situación de indefensión ante la labor informativa que nos corresponde. Tampoco es correcto que Chilevisión haya demostrado “una grave falta de la consideración necesaria para evitar la exposición pública (...) dejando al menor en un estado de vulnerabilidad que excede y no justifica el fin netamente informativo”, por cuanto esto es precisamente contrario al objetivo y fin buscado en la nota emitida: Dar a conocer una segunda versión de los hechos y del supuesto actuar del menor motivado por su propia defensa personal, ya que este hecho no sólo había tenido repercusión en otros canales, sino también en otros medios de comunicación tales como radio e internet.

*Octavo: Atendido los argumentos antes descritos, y reafirmando nuestro compromiso diario de entregar programas de orientación, y de ser un medio de información independiente y pluralista en nuestros contenidos, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión tener presentes los descargos a la imputación que se nos ha hecho por acuerdo de fecha 12 de agosto de 2015, por atentar, eventualmente, contra la dignidad personal de un menor, y en definitiva absolver de toda sanción a nuestras representadas debido a que no se infringió, en ninguna de sus partes, el artículo 1° de la ley 18.838; y*

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Chilevisión Noticias Central” corresponde al programa informativo central de Chilevisión, que siguiendo la línea tradicional de los informativos, contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos, político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. La conducción del noticiario se encuentra a cargo de los periodistas Macarena Pizarro e Iván Núñez;

**SEGUNDO:** Que, en el programa fiscalizado, se exhibió una nota periodística que expone el caso de una riña entre alumnos de un colegio que terminó con un alumno agredido con un cuchillo. El conductor introduce la nota en los siguientes términos: «Un caso de bullying estaría detrás de la violenta pelea de dos escolares que terminó con uno de ellos apuñalando al otro con un cuchillo de la cocina de su colegio. El alumno herido está hospitalizado y en estado grave.»;

**TERCERO:** Que, La nota comienza exhibiendo los testimonios de algunos de los alumnos del Centro Técnico Profesional de Maipú que presenciaron la riña sucedida en dicho establecimiento (utilizando difusor de imagen en los rostros de los jóvenes). Seguidamente, el periodista relata lo que habría sucedido, informando que esta pelea terminó con uno de los alumnos apuñalado.

A continuación, la voz en off del periodista señala que el joven agresor de 16 años cursa tercero medio en dicha institución, y que fue detenido tras agredir a su compañero.

Luego se exhibe una entrevista al Comisario Rodrigo Paredes de la Brigada de Homicidios de la PDI, quien informa sobre las lesiones y el estado del joven apuñalado.

Seguidamente, se muestran imágenes de la familia del joven detenido, quienes se encuentran en una sala de los tribunales de justicia. En el GC se lee: Violencia sería por bullying. La voz en off del periodista indica:

«Pero la familia del escolar agresor asegura que actuó en defensa propia y que el brutal ataque tiene un solo motivo que atormentaba al menor.»

De inmediato se exhiben entrevistas a la madre y abuela del menor de edad, mientras el GC las identifica como «Nombre de la mujer. Abuela del joven agresor» y «Nombre de la mujer. Mamá del joven agresor». En la entrevista la abuela y madre relatan:

Abuela: «Sufría de bullying en el colegio (...)»

Mamá: «Lo agredieron y lo hostigaron, sufrió hostigamiento él. Desde el año pasado que él se quedaba callado. Aguantaba y aguantaba hasta que él ya no dio más y reaccionó como lo que sucedió ayer.»

Se muestran imágenes de escolares y luego entrevistas a alumnos del establecimiento educacional, quienes relatan que el joven haría sido víctima de bullying. El periodista presenta las entrevistas en los siguientes términos:

«Matonaje escolar que dicen sus cercanos era constante y se habría agravado con el tiempo, afectando la personalidad del joven.»

Luego, se exhibe una cuña de la Directora del Centro Técnico Profesional de Maipú, quien niega la existencia de bullying en el establecimiento educacional.

Seguidamente, se muestra un segmento más de la entrevista de la madre, donde nuevamente el GC describe que la persona en pantalla sería la madre del joven agresor y la identifica con su nombre. En esta ocasión la madre menciona:

«Cuando a mi hijo le pegaban anteriormente, nunca llamaron a Carabineros, nunca lo llevaron a una posta. Su hermana es testigo de lo que sucedió en aquella vez, porque hay hasta un video que se grabó cuando le pegaron.»

Posteriormente, se vuelve a exhibir parte de la entrevista de la abuela:

«El establecimiento, en vez de apoyar a los alumnos en ese colegio, optan por lo más corto que es expulsar a los alumnos. Cero apoyo en ese colegio a los alumnos.»

Finalmente, se muestran nuevamente imágenes de los familiares y amigos del joven detenido al interior de tribunales y la voz en off del periodista informa que el tribunal determinó ampliar el plazo de detención para evaluar el estado de salud del joven apuñalado, mientras la familia del detenido insiste que todo fue producto del matonaje del que era víctima;

**CUARTO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**SEXTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, la



*dignidad de las personas*, y por remisión directa, los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales vigentes ratificados por Chile;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*;

**OCTAVO:** Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño<sup>13</sup>, a su vez, dispone en su preámbulo, *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

**NOVENO:** Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone como deber a las instituciones de bienestar social, sean ellas públicas o privadas, el tener como directriz principal, en todas las medidas que ellas adopten respecto a niños, el *interés superior* de ellos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

**DÉCIMO:** Que, el mismo texto normativo impone, en su artículo 16°, una prohibición en los siguientes términos: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”*, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, el artículo 33° de la Ley 19.733 establece, de manera perentoria: *“Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...”*;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, las *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad* dispone, en el numeral 3°: *“Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran*

---

<sup>13</sup> Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

*especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de Justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico*"; para luego indicar, en su numeral 10°, que son especialmente vulnerables, aquellos menores privados de libertad por orden de la autoridad competente, en el marco de una investigación criminal, cumplimiento de condena, o por cualquier otro motivo, ya que ello puede generar dificultades para ejercitar con plenitud sus derechos ante el sistema de justicia;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*<sup>14</sup>;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, por su parte, la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago<sup>15</sup> ha señalado respecto a la dignidad de las personas: *“Décimo: Que la dignidad de cualquier persona, como su protección normativa, por su carácter consustancial a la naturaleza humana, no puede ser quebrantada por nadie ni aun por el consentimiento explícito de los padres de un menor, quienes carecen de la facultad de disposición a su respecto.”*;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: *la honra, la vida privada y la intimidad de la persona*. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*<sup>16</sup>, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, la vida privada y la honra, como asimismo el derecho a la integridad física y psíquica. Que, en el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a

---

<sup>14</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

<sup>15</sup> Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N°1352-2013, Considerando 4°.

<sup>16</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

su respecto, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención de Derechos del Niño y conforme al estándar impuesto por el artículo 33 de la Ley 19.733; así, en el tratamiento de noticias relativas a menores, imputados de cometer actos ilícitos, debe ser omitido todo antecedente que permita su identificación; todo lo anterior, en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico, psíquico, honra y vida privada; derechos que se encuentran garantizados por nuestra Constitución, siendo deber de la Sociedad y del Estado brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, el desconocimiento de cualquiera de los derechos enunciados en el Considerando a éste inmediatamente precedente importa, en definitiva, el desconocimiento de la *dignidad personal*, inherente a todo individuo de la especie humana;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, los menores de edad que revistan la condición de imputados en un proceso de índole criminal se encuentran en una situación objetiva de vulnerabilidad, no sólo en razón de su minoría de edad, sino que, atendido el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, tienen una relevante limitación para ejercer con plenitud sus derechos, en particular, a defensa, demandando de la Sociedad y el Estado una mayor protección de ellos;

**VIGÉSIMO:** Que, de conformidad a lo prescrito en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, “*los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.*”;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en el caso de autos, la concesionaria ha expuesto, en forma temeraria, antecedentes que permiten identificar a un menor de edad imputado por la comisión de un ilícito, destacando entre todos aquellos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, los siguientes: a) Edad del joven detenido; b) exhibición de entrevistas a la madre y abuela del menor de edad, a rostro descubierto y en primer plano; junto con el nombre de pila de ambas; c) Curso, nombre y exhibición del establecimiento educacional al cual asiste el menor de edad (Centro Técnico Profesional de Maipú); d) Comuna en donde ocurrieron los hechos; e) Exhibición de imágenes del joven siendo escoltado desde una Comisaría y en audiencia en tribunales. En ambas escenas es posible observar sin problemas su complexión, figura y características físicas, pero sin revelar el rostro; y f) Fotografías del joven (con difusor de imagen en el rostro);

antecedentes que, si bien resultan idóneos para informar del suceso principal, exceden con creces cualquier necesidad informativa a su respecto; por lo que, teniendo en consideración el interés superior del menor, a efectos de garantizar su bienestar, su honra y vida privada, todos derechos que emanan de su *dignidad*, resulta posible afirmar que la conducta de la concesionaria importa una injerencia ilegítima en su vida privada y una afectación contraria a derecho sobre su honra, arriesgando, en consecuencia, su bienestar, especialmente psíquico, al resultar posible vincularlo con hechos posiblemente ilícitos, con los consiguientes efectos que pueda tener esto respecto a su integración social, lo que implica, en consecuencia, un desconocimiento de su dignidad personal, protegida y amparada por los artículos 1º y 19º N°1 y N°4 de la Constitución Política, 16º de la Convención Sobre los Derechos del Niño y 1º de la Ley 18.838;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, como ya fuera referido, en el caso de los menores de edad, atendida su especial condición de *falta de madurez física y mental* -hecho especialmente considerado en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño-, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, en que las barreras de protección deben ser adelantadas, en pro del resguardo de la vida privada, honra y el bienestar de los menores en asuntos como el de la especie, no sólo en razón de su minoridad sino, también, para, precisamente, evitar nuevas intromisiones en su vida privada, que pudieran redundar en una agudización de la afectación de sus derechos fundamentales y pudiera entorpecer su integración social, como ha ocurrido en la especie;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, resulta necesario establecer que el reproche dirigido por el Consejo Nacional de Televisión a uno cualquiera de los servicios regulados, fundado en la supuesta vulneración de la dignidad de una o más personas, ocasionada por el contenido de alguna de sus emisiones, no tiene por objeto la defensa singular del o los individuos afectados por la demasía reprochada, sino, principalmente, el amparo del valor espiritual y moral que, como inherente a toda persona -y en el caso de autos, de un niño, que exige aún mayores cuidados- predica taxativa y solemnemente la Carta Fundamental en su norma de apertura;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, como ya fuese señalado anteriormente, la limitación relativa a la divulgación de la identidad de menores de edad sindicados como partícipes en delitos, según refiere el artículo 33º de la Ley 19.733, resulta un ejemplo de consagración legal de la forma como ha de procederse en general para resguardar el derecho a la vida privada, honra y reputación de las personas, estableciendo contornos y un verdadero estándar de protección de la dignidad personal, sin perjuicio de resultar indisponible esta última, atendido su carácter consustancial a la persona humana y de la protección normativa existente a este respecto, asertos recogidos por la jurisprudencia de la I. Corte de Apelaciones<sup>17</sup>, teniendo en especial consideración la minoridad del afectado en este caso;

---

<sup>17</sup>Corte de Apelaciones, Sentencia de 5 de julio de 2013, recaída en la causa Rol N°1352-2013, Considerandos 6º y 10º.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12° de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la Ley 18.838 como la Ley 19.733, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que, un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar la dignidad de las personas;

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, el posible impacto que los contenidos fiscalizados haya tenido en la teleaudiencia no constituye un elemento de juicio a tener en consideración para efectos de determinar la responsabilidad infraccional en que ha incurrido la concesionaria, por lo que serán desatendidas las alegaciones formuladas en tal sentido;

**VIGESIMO OCTAVO:** Que, por otro lado, en relación a la defensa de la concesionaria, referida a una falta de coherencia entre lo efectivamente denunciado y lo analizado, cabe señalar que los contenidos de las denuncias particulares en ningún caso restringen o limitan el ejercicio de las facultades constitucionales y legales otorgadas a este Consejo Nacional de Televisión, respecto de su obligación de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, la concesionaria registra una sanción impuesta en los últimos doce meses, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a la dignidad de las personas se refiere: a) “*En la mira*”, condenada a la sanción de amonestación, en sesión de fecha 20 de octubre de 2014; antecedente que será tenidos en consideración al momento de resolver; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por una mayoría constituida por su Presidente Oscar Reyes, y los Consejeros María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, Hernán Viguera, Andrés Egaña y Roberto Guerrero, imponer a Universidad de Chile la sanción de multa de 300 (trescientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., de una nota periodística en el noticiario “Chilevisión Noticias Tarde”, el día 07 de mayo de 2015, donde se vulneró la dignidad personal de un menor. Se previene que el Consejero Gastón Gómez, estuvo por absolver a la concesionaria, en razón de la relevancia pública del tema abordado en la nota. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

7. ABSUELVE A UNIVERSIDAD DE CHILE, DEL CARGO EN SU CONTRA FORMULADO, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., EL DIA 25 DE MAYO DE 2015, DEL PROGRAMA “ALERTA MAXIMA” (INFORME DE CASO A00-15-1995-CHV, DENUNCIA INGRESO CNTV CAS-03237/2015).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-15-1995-CHV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 10 de agosto de 2015, acogiendo la denuncia ingreso CNTV CAS-03237/2015 y lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Universidad de Chile cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Chilevisión, del programa “Alerta máxima”, el día 25 de mayo de 2015, en el cual se habría atentado en contra de la dignidad personal de una pareja de cónyuges;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°535, de 26 de agosto de 2015, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°2201, la concesionaria señala:

*Por medio de la presente, ENNIO VIVALDI VÉJAR, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y DIEGO KARICH BALCELLS, Abogado de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia, todo, en atención a los siguientes argumentos:*

*El Consejo Nacional de Televisión formula cargos a Chilevisión por una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición de un caso en el programa “Alerta Máxima” del día 25 de mayo de 2015, en donde se exhibió la historia de una pareja de cónyuges, y donde supuestamente se vulneraría su dignidad personal.*

**A) DEL PROGRAMA:**

*Alerta Máxima es un programa que pertenece al género docurreality, conducido por el periodista Carlos López, en el cual se muestran distintos operativos policiales de Carabineros de Chile. En él, un equipo periodístico acompaña a la policía uniformada en distintos procedimientos, los que son registrados en su mayoría por cámaras instaladas en los cascos del propio personal policial.*

**B) DEL CARGO FORMULADO POR EL HONORABLE CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN:**

*Según se desprende del Ordinario de la referencia, y del Informe Técnico que le acompaña, se denunció una de las historias contenidas en el capítulo del 25 de mayo de 2015 y en el cual se abordó el caso de un hombre que solicitó el actuar de Carabineros tras sorprender a su esposa en compañía de otro varón al interior de un motel. En dicho procedimiento, se observa la forma en que Carabineros que acude al lugar, se entrevista con los involucrados, y procede a solicitar la entrega del vehículo a nombre del marido, además de presenciar el dialogo de ambas personas.*

**C) DE LOS DESCARGOS POR PARTE DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A:**

*Primero: Téngase presente. Para la resolución de este descargo en particular, Chilevisión acompaña en este acto Resolución recaída en ROL-52.009-2015, y en virtud del cual la Ilustre Corte de Apelaciones rechazó la acción de protección interpuesta por don Gerardo García Rivera deducida en contra de esta concesionaria, todo con fecha 13 de agosto del presente año. En ella, y en consideración a que el recurso se deduce en los mismos términos que la denuncia CAS-03327-Y8C4B7, la Ilustrísima Corte de Apelaciones resolvió fijando los siguientes hechos, todos los cuales no son suficientes para vulnerar garantía constitucional alguna, los cuales pasamos a resumir en los siguientes puntos:*

*a) Que debe tenerse en consideración que el propio recurrente reconoce que ante un episodio de infidelidad de su cónyuge solicita la presencia de Carabineros en el motel donde ella se encontraba junto a un tercero, y que el hecho que Carabineros haya concurrido al mismo con un equipo de televisión en sí mismo no constituye ninguna infracción a ninguna garantía constitucional.*

*b) En este mismo sentido, las filmaciones realizadas en el interior del motel fueron expresamente autorizados por el administrador del lugar por lo que no puede establecerse vulneración derechos fundamentales esgrimidos por el recurrente.*

*c) Termina la resolución estimando que no se ha acreditado existencia de acto arbitrario e ilegal, por lo que el recurso ha de ser rechazado.*

*En virtud de los argumentos antes establecidos, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión tener presente lo resuelto en Causa ROL 52.009-2015 y en definitiva proceda al archivo de los antecedentes, dado que ha quedado establecido en sede judicial la inexistencia de vulneración de garantías constitucionales lo que permite sostener en definitiva un actuar ajustado al “correcto funcionamiento” de los servicios de televisión.*

*Segundo: Sin perjuicio de lo señalado en el punto anterior, quisiéramos reiterar que Chilevisión ha ejercido de manera legítima su derecho a informar libremente. A través de “Alerta Máxima”, llevamos a cabo diversos reportajes relativos a procedimientos policiales reales, los cuales se realizan bajo el contexto de información y entretenimiento propia del género de Programas tipo “Docu-Reality”, y en los cuales no existe la intención de realizar juicios de valor respecto de los involucrados, ni de aprovecharse de situaciones que pudiesen ser consideradas vulneradoras de garantías constitucional o de otro orden legal.*

*Tercero: Según el análisis de las imágenes correspondientes a este capítulo, se puede advertir claramente, que en ningún momento se muestran imágenes nítidas ni del recurrente, ni de su cónyuge. En todo momento ambos rostros se encuentran difuminados, por lo que resulta imposible su reconocimiento. Tampoco se entregan sus nombres ni algún elemento que pueda servir de base para su reconocimiento, por lo tanto, nos encontramos frente a sujetos indeterminados a los cuales, difícilmente se les podría identificar y reconocer que se les haya vulnerado algún derecho fundamental. Por otra parte, y reiterando lo considerado por la Corte de Apelaciones de Santiago, es el dueño del lugar en cuestión quien da la autorización para que tanto Carabineros de Chile como las cámaras de grabación de Chilevisión entren a registrar el procedimiento policial, por lo que no existe ningún actuar arbitrario ni ilegal que sirva de base para impetrar el presente recurso de protección.*

*Cuarto: Todo parece indicar que el tenor del Cargo se encuentra fundado en, en parte, por el reproche efectuado a los procesos posteriores de edición de la historia. Es importante este elemento por cuanto nos parece razonable asumir que el control a nivel administrativo del CNTV debiera efectuarse para desvirtuar o confirmar el tenor de la denuncia, y teniendo siempre en consideración que el actuar de una concesionaria debiera apartarse del correcto funcionamiento a través de hechos que deben ser necesariamente arbitrarios o ilegales. No habiéndose configurado lo anterior, y existiendo una resolución judicial que así lo avala, creemos que los argumentos relacionados con la exposición de la historia, son suficientes para que se proceda al archivo de los mismos.*

*Quinto: En efecto, y según se desprende del análisis efectuado, Chilevisión construyó la historia en base a los hechos tal y como ocurrieron, donde las personas involucradas eran adultas, estaban en plena capacidad de sus actos y que en distintos momentos interactuaron con nuestro personal. De la misma manera, reiteramos que todas las imágenes fueron obtenidas con expresa autorización del administrador del lugar y creemos que el tratamiento efectuado es y ha sido suficiente, por lo que al tenor de lo ocurrido y lo observado es evidente que no existen grabaciones de tipo subrepticio que sean suficientes para instrumentalizar al individuo cuya identidad es protegida en todo momento.*

*Sexto: Aprovechamos la oportunidad para rechazar y expresar nuestra inquietud respecto de algunas de las aseveraciones planteadas en el considerando Noveno, en cuanto a que en etapa de procedimiento administrativo el fundamento del Cargo encuentre bases en indicaciones subjetivas dando por verdaderas aseveraciones distintas a las buscadas por esta concesionaria. Así, el hecho de que “no se condice con el trato debido a todo ser humano, dado que dichas personas son reducidas en la nota a la condición de un mero objeto de curiosidad*



*malsana, con el fin de dar espectacularidad a la situación y mofarse de ocurrido” es una consideración totalmente subjetiva y que no encuentra correlato con el sistema de tipo infraccional que sustenta este procedimiento el que al fin de cuentas se rige por las normas establecidas en la ley sectorial y la de procedimiento administrativo. En el mismo sentido, la utilización permanente de este tipo de aseveraciones deja la oración “este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad” reducida a una mera declaración de principios que claramente no se condice con el tenor del prejuzgamiento establecido en Ordinario al que se le da respuesta.*

*Por lo tanto, en vista y consideración a los argumentos presentados en este documento, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión tener presentes los descargos a la imputación que se nos ha hecho por acuerdo de fecha 26 de agosto de 2015 por cuanto los antecedentes no son suficientes para configurar la conducta infraccional que establece la ley, y en definitiva proceda absolver de toda sanción a nuestra representada, o en subsidio aplicar la menor sanción que en derecho corresponda<sup>18</sup>; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**UNICO:** Que, en el caso de la especie, no se encuentran suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la concesionaria; por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por su Presidente, Oscar Reyes, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva, Mabel Iturrieta, Hernán Viguera, Andrés Egaña, Gastón Gómez y Roberto Guerrero, acordó absolver a Universidad de Chile del cargo en su contra formulado, de haber infringido, supuestamente, el artículo 1° de la Ley 18.838 mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Alerta máxima”, el día 25 de mayo de 2015; y archivar los antecedentes. Se previene que la Consejera María Elena Hermosilla, estuvo por rechazar los descargos y sancionar a la concesionaria.**

- 8. APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE TELEVISION MEDIANTE LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “TCM”, DE LA PELICULA “JUEGOS SEXUALES”, EL DÍA 14 DE MAYO DE 2015, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACION COMO “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO P-13-15-1428-VTR).**

#### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;**

---

<sup>18</sup> Se acompaña a los descargos, como documento anexo, copia del texto de la sentencia en causa rol N° 52.009-2015 sobre recurso de protección, de la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago. Se hace presente que esta sentencia fue confirmada por la Excelentísima Corte Suprema en causa rol N° 12.872-2015.

- II. El Informe de Caso P13-15-1428-VTR, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 24 de agosto de 2015, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular, por la unanimidad de los Consejeros presentes, a VTR Comunicaciones SpA cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal "TCM", de la película "Juegos sexuales", el día 14 de mayo de 2015, a partir de las 20:51 Hrs., en "horario para todo espectador", no obstante su calificación como "para mayores de 18 años", practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 546, de 3 de septiembre de 2015, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°2038, la permisionaria señala lo siguiente:

*Adriana Puelma Loyola, en representación de VTR Comunicaciones SpA ("VTR"), ambos domiciliados para estos efectos en Apoquindo N° 4.800, comuna de Las Condes, Santiago, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" o "CNTV") a través del Ordinario N° 546, de 3 de septiembre de 2015 ("Ordinario"), por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (en adelante e indistintamente, las "Normas" o "Normas Especiales"), al exhibir a través de la señal "TCM" la película "Juegos sexuales", al CNTV respetuosamente digo:*

*En la representación que invisto, y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en formular los presentes descargos, solicitando al H Consejo se sirva desestimar los cargos formulados, o en subsidio, imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:*

#### *-I- Antecedentes*

*Con fecha 3 de septiembre de 2015, este H Consejo, a través del Ordinario N° 546, acordó formular cargos a VTR por, supuestamente, haber infringido el artículo 1° de las Normas Especiales, infracción que, según sus dichos, se configuró por la exhibición a través de la señal TCM, de la película "Juegos sexuales" (en adelante también la "película"), en horario para todo espectador.*

*En el filme, según se sostiene, se mostrarían contenidos "que dan cuenta de los elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil", habiendo sido por esta razón calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica como "para mayores de 18 años". El informe en que se funda el cargo formulado (Informe P13-15-1428-VTR, en*

adelante el "Informe") indica que "la narrativa de la película, ofrece en forma permanente un lenguaje vulgar que atraviesa la obra", y que su exhibición en horario para todo espectador resultaría en una infracción a lo dispuesto en el artículo 1 ° de las Normas Especiales, las cuales fueron dictadas con el objeto de resguardar el bien jurídico "formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud", contenido en el artículo 1 ° de la Ley N° 18.838.

-II- La película fue objeto de edición por el programador, con el fin de eliminar aquellas escenas relacionadas con violencia

Hago presente a este H Consejo que la versión de la película que fuera emitida el 14 de mayo de 2015 no era idéntica a la original que fuese previamente calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Ello porque se emitió una versión editada por el programador, para adecuar de manera mejor posible la película a su exhibición en horario de todo espectador. Para ello, se omitieron aquellas escenas que no eran calificadas para todo espectador, de la forma en que se muestra en la siguiente tabla. Dichas escenas dicen relación con escenas de violencia, desnudez, consumo y presencia de drogas.

Inicio Fin	Nombre de edición
01:09:47,21	Se editó presencia de drogas.
01:09:49,13	Se editó consumo de drogas.
01:10:30,01	Se editó contenido sexual.
01:12:57,12	Se editó contenido sexual.
01:20:23,20	Se editó presencia de drogas.
01:20:35,17	Se editó presencia de drogas.
01:20:51,08	Se editó presencia de drogas.
01:21:51,24	Se editó presencia de drogas.
01:23:48,21	Se editó contenido sexual.
01:28:05,22	Se editó desnudez.
01:30:59,20	Se editó contenido sexual.
01:35:50,00	Se editó contenido sexual.
01:48:01,01	Se editó contenido sexual.
01:48:10,24	Se editó contenido sexual.
01:49:05,24	Se editó contenido sexual.
01:57:14,00	Se editó contenido sexual.
02:04:59,19	Se editó contenido sexual.
02:07:38,03	Se editó contenido sexual y desnudez.
02:08:00,03	Se editó contenido sexual.
02:08:19,15	Se editó contenido sexual y desnudez.
02:10:21,05	Se editó contenido sexual.
02:28:44,19	Se editó presencia de drogas.
02:28:48,10	Se editó consumo de drogas.

*Así, se dejó la primera parte de la toma del crucifijo con cocaína mencionado en el Informe, y se eliminó la parte que muestra cómo Kathryn se lleva el crucifijo a la nariz para inhalar la droga. También se eliminó el efecto de sonido de inhalación en la toma siguiente. Del mismo modo, el primer beso entre Kathryn y Cecile es muy breve y suave. La segunda instancia, más prolongada y explícita, se minimizó desde la edición, eliminándose la parte en que la cámara hace zoom en ellas mientras se besan. A la vez, se eliminó un plano corto del crucifijo mientras Kathryn lo abre para extraer la dosis de cocaína, y se eliminó el comienzo de la toma siguiente, que muestra a Kathryn inhalando la droga. Además, en la secuencia en que Sebastián y Annette tienen relaciones sexuales, se eliminaron dos tomas, por presentar movimientos sexuales más explícitos, y se pidió el reencuadre de otra para minimizar la posición sexual.*

*En definitiva, la película emitida corresponde a una versión previamente editada y diferente de aquella calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en donde precisamente se eliminaron aquellos contenidos que el Informe indica como inapropiados para un visionado infantil. De esta forma, malamente se pudo haber infringido el artículo 1º de la ley N° 18.838, ya que la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud no pudo verse afectada al haberse eliminado de la emisión estos contenidos por parte del programador.*

*-III- La posibilidad de control parental que otorga el servicio suministrado por mi representada, siendo los padres los primeros llamados al cuidado de quienes tienen a su cargo.*

*Mi representada entiende que son los padres quienes deben determinar qué formación espiritual e intelectual desean entregar a sus hijos. Por lo mismo, a ellos corresponde determinar qué contenidos pueden ver sus hijos y cuáles no, y, en base a su experiencia y criterio restringir o limitar el acceso a determinados contenidos por la potencialidad que ellos tengan para afectar su formación, de modo que estimamos que es un derecho y un deber que constitucionalmente corresponde, en primer lugar, a los padres.*

*Así, la Il. Corte de Apelaciones de Santiago ha fallado al efecto que:*

*"No es el canal de televisión sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia)*

*Los Señores Consejeros deberían tener en consideración, para el total rechazo de los presentes cargos o para la imposición de la sanción mínima que en derecho corresponda, que VTR ofrece a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para controlar el contenido de los programas a los que los menores podrían estar eventualmente expuestos, como se explica a continuación:*

*1.- VTR informa la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores en: (i) el sitio web de VTR (www.vtr.com); (ii) la Revista Vive!; y/o en (iii) la guía de programación del servicio d- box.*

*2. Existe una distribución de los canales que permite indirectamente contribuir a desincentivar y evitar que los menores de edad se vean tentados a acceder a canales poco apropiados para sus rangos etarios, pues los canales se encuentran agrupados dependiendo de su temática. Así por ejemplo, los canales infantiles se encuentran agrupados en un sector de la grilla programática considerablemente distante del sector en que se encuentran agrupados los canales para adultos.*

*3. El buscador de programación del sitio web de un incluye una referencia a la calificación de cada una de las películas y series a exhibir. Así, todos quienes visiten el sitio web de VTR, pueden conocer en forma previa la calificación de las películas, series y otros programas que se exhibirán.*

*4. VTR otorga la posibilidad de bloquear gratuitamente los canales contratados y los pasos a seguir para materializar esta posibilidad de control, se encuentra ilustrada de forma fácil y sencilla en el sitio web de VTR, a saber, en la URL*

*Advertirán los Señores Consejeros que, como se indicó, los padres tienen alternativas de control más que suficientes para velar por el contenido de la programación a las que los menores puedan encontrarse expuestos y, siendo ellos quienes deben velar por lo que ven sus hijos menores, no pueden imputarse algún tipo de responsabilidad a VTR.*

*En este mismo sentido, lo que se imputa en el presente cargo es haber infringido el artículo 1º de las Normas Especiales, por la exhibición, en horario para todo espectador, de la película "Juegos sexuales", a través de la señal TCM. Ocurre Señores Consejeros que al contratar la programación, los padres pueden elegir contratar distintos "circuitos de canales", pueden elegirlos todos o sólo algunos, y pueden bloquearlos todos o sólo algunos, vale decir, quienes efectivamente deciden la programación son los propios contratantes del servicio.*

En suma, mi representada otorga a sus clientes las herramientas para determinar ellos mismos la programación que estimen pertinente de acuerdo a su entorno familiar. Así las cosas, la exhibición de ciertos programas en determinados horarios corresponde ser controlado por los padres, con las herramientas suministradas por VTR al efecto, generando ellos mismos la grilla programática que pretenden en sus hogares.

VTR tiene total interés en que se respeten de la mejor forma posible los lineamientos marcados por el CNTV, y se tomen las medidas necesarias para adaptar la programación de acuerdo lo exige el H Consejo. Por ello, además de las herramientas tecnológicas ya señaladas ha contactado a los programadores de los más de 160 canales de su grilla, y ha sostenido diversas reuniones con ellos, para así lograr de la mejor manera posible que lo transmitido en la programación de cada uno se adecuó a lo exigido por el H Consejo.

-IV- Los índices de audiencia de la película indican que muy improbablemente pudo haber sido visualizada por público infantil

Por otro lado, y aun cuando la película se emitiera en el horario para todo espectador, hago presente al H Consejo que, atendidos los índices de audiencia que a continuación se indican, muy improbablemente pudo haber sido visualizada por público infantil, por lo que malamente mi representada pudo haber infringido el principio consagrado en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 relativo a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que es fundamento directo de la obligación contenida en el artículo 1° de las Normas Especiales que se estima infringida en estos autos. Es más, es menester mencionar que los índices de audiencia desglosados por rango erario dan cuenta que las audiencias de mayores de edad son precisamente las que sintonizan la señal TCM, siendo la audiencia de menores de edad casi inexistente.

Audiencia de la película "Juegos Sexuales", exhibida el 14 de mayo de 2015 a las 20:51 horas por la señal TCM

Programa	Señal	Inicio	Fin	Fecha	4 a 12	13 a 17	18 a 24	24 a 34	35 a 49	50 a 64	65 a 99
Juegos Sexuales	TCM	20:35	22:30	14-05-2015	0,034	0,004	0,058	0,156	0,128	0,865	0,362

POR TANTO, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, ya lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, artículo 1° de las Normas Especiales y artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República, AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO: Se sirva tener por formulados los presentes descargos y conforme a su tenor, tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra, o en subsidio, y para el improbable caso en que estime aplicar alguna sanción a mi representada, se sirva aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda; y

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Juegos sexuales”, emitida el día 14 de mayo de 2015, a partir de las 20:51 Hrs., por la permissionaria VTR Comunicaciones SpA, a través de su señal “TCM”;

**SEGUNDO:** Que la película fiscalizada narra la historia Sebastián Valmont (Ryan Phillippe), un joven millonario, alumno de un exclusivo colegio neoyorquino, que comparte con su hermanastra Kathryn (Sarah Michele Gellar), una mansión en Manhattan.

Cuando el novio de ella la deja por otra, Kathryn le pide ayuda a Sebastian, lo insta a que enamore a la adolescente Cecile, la nueva novia de su ex, para que ella pueda disfrutar en venganza.

Kathryn conociendo la fama de mujeriego de su hermanastro lo desafía a que desflöre a Anette, que no sólo es una de las vírgenes más respetadas de la escuela, sino además, la hija del futuro director del exclusivo colegio donde concurren los protagonistas.

Kathryn habla con su hermanastro y le dice que ella es la única persona que no puede tener y que eso lo aniquila. Ella constantemente se le aproxima en directa provocación sexual, Sebastian le dice que lo olvide, ella insiste con una oferta: “puedes ponerlo donde quieras” El hermanastro acepta y pactan que si Sebastian no logra seducir a Anette, Kathryn se quedará con su lujoso Jaguar del 1946... y si triunfa podrá tenerla.

Sebastian Valmont como un gran don Juan, lleva a un diario de vida sus conquistas amorosas y clasifica a cada mujer bajo títulos que dan cuenta de sus características.

Sebastian logra sus objetivos, seduce a la adolescente Cecile y comienza una relación con Anette, se enamora por primera vez, tienen relaciones sexuales, y luego en abierto desprecio, la rechaza y le miente asegurando que nunca le importó.

Con esa historia, va donde su hermanastra, Sebastian prepara un brindis, ella está dispuesta, pero en esa conversación, Kathryn le pide que reconozca que por primera vez está realmente enamorado. Sebastian va por Anette, le lleva de regalo su diario de vida, para que ella pueda leer, lo que realmente escribió sobre la relación. Anette sale en busca de Sebastian y en un descuido Anette cae a la calzada; un auto se aproxima, Sebastian se cruza y la salva del atropello, mientras él recibe el golpe del vehículo que le ocasiona la muerte.

El año escolar se inicia, palabras sentidas del director dan paso al saludo de la líder del alumnado, Kathryn inicia su discurso, en medio de su alocución Anette y Cecile, distraen al alumnado que sale del recinto de la ceremonia inaugural, Kathryn muy molesta camina hacia los jóvenes que se han convocado en los jardines del colegio para leer el diario de vida de Sebastian, publicación que dedica algunas páginas a la manipuladora que es Kathryn;

**TERCERO:** Que, del examen del material audiovisual de la película “*Juegos sexuales*”, destacan las siguientes secuencias:

a) (20:59 Hrs.) Kathryn la protagonista, guarda cocaína en un crucifijo que lleva al pecho como collar, su adicción la manifiesta en momentos de conflicto:... “*cuando tengo tentaciones o fuertes presiones me entrego a Dios y él me soluciona el problema*” (21:00:52), extrae una dosis para su consumo.

b) (21:13 Hrs.) Kathryn le enseña a la adolescente Cecile cómo besar. En una explicación detallada, le comenta si ha practicado besos con alguna de sus amigas, le señala que es como se aprende, le pide que cierre los ojos y que moje sus labios, [la besa suavemente]. Para reintentar Kathryn le dice a Cecile que ahora meterá su lengua en su boca y que ella con su lengua debe masajear la suya. Es una escena de carga erótica lésbica.

c) (21:21 Hrs.) Sebastian sorprende en la cama a dos amigos en una relación homosexual, se aprovecha de la situación fotografiándolos y culpándolos del daño que le hacen a sus padres. Será su carta de venganza por comentarios que hicieron de él a Anette, la bella muchacha virgen que Sebastian desea.

d) (21:48 Hrs.) Cecile conversa con Kathryn sobre su encuentro con Sebastian, ella relata el acto de sexo oral, Kathryn le explica que eso es normal, le sugiere que tenga sexo con cuanto muchacho pueda, lo que importa es guardar silencio.

e) (22:28 Hrs.) Kathryn consume cocaína, la extrae desde su crucifijo;

**CUARTO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**SEXTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SÉPTIMO:** Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1°, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs., encontrándose dicha normativa, al servicio del objetivo de la norma referida en el Considerando anterior, esto es proteger el desarrollo de la personalidad del menor,



al prohibir la transmisión de dichas películas en horarios en que es razonable presuponer se encuentren expuestos a semejantes contenidos, inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

**OCTAVO:** Que, la película “*Juegos sexuales*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como ‘*para mayores de 18 años*’, el día 06 de abril de 1999, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

**NOVENO:** Que, la película “*Juegos sexuales*” fue emitida por el operador VTR Comunicaciones SpA., a través de la señal “TCM”, el día 14 de mayo de 2015, a partir de las 20:51 horas;

**DÉCIMO:** Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución acusan un importante grado de crudeza y violencia, plenamente acordes a la calificación realizada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*, de la película, cuya exhibición es objeto de fiscalización en estos autos;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permisionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al Art. 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago y la Excma. Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el

H. Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del Art. 1° de la Ley 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del H. Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el H. Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”*<sup>19</sup>;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, dicho criterio ha sido corroborado por la Excma. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto<sup>20</sup>: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de*

---

<sup>19</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012.

<sup>20</sup> Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

*las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;*

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria<sup>21</sup>;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento<sup>22</sup>, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario<sup>23</sup>;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>24</sup>; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”<sup>25</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>26</sup>;

**VIGÉSIMO:** Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma*

---

<sup>21</sup>Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

<sup>22</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

<sup>23</sup>Cfr. *Ibid.*, p. 393.

<sup>24</sup>Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

<sup>25</sup>*Ibid.*, p. 98.

<sup>26</sup>*Ibid.*, p. 127.

*sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”<sup>27</sup>;*

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, cabe tener presente que la permisionaria registra seis sanciones por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber: a) por exhibir la película “*Hard Candy*”, impuesta en sesión de fecha 11 de agosto de 2014, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; b) por exhibir la película “*Repo Men*”, impuesta en sesión de fecha 13 de octubre de 2014, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; c) por exhibir la película “*Ojo por ojo*”, impuesta en sesión de fecha 22 de diciembre de 2014, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; d) por exhibir la película “*Tierra de los muertos*”, impuesta en sesión de fecha 19 de enero de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; e) por exhibir la película “*Blade II*”, impuesta en sesión de fecha 06 de abril de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; y f) por exhibir la película “*Hard Target*”, impuesta en sesión de fecha 27 de abril de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; lo que será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido, como también la cobertura de la permisionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por los Consejeros Andrés Egaña, Hernán Viguera, Roberto Guerrero, María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Mabel Iturrieta y Marigen Hornkohl, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a VTR Comunicaciones SpA la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de

---

<sup>27</sup> Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009

Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “TCM”, de la película “*Juegos sexuales*”, el día 14 de mayo de 2015, a partir de las 20:51 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El Presidente, Oscar Reyes, y los Consejeros Esperanza Silva y Gastón Gómez estuvieron por absolver a la permisionaria de los cargos formulados. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

9. **APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE TELEVISION MEDIANTE LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “TCM”, DE LA PELICULA “JUEGOS SEXUALES”, EL DÍA 14 DE MAYO DE 2015, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACION COMO “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO P-13-15-1431-CLARO).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-15-1431-CLARO, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 10 de agosto de 2015, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular, por la unanimidad de los Consejeros presentes a Claro Comunicaciones S. A., cargo por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “TCM”, de la película “*Juegos sexuales*”, el día 14 de mayo de 2015, a partir de las 20:53 Hrs., en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 543, de 3 de septiembre de 2015, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

- V. Que en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°2028, la permisionaria señala lo siguiente:

*Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario N° 543 del Honorable Consejo Nacional de Televisión de fecha 3 de septiembre de 2015, por la exhibición que se habría hecho por parte del permisionario, CLARO COMUNICACIONES S.A. en adelante CLARO, de la película "Juegos Sexuales" el día 14 de mayo de 2015 a las 20:53 HORAS a través de la señal TCM.*

*Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe P13-15-1431-Claro, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 18.838 por, según señala el Honorable Consejo:*

*"Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de los niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud - Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838".*

*Que en relación con lo anterior, la formulación de cargos se da por infracción al Art. 1 de la Las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión por la transmisión de la película antes indicada en lo que, señala el Honorable Consejo, se habría efectuado "en horario para todo espectador" no obstante su calificación como para mayores de 18 años.*

*Que dado lo anterior ello representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, haciendo mención, entendemos, a lo dispuesto en el Art. 1 inciso 4° de la ley 18.838.*

*En cuanto a los cargos indicados, procedemos a señalar nuestras consideraciones de hecho y de derecho para efectos de solicitar que Claro Comunicaciones S.A. sea absuelta de los cargos o en caso contrario, le sea aplicable la sanción mínima conforme a derecho, es decir, la de amonestación:*

*PRIMERO: Que Claro Comunicaciones S.A. en su calidad de permisionaria de servicios limitados de televisión, tiene obligaciones contractuales para con sus clientes o suscriptores (personas naturales o jurídicas plenamente capaces para contratar), respecto a la parrilla programática ofrecida y de su imposibilidad de efectuar modificaciones unilaterales a ésta última. Lo anterior se ve ratificado por la mediación colectiva de julio de 2012 realizada entre las empresas de telecomunicaciones de Chile, entre ellas, Claro Comunicaciones S.A., y el Servicio Nacional del Consumidor.*

*Por otra parte, la permisionaria de servicios limitados de televisión tiene obligaciones contractuales para con los canales extranjeros en cuanto a que no pueden alterar, editar o modificar el contenido de las transmisiones de dichos canales que llegan a los clientes o suscriptores de Claro Comunicaciones S.A., vía satélite.*

*SEGUNDO: Que Claro Comunicaciones S.A. tiene imposibilidades técnicas para poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que son enviados directamente por el programador. Que cada señal difundida por Claro Comunicaciones S.A. comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole no apta para menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.*

*TERCERO: En virtud de lo anterior, Claro Comunicaciones S.A. pone a disposición de sus clientes o suscriptores, un mecanismo de control parental completamente gratuito e integrado en los decodificadores, que resultan esenciales para que los clientes o suscriptores puedan ver en sus televisores, el contenido retransmitido por la permisionaria. Es de absoluto conocimiento por parte de los clientes o suscriptores de la existencia de este control parental.*

*CUARTO: No obstante lo anterior, respecto de la película en cuestión "Juegos Sexuales" transmitida a través de la señal TCM y de la descripción efectuada mediante los cargos del Honorable Consejo basados en el informe P13-15-1431-Claro, se efectúan los siguientes descargos en particular:*

*Que a juicio del Honorable Consejo, el contenido del material audiovisual descrito afecta la "formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud". Sin embargo:*

- 1. Que, la película en cuestión fue emitida por TCM con múltiples ediciones de su contenido para así cumplir con los parámetros establecidos de acuerdo al horario de emisión.*
- 2. Que una gran parte de las secuencias descritas en el Oficio del Honorable Consejo fueron objeto de edición y varios de sus planos fueron eliminados o minimizados.*

3. *Que esta parte hace presente lo siguiente con respecto a las siguientes secuencias:*

a. (21:01) *Se eliminó la parte que muestra cómo Kathryn se lleva el crucifijo a la nariz para inhalar la droga. También se eliminó el efecto de sonido de inhalación en la toma siguiente. Por tratarse de la escena que presenta al personaje de Kathryn, la presencia de la droga y la contradicción entre religión y consumo en el diálogo habla de su hipocresía y contribuye a la construcción del personaje.*

b. (21:16) *Con respecto a esta escena se eliminó la parte en que la cámara hace zoom en ellas mientras se besan. Cabe destacar que Cecile atraviesa un proceso de despertar sexual en manos de Kathryn y Sebastian, y esta escena es relevante por ser parte de dicho proceso.*

c. (21:24) *A nivel visual, no hay nada cuestionable, ya que no vemos desnudez ni posiciones sexuales visibles. Se eliminó por completo la toma en la que se escuchan los gemidos de la pareja. Con respecto al diálogo, éste es relevante por tratarse de una extorsión clave en el plan de Sebastián.*

*Por tanto el solo hecho de mostrar una pareja homosexual que obedece al principio de pluralidad establecido en la Ley 18.838, no puede implicar una vulneración del principio de formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.*

d. (21:51) *El diálogo presenta sólo dos instancias de lenguaje vulgar y es relevante desde dos aspectos: 1) muestra una importante parte de la evolución de Cecile en su despertar sexual, y 2) aporta detalles del plan de Kathryn y contribuye a afianzar la hipocresía y dualidad del personaje.*

e. (22:31) *Se eliminó un plano corto del crucifijo mientras Kathryn lo abre para extraer la dosis de cocaína, y se eliminó el comienzo de la toma siguiente, que muestra a Kathryn inhalando la droga. Se dejó la parte de la toma que la muestra cerrando el crucifijo, con residuos de la droga en la nariz apenas visibles, a fin de dar a entender lo que ha sucedido y conservar la circularidad en la construcción del personaje (ver punto "a").*

*Además de lo anterior la escena no debe ser considerada, por ser emitida en horario para mayores.*

4. *Que a juicio de esta parte, el contenido del material audiovisual una vez editado en la forma previamente descrita no supone una afectación suficiente al bien jurídico "formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud",*

5. *Que a juicio de esta parte, la película emitida con las ediciones ya singularizadas no concuerda con la calificación y análisis de las escenas, en que se fundamenta el presente Cargo.*



6. Del informe P13-15-1431-Claro, de las secuencias descritas por el Honorable Consejo, estas una vez objeto de las ediciones singularizadas no pueden calificarse en estricto rigor como secuencias inapropiadas.

7. El informe P13-15-1431-Claro no señala de qué manera la escena específica de cada escena, afecta concretamente la formación intelectual de la niñez y de la juventud.

*QUINTO: Por último, quisiéramos pedirle al Honorable Consejo en virtud del artículo 34 de la ley 18.838, el establecimiento de un término de prueba para los efectos de acreditar hechos en que se funda nuestra defensa.*

**POR TANTO,**

*SOLICITAMOS respetuosamente al Honorable Consejo Nacional de Televisión: tenga a bien absolver a Claro Comunicaciones SA de los cargos formulados en su contra, fijando el término probatorio solicitado precedentemente y en subsidio aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, en atención a los antecedentes ya expuestos, particularmente los que dicen relación con el respeto de los contratos válidamente celebrados y aspectos técnicos del servicio, que no hacen más que demostrar que Claro Comunicaciones SA se encuentra de buena fe respecto de sus descargos y no es un simple capricho la supuesta infracción al artículo 1° de la ley 18.838.; y*

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Juegos sexuales”, emitida el día 14 de mayo de 2015, a partir de las 20:53 Hrs., por la permissionaria Claro Comunicaciones S. A., través de su señal “TCM”;

**SEGUNDO:** Que la película fiscalizada narra la historia Sebastian Valmont (Ryan Phillippe), un joven millonario, alumno de un exclusivo colegio neoyorquino, que comparte con su hermanastra Kathryn (Sarah Michele Gellar), una mansión en Manhattan.

Cuando el novio de ella la deja por otra, Kathryn le pide ayuda a Sebastian, lo insta a que enamore a la adolescente Cecile, la nueva novia de su ex, para que ella pueda disfrutar en venganza.

Kathryn conociendo la fama de mujeriego de su hermanastro lo desafía a que desfllore a Anette, que no sólo es una de las vírgenes más respetadas de la escuela, sino además, la hija del futuro director del exclusivo colegio donde concurren los protagonistas.

Kathryn habla con su hermanastro y le dice que ella es la única persona que no puede tener y que eso lo aniquila. Ella constantemente se le aproxima en directa provocación sexual, Sebastian le dice que lo olvide, ella insiste con una oferta: “puedes ponerlo donde quieras”, el hermanastro acepta y pactan que si Sebastian no logra seducir a Anette, Kathryn se quedará con su lujoso Jaguar del 1946 ... y si triunfa podrá tenerla.

Sebastian Valmont como un gran don Juan, lleva a un diario de vida sus conquistas amorosas y clasifica a cada mujer bajo títulos que dan cuenta de sus características.

Sebastian logra sus objetivos, seduce a la adolescente Cecile y comienza una relación con Anette, se enamora por primera vez, tienen relaciones sexuales, y luego en abierto desprecio, la rechaza y le miente asegurando que nunca le importó.

Con esa historia, va donde su hermanastra, Sebastian prepara un brindis, ella está dispuesta, pero en esa conversación, Kathryn le pide que reconozca que por primera vez está realmente enamorado. Sebastian va por Anette, le lleva de regalo su diario de vida, para que ella pueda leer, lo que realmente escribió sobre la relación. Anette sale en busca de Sebastian y en un descuido Anette cae a la calzada; un auto se aproxima, Sebastian se cruza y la salva del atropello, mientras él recibe el golpe del vehículo que le ocasiona la muerte.

El año escolar se inicia, palabras sentidas del director dan paso al saludo de la líder del alumnado, Kathryn inicia su discurso, en medio de su alocución Anette y Cecile, distraen al alumnado que sale del recinto de la ceremonia inaugural, Kathryn muy molesta camina hacia los jóvenes que se han convocado en los jardines del colegio para leer el diario de vida de Sebastian, publicación que dedica algunas páginas a la manipuladora que es Kathryn;

**TERCERO:** Que, del examen del material audiovisual de la película “*Juegos sexuales*”, destacan las siguientes secuencias:

- a) (21:01) Kathryn la protagonista, guarda cocaína en un crucifijo que lleva al pecho como collar, su adicción la manifiesta en momentos de conflicto:... *“cuando tengo tentaciones o fuertes presiones me entrego a Dios y él me soluciona el problema”* (21:00:52), extrae una dosis para su consumo.
- b) (21:16) Kathryn le enseña a la adolescente Cecile cómo besar. En una explicación detallada, le comenta si ha practicado besos con alguna de sus amigas, le señala que es como se aprende, le pide que cierre los ojos y que moje sus labios, [la besa suavemente]. Para reintentar Kathryn le dice a Cecile que ahora meterá su lengua en su boca y que ella con su lengua debe masajear la suya. Es una escena de carga erótica lésbica.
- c) (21:24) Sebastian sorprende en la cama a dos amigos en una relación homosexual, se aprovecha de la situación fotografiándolos y culpándolos del daño que le hacen a sus padres. Será su carta de venganza por comentarios que hicieron de él a Anette, la bella muchacha virgen que Sebastian desea.

d) (21:51) Cecile conversa con Kathryn sobre su encuentro con Sebastian, ella relata el acto de sexo oral, Kathryn le explica que eso es normal, le sugiere que tenga sexo con cuanto muchacho pueda, lo que importa es guardar silencio.

e) (22:31) Kathryn consume cocaína, la extrae desde su crucifijo;

**CUARTO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**SEXTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SÉPTIMO:** Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1°, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs., encontrándose dicha normativa, al servicio del objetivo de la norma referida en el Considerando anterior, esto es proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas en horarios en que es razonable presuponer se encuentren expuestos a semejantes contenidos, inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

**OCTAVO:** Que, la película “*Juegos sexuales*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como ‘*para mayores de 18 años*’, el día 06 de abril de 1999, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

**NOVENO:** Que, la película “*Juegos sexuales*” fue emitida por el operador Claro Comunicaciones S.A., a través de la señal “TCM”, el día 14 de mayo de 2015, a partir de las 20:53 horas;

**DÉCIMO:** Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución acusan un importante grado de crudeza y violencia, plenamente acordes a la calificación realizada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*, de la película, cuya exhibición es objeto de fiscalización en estos autos;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permisionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al Art. 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago y la Excma. Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el H. Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del Art. 1° de la Ley 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del H. Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el H. Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción*

*que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”<sup>28</sup>;*

**DÉCIMO SEXTO:** Que, dicho criterio ha sido corroborado por la Excm. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto<sup>29</sup>: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;*

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria<sup>30</sup>;

<sup>28</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012.

<sup>29</sup> Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

<sup>30</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento<sup>31</sup>, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario<sup>32</sup>;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>33</sup>; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”<sup>34</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>35</sup>;

**VIGÉSIMO:** Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”<sup>36</sup>;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

---

<sup>31</sup> Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

<sup>32</sup> Cfr. *Ibid.*, p. 393.

<sup>33</sup> Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

<sup>34</sup> *Ibid.*, p.98

<sup>35</sup> *Ibid.*, p.127.

<sup>36</sup> Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, cabe tener presente que la permisionaria registra dos sanciones por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber: a) por exhibir la película *“This is the end”*, impuesta en sesión de fecha 10 de noviembre de 2014, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales<sup>37</sup>; y b) por exhibir la película *“Hard candy”*, impuesta en sesión de fecha 22 de diciembre de 2014, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; lo que será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido, como también la cobertura de la permisionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por los Consejeros Andrés Egaña, Hernán Viguera, Roberto Guerrero, María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Mabel Iturrieta y Marigen Hornkohl, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Claro Comunicaciones S. A. la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal *“TCM”*, de la película *“Juegos sexuales”*, el día 14 de mayo de 2015, a partir de las 20:53 Hrs., esto es, en *“horario para todo espectador”*, no obstante su calificación como *“para mayores de 18 años”*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El Presidente Oscar Reyes y los Consejeros Esperanza Silva y Gastón Gómez estuvieron por absolver a la permisionaria de los cargos formulados. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

**10. APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE TELEVISION MEDIANTE LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “SPACE”, DE LA PELICULA “FURIA SALVAJE”, EL DÍA 26 DE MAYO DE 2015, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACION COMO “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO P-13-15-1464-TELEFÓNICA).**

**VISTOS:**

I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

---

<sup>37</sup> Confirmada con declaración en fecha 17-02-2015 por la Corte de Apelaciones de Santiago, se rebaja multa a 50 UTM

- II. El Informe de Caso P13-15-1464-Telefónica, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 24 de agosto de 2015, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular, por la unanimidad de los Consejeros presentes, a Telefónica Empresas Chile S. A., cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “SPACE”, de la película “Furia Salvaje”, el día 26 de mayo de 2015, a partir de las 10:04 Hrs., en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación como “para mayores de 18 años”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°540, de 3 de septiembre de 2015, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°2039, la permisionaria señala lo siguiente:

*Claudio Monasterio Rebolledo, abogado, en representación convencional de Telefónica Empresas Chile S.A. (en adelante, “TEC”), RUT N°78.703.410-1, sociedad del giro telecomunicaciones, representada legalmente por su gerente general, señor Pedro Pablo Laso Bambach, ingeniero civil, todos domiciliados para estos efectos en Av. Providencia N°111, piso 24, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N° 540, de fecha 03 de septiembre de 2015, al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente digo:*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34° de la Ley N°18.838, y en los artículos 25 y 46 de la Ley N°19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos respecto de los cargos formulados a mi representada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante “CNTV”), mediante Oficio Ord. N° 540, de fecha 03 de septiembre de 2015 (“Ord. N°540/2015” o “cargo impugnado”), solicitando al CNTV disponer la absolución de TEC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.*

*El CNTV ha formulado cargo en contra de Telefónica Empresas Chile S.A. por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibirse, a través de la señal “Space”, la película “Furia Salvaje” (“Out For Justice”), el día 26 de mayo de 2015, en “horario para todo espectador” no obstante su calificación como “para mayores de 18 años” practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.*



Los fundamentos de los presentes descargos son los que se indican a continuación:

1. Los cargos son infundados e injustos: 1.1.- La película fue previamente editada, eliminándose el contenido inapropiado de las escenas violentas o con imágenes inadecuadas para ser vistas por menores de 18 años. 1.2.- TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas inapropiadas en horario para todo espectador (ausencia de culpa). 1.3.- Se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. 1.4.- La emisión de contenido inapropiado, por el horario en que se exhibe, que no ha sido ni programada ni informada por parte de las proveedoras de señal o, peor aún, realizada pese a la advertencia de no hacerlo, no es reprochable a los permisionarios de televisión satelital. A este respecto, corresponde consignar que el propio CNTV ha absuelto a otras permisionarias teniendo en consideración los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.

2. En subsidio, se aplique sanción de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso. La aplicación de una multa en el presente caso es una medida que no se ajustaría bajo ningún respecto al principio de proporcionalidad de las penas, toda vez que TEC ha obrado dando estricto cumplimiento a las reglas del CNTV, a la vez que despliega permanentemente el nivel de cuidado necesario para prevenir infracciones a la ley.

Señalado lo anterior, y para efectos de mejor orden, dividiremos esta presentación en los siguientes capítulos: I. Antecedentes Generales; y II. Análisis particular de los vicios en que incurrir los cargos impugnados.

#### I. ANTECEDENTES GENERALES.

Mediante Oficio Ordinario N° 540, de 03 de septiembre de 2015, el CNTV procedió a formular cargo a TEC por la exhibición de la película “Furia Salvaje”.

El cargo formulado por el CNTV se fundó en la supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, la que se configuraría por la exhibición de la referida película, a través de la señal “Space”, el día 26 de mayo de 2015, en “horario para todo espectador” no obstante su calificación como “para mayores de 18 años”. Señala el cargo en la parte pertinente:

“El Consejo Nacional de Televisión, (...) acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal Space, el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de la Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 26 de mayo de 2015, a partir de las 10:04 horas, de la película “Furia Salvaje” (“Out For Justice”), en horario para todo espectador, no obstante su calificación como para mayores de 18 años...”.

## II. ANÁLISIS PARTICULAR DE LOS VICIOS EN QUE INCURREN LOS CARGOS IMPUGNADOS.

### 1. Los cargos formulados son infundados e injustos.

Se solicita se acojan los presentes descargos por ser los cargos formulados tanto infundados como injustos. Lo anterior, fundado en que:

1.1.- La película fue previamente editada, eliminándose el contenido inapropiado de las escenas violentas o con imágenes inadecuadas para ser vistas por menores de 18 años, incluyendo las escenas cuestionadas por el CNTV.

Negamos y controvertimos lo afirmado en el cargo impugnado, en el sentido que las escenas descritas en el mismo tuviesen un contenido inapropiado para ser visto por menores de edad, pues, la película fue editada en forma previa a su exhibición.

Siguiendo la correlación de escenas señaladas en el Considerando Tercero del Cargo impugnado, las escenas fueron editadas de la siguiente manera:

- a) No se ve sangre ni heridas. El protagonista interviene y es caracterizado a través de su accionar.
- b) Se minimizó desde la edición\*: se dejó solo el impacto de la primera bala. Se eliminaron tomas completas que muestran nuevos impactos. Se eliminaron o acortaron las tomas en las que se ve más claramente la sangre y las heridas en el cuerpo de Bobby.
- c) No se ve ni sangre ni la herida, solo que la mujer se desploma en el asiento.
- d) Se trata de una lucha coreografiada característica de las películas de Steven Seagal. Se minimizó desde la edición\*: se eliminaron por completo o acortaron las tomas en las que se ve a un personaje con un cuchillo clavado en la mano.
- e) En una escena que caracteriza al personaje como un ser despreciable, Richie tiene un intercambio con una prostituta retirada. Toda su actitud es intimidante, dado que se trata de un matón, el comentario que hace en referencia a tener relaciones sexuales es: "A mí no me dirás no, ¿verdad, mi amor?"
- f) Se trata de otra lucha coreografiada característica de las películas de Steven Seagal en las que el personaje demuestra su habilidad para la lucha. Hay patadas, golpes de puño y una lucha con palos de billar. La presencia de sangre es mínima.
- g) Tal como se señala, la secuencia retrata el ambiente en el que se mueven los personajes, pero no se muestra desnudez, sexo ni consumo de drogas.
- h) Otra escena que caracteriza al personaje como un ser desdeñable.
- i) Se minimizó desde la edición\*: se editó la primera parte de la única toma en la que se ve el disparo, para evitar que se vea la sangre que sale de la herida.

j) Otra escena que caracteriza al personaje como un ser desdeñable, capaz de maltratar a su propio hermano.

k) Se minimizó desde la edición\*: se eliminaron tres planos en los que se ve sangre salir de las heridas de los matones. Se acortó un plano para evitar mostrar la sangre.

l) Se minimizó desde la edición\*: se eliminaron y acortaron los planos en los que se ve sangre salir de las heridas de los matones. Se eliminó por completo un plano donde se ve que un disparo le arranca la pierna a un matón. Se eliminó por completo un plano en donde se ve sangre salir de la boca de uno de los matones cuando cae herido al suelo. Se acortaron y eliminaron planos en los que se ve a Richie herido y con la cara cubierta de sangre. Se eliminaron el plano en que se ve que le clavan un sacacorchos a Richie y el plano en donde se ve que tiene el sacacorchos clavado en la frente.

\*Ver detalle en siguiente documento:

Título:		FURIA SALVAJE (OUT FOR JUSTICE)
Versión de aire:		SPACE
Timecode Master	Notas de edición	Puntos mencionados en Cargo CNTV
01:05:18.24	Se editó violencia	<b>Punto b), asesinato de Bobby:</b> se dejó solo el impacto de la primera bala. Se eliminaron tomas completas que muestran nuevos impactos. Se eliminaron o acortaron las tomas en las que se ve mas claramente la sangre y las heridas en el cuerpo de Bobby.
01:05:20.02	Se editó violencia	
01:05:21.18	Se editó violencia	
01:05:22.22	Se editó violencia	
01:05:24.14	Se editó violencia	
01:05:31.16	Se editó violencia	
01:05:41.11	Se editó violencia	
01:05:46.18	Se editó violencia	
01:06:32.17	Se editó consumo de drogas	
01:06:37.05	Se editó consumo de drogas	
01:22:49.07	Se editó violencia	<b>Punto d), pelea en carnicería:</b> se eliminaron por completo o acortaron las tomas en las que se ve a un personaje con un cuchillo clavado en la mano.
01:22:51.24	Se editó violencia	
01:22:52.24	Se editó violencia	
01:49:12.24	Se editó consumo de drogas	
01:52:18.01	Se editó violencia	<b>Punto i), disparo a sujeto en silla de ruedas:</b> se editó la primera parte de la única toma en la que se ve el disparo, para evitar que se vea la sangre que sale
01:53:16.13	Se editó contenido sexual y desnudez	
02:02:37.27	Se editó violencia	<b>Punto j), enfrentamiento en domicilio del protagonista:</b> Se eliminaron tres planos en los que se ve sangre salir de las heridas de los matones. Se acortó un plano para evitar mostrar la sangre.
02:02:38.25	Se editó violencia	
02:03:08.29	Se editó violencia	
02:03:46.01	Se editó violencia	
02:06:47.28	Se editó contenido sexual y desnudez	
02:10:40.10	Se editó violencia	<b>Punto k), enfrentamiento en bar de Vinnie:</b> Se eliminaron tres planos en los que se ve sangre salir de las heridas de los matones
02:10:40.15	Se editó violencia	
02:10:47.00	Se editó violencia	
02:11:33.21	Se editó desnudez y violencia	
02:11:35.17	Se editó desnudez y violencia	
02:13:13.11	Se editó contenido sexual y desnudez	
02:18:52.15	Se editó presencia de drogas	
02:20:02.04	Se editó consumo de drogas	
02:21:02.15	Se editó violencia	<b>Punto l) enfrentamiento final:</b> se eliminaron y acortaron los planos en los que se ve sangre salir de las heridas de los matones. Se eliminó por completo un plano donde se ve que un disparo le arranca la pierna a un matón. Se eliminó por completo un plano en donde se ve sangre salir de la boca de uno de los matones cuando cae herido al suelo. Se acortaron y eliminaron planos en los que se ve a Richie herido y con la cara cubierta de sangre. Se eliminaron el plano en que se ve que le clavan un sacacorchos a Richie y el plano en donde se ve que tiene el sacacorcho clavado en la frente.
02:21:03.25	Se editó violencia	
02:21:14.00	Se editó violencia	
02:21:23.11	Se editó desnudez	
02:21:40.09	Se editó violencia	
02:22:18.09	Se editó violencia	
02:22:21.17	Se editó violencia	
02:23:42.25	Se editó violencia	
02:24:07.14	Se editó violencia	
02:24:41.15	Se editó violencia	
02:24:56.06	Se editó violencia	
02:24:56.20	Se editó violencia	
02:24:57.04	Se editó violencia	
02:24:58.16	Se editó violencia	
02:25:10.21	Se editó violencia	

Aclaración: las referencias temporales señaladas en el archivo corresponden al time code del master visualizado, mientras que las que vemos en las notificaciones corresponden a horario de emisión, por lo que nunca va a haber coincidencia.

- Es importante destacar que la gran mayoría de sus contenidos llevan la calificación R en el sistema de MPAA utilizado en Estados Unidos. Por esta razón, todos los contenidos pasan por una revisión exhaustiva que, en primer lugar, apunta a definir si se ha de generar una versión editada para emitir en horario apto para todo público. Si se considera que, dentro de los parámetros del género, se pueden realizar ediciones que minimicen el impacto de la violencia, se avanza en este sentido. Si se considera que, dentro de los parámetros de su género, se pueden realizar ediciones que minimicen el impacto del contenido conflictivo, se avanza en este sentido. Si se considera que la edición no permitiría suavizar el contenido lo suficiente, el material queda restringido para el bloque entre las 22:00 y las 06:00 y sólo se emite en versión sin edición.

Por lo anterior, TEC niega y controvierte los fundamentos del cargo impugnado, pues las escenas allí descritas no tenían un contenido inapropiado para ser visto por menores de edad, pues fueron previamente eliminadas mediante su edición.

1.2.- TEC ha tomado las medidas disponibles a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas inapropiadas en horario “para todo espectador” (ausencia de culpa).

En el evento que se estime que la película “Furia Salvaje” tiene un contenido inadecuado para ser visionado por menores, resulta improcedente imponer sanción alguna a TEC, toda vez que no concurre en la especie un requisito esencial para configurar una infracción que legitime el ejercicio del ius puniendi estatal, a saber, la concurrencia de culpa. La ausencia de culpa se encuentra determinada por la circunstancia que TEC ha adoptado las medidas a su alcance en orden a impedir la transmisión de series y películas que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo hizo. En ese sentido, cabe consignar que el mismo CNTV ha resuelto en otros pronunciamientos absolver a las permisionarias en virtud de los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.

TEC ha desplegado permanentemente un elevado nivel de cuidado, tanto en lo que toca a su relación con los programadores o señales de televisión como con sus clientes. Por una parte, ha implementado respecto de los programadores un mecanismo de información y análisis para asegurar el cumplimiento de la Ley N° 18.838 y de las normas reglamentarias dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación necesaria para evitar la ocurrencia de hechos como aquel que funda los cargos impugnados. Y por otra, mi representada suministra a sus clientes la información necesaria para permitirles el control y manejo del acceso a las señales que contratan. En efecto:

(i) TEC ha informado a los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar los servicios de televisión. Particularmente, se les ha destacado la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material fílmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, o que sin estar calificada pueda contener material no apto para ser visionado por menores de edad.

(ii) TEC analiza de manera previa la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente. En efecto, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TEC y los programadores, éstos envían a nuestra representada sendos calendarios con información del material fílmico que exhibirán en sus respectivas señales, información que es analizada por nuestra representada en forma previa a su efectiva exhibición. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TEC, en caso de detectarse anuncios de exhibición de series y películas calificadas para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfico en horario “para todo espectador”, se encuentra previsto el generar reportes electrónicos por los cuales se solicita su inmediata modificación.

(iii) La activa conducta preventiva dispuesta por TEC agota todos los medios de prevención posibles, mediante los cuales puede impedir la exhibición en horario “no apto para menores de edad” de programación cuyo contenido no sea adecuado para ser visionado por los mismos. En efecto, para TEC no es técnicamente posible controlar y/o intervenir el material fílmico exhibido por las señales de televisión cuando éste es desplegado, cuyo contenido y exhibición efectiva constituye un ámbito de operación y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador.

(iv) Sin perjuicio de la activa conducta preventiva dispuesta por nuestra representada, TEC pone a disposición de sus clientes herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contratan, mediante el sistema denominado “bloqueo de canales” y mediante el sistema “control parental”. Estas herramientas son informadas con claridad a los usuarios en casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TEC.

En efecto, a nuestros clientes se les entrega información detallada acerca de la funcionalidad de “bloqueo de canales”, destacando la contenida en la página web [www.movistar.cl](http://www.movistar.cl). En ella se encuentra disponible en forma permanente un manual instructivo, de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en la siguiente imagen<sup>38</sup>:

---

<sup>38</sup> [https://movistar1.custhelp.com/app/answers/detail/a\\_id/2046](https://movistar1.custhelp.com/app/answers/detail/a_id/2046)



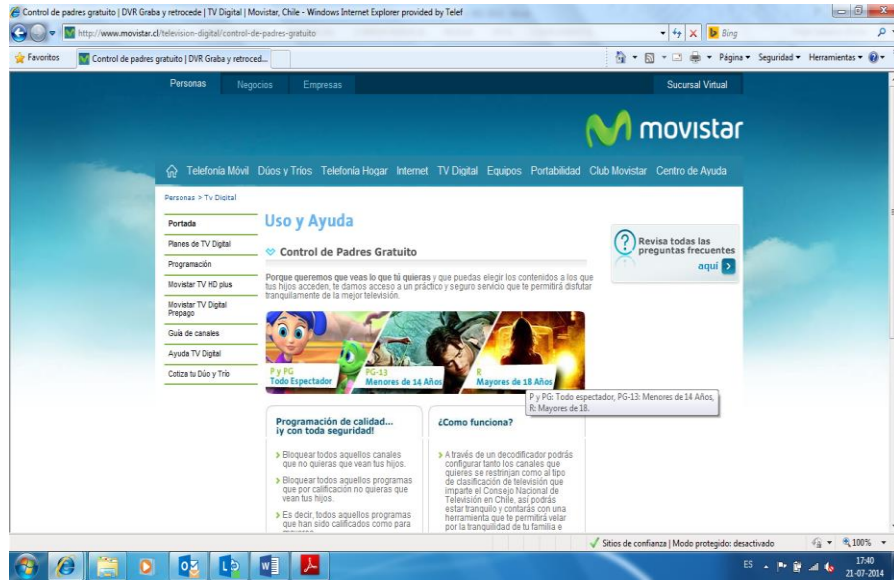
*También se entrega información detallada a nuestros clientes acerca de la funcionalidad de “control parental”, destacando la contenida en la página web [www.movistar.cl](http://www.movistar.cl). En ella se encuentra disponible en forma permanente un manual instructivo, de tipo interactivo y de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en la siguiente imagen<sup>39</sup>:*



*En la referida página web, nuestra representada pone a disposición de sus usuarios toda la información necesaria para hacer uso del sistema “control parental”, el que es explicado de manera clara y sencilla. Ello les permite mantener completo control acerca de las señales exhibidas de acuerdo a los planes contratados. Así da cuenta la siguiente imagen:<sup>40</sup>*

<sup>39</sup> [https://movistar1.custhelp.com/app/answers/detail/a\\_id/2048/related/1](https://movistar1.custhelp.com/app/answers/detail/a_id/2048/related/1)

<sup>40</sup> [http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia\\_uso.php?s=1](http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=1)



Asimismo, la información proveída por TEC a sus clientes incluye respuestas a posibles dudas que el uso del sistema “control parental” pueda generarles, con lo que nuestra representada ha adoptado una actitud proactiva que tiene por finalidad que sus clientes puedan hacer uso pleno e inmediato del referido sistema (sin perjuicio de la permanente asistencia técnica ofrecida por vía telefónica). Lo anterior, según da cuenta la siguiente imagen:<sup>41</sup>



41

[https://movistar1.custhelp.com/app/answers/detail/a\\_id/2048#gs=eyJndWlkZUIeIjo1NywicXVlc3Rpb25JRCi6NCwicmVzcG9uc2VJRCi6NCwiZ3VpZGVtZXNzaW9uljoiWGs1MWJlUWmwiLCjZzXNzaW9uSUQqOiJjcmplfX1NabCj9](https://movistar1.custhelp.com/app/answers/detail/a_id/2048#gs=eyJndWlkZUIeIjo1NywicXVlc3Rpb25JRCi6NCwicmVzcG9uc2VJRCi6NCwiZ3VpZGVtZXNzaW9uljoiWGs1MWJlUWmwiLCjZzXNzaW9uSUQqOiJjcmplfX1NabCj9)

En consecuencia, ha quedado demostrado que el servicio que suministra TEC permite a la totalidad de sus clientes tener absoluto control del material exhibido en sus respectivas televisiones. Debe señalarse que estas posibilidades, especialmente implementadas por TEC, no las tienen otros operadores de televisión de pago, lo que ratifica el elevado estándar de cuidado desplegado por nuestra representada.

(v) Como medida adicional de cuidado, las señales de televisión son distribuidas y ubicadas por TEC a través de los denominados “barrios temáticos”, lo que reviste particular importancia para el caso de “Space” y los contenidos que esta señal exhibe. En efecto, la distribución de las señales en “barrios temáticos” tiene dos importantes consecuencias en orden prevenir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos. La señal “Space” ha sido ubicada por TEC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales relativas a la exhibición de contenidos de “CINE” del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal “Space”, de manera que la ubicación de esta última en su respectivo barrio temático permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés, disminuyendo sustancialmente las posibilidades que menores de edad siquiera accedan a la referida señal, cualquiera sea el horario. En efecto, en el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de “pasar” o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal “Space” corresponde a la frecuencia N° 604). En consecuencia, esta medida adoptada por TEC permite evitar que los menores vean programas que cuya exhibición pueda no serles conveniente.

(vi) En relación a lo anterior, según se anticipara, cabe consignar diversos pronunciamientos del propio CNTV ratifican que el comportamiento preventivo establecido por mi representada permite absolverla de los cargos formulados.

En efecto, este Consejo ha acordado absolver a diversas permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley. En efecto, el CNTV ha resuelto expresamente lo siguiente:

“SEXTO: Que, el día 16 de marzo de 2011 fue emitida por la permisionaria, a través de su señal HBO, en “horario para todo espectador”, la película “El Encierro”, cuyo contenido es manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores; SÉPTIMO: La plausibilidad de los esfuerzos desplegados por la permisionaria para ajustar su proceder al marco de la ley, El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Directv del cargo formulado de infringir, supuestamente, el artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “HBO”, en horario “para todo espectador”, de la película “El Encierro”, el día 16 de marzo de 2011, en horario para todo espectador, y archivar los antecedentes.” (subrayado agregado) Acuerdo N°14 de sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Televisión, del día 09/09/2011. En el mismo sentido, absoluciones adoptadas mediante acuerdos N° 13 (VTR) y N° 15 (Claro Comunicaciones S.A.)



En el mismo orden de ideas, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de fecha 8 de noviembre de 2012 (recaída en los autos rol 2073-2012), también recogió el argumento de que los permisionarios, como es el caso de TEC, no son responsables del contenido de las señales que transmiten y, en tal sentido, son los padres (y no las permisionarias) los que deben velar por que sus hijos no vean programación que pueda ser inadecuada para ellos.

Concretamente, señala la referida sentencia que “(...) la empresa indicada presta un servicio de televisión satelital y no es dueña de las señales que retransmite, de manera que es técnicamente imposible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos (...) en razón de lo anterior, es evidente que, tratándose de empresas como ésta, la protección de la niñez, impidiéndoles a los menores que puedan ver contenidos inadecuados para su edad queda entregado por lógica, necesariamente, a sus padres a través de los medios técnicos que la propia empresa provee (la posibilidad de bloquear determinados canales o programas)” (énfasis agregado).

En conclusión, según se ha demostrado en los párrafos precedentes, TEC no ha cometido infracción alguna al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, pues la película “Furia Salvaje”, incluyendo las escenas descritas en los cargos, fue previamente editada, eliminando las escenas inapropiadas para ser vistas por menores de edad. TEC ha empleado un elevado estándar de comportamiento en orden a impedir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos. Luego, la conducta preventiva adoptada por TEC, así como la imposibilidad técnica de intervenir el material exhibido y no informado por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de mi representada, toda vez que la supuesta infracción imputada en el “Ord. N° 540/2015” ha ocurrido sin que ésta haya podido actuar de un modo distinto al que lo ha hecho. Dicha causal de eximición se encuentra en línea con lo resuelto por el CNTV sobre la misma materia.

De esta manera, no concurre en la especie un requisito esencial para configurar un ilícito en derecho administrativo sancionatorio, en tanto ejercicio del ius puniendi estatal, razón por la cual resulta la infracción imputada a nuestra representada y la imposición de una eventual sanción resulta completamente improcedente (nulla poena sine culpa).<sup>42</sup>

1.3.- No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.

A diferencia de lo que ocurre con las señales de libre recepción, en el caso de la televisión de pago nos encontramos frente a una contratación de carácter eminentemente privado entre personas capaces de contratar. El servicio de televisión de pago sólo puede ser contratado por personas mayores de edad, quienes en forma libre y espontánea se suscriben al mismo y, al momento de seleccionar su respectivo plan, eligen los canales que han de ser suministrados. De esta forma, es el usuario el que contrata y paga por el servicio y, al mismo tiempo, decide sobre el contenido del mismo.

---

<sup>42</sup> CURY, Enrique. Derecho Penal. Parte General. 3ª ed. Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 2004, p. 385.

*Esta diferencia entre las señales de libre recepción y la televisión de pago se da de manera particularmente sustancial en el caso de señales que no se encuentran contenidas en planes básicos, como es el caso del canal "Space". Ello, pues en esta situación el cliente (mayor de edad) contrata el servicio de televisión de pago ofrecido por TEC, consiente en contratar, de manera planes especiales de mayor costo, en atención al valor y la utilidad que le asigna a la programación exhibida por ellos.*

*Pues bien, mediante los cargos que se evacúan, el CNTV ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.*

*Lo anterior, toda vez que se está atribuyendo responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae en el usuario. El servicio de televisión de pago se contrata sólo con personas adultas y su consumo se produce en el ámbito privado de su hogar, por lo que su administración recae ineludiblemente también en manos del suscriptor (tarea a la que contribuye el operador al proveerle los mecanismos señalados en el punto anterior).*

*De esta manera, la eventual aplicación que el CNTV pretende efectuar del artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión importa desatender su finalidad y objeto. A modo ejemplar, los cargos impugnados son incongruente con la existencia de señales de televisión cuyo esencial objeto y finalidad es precisamente permitir a los clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de 18 años, sin restricción de horario, como es el caso del canal "Play-Boy".*

*Asimismo, la eventual aplicación de la norma en cuestión en el caso de autos importaría desatender su finalidad, toda vez que el impacto real de las infracciones es claramente limitado en el caso del servicio prestado por TEC. Lo anterior, puesto que: (i) no son servicios de libre recepción; (ii) el público que contrata las señales en cuestión no son menores de edad, ni ellos son el público objetivo de estas señales; y (iii) en estos casos no sólo se ha contratado los servicios de TCM, sino además se consiente efectuar un pago a fin de recibir las señales en cuestión.*

*En consecuencia, la exhibición en horario "para todo espectador" de una película supuestamente no apta para ser visionada por menores de edad a través de la señal "Space" en caso alguno puede significar una afectación al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.*

*1.4.- La emisión de contenido inapropiado, por el horario en que se exhibe, que no ha sido ni programada ni informada por parte de las proveedoras de señal o, peor aún, realizada pese a la advertencia de no hacerlo, no es reprochable a los permisionarios de televisión satelital.*

Como es de público conocimiento, TEC presta servicios de televisión satelital. Por lo tanto, como hemos señalado anteriormente, no es dueña de las señales que retransmite, de manera que le es imposible, desde el punto de vista técnico, alterar la programación no informada por los respectivos programadores, como sí lo pueden realizar las estaciones de televisión abierta o las de televisión por cable.

En estos casos, como se ha indicado anteriormente, el control de la programación debe quedar a cargo de los adultos responsables, a través del mecanismo de control parental que hemos descrito detalladamente en esta presentación, quienes contrataron libremente la señal de TEC.

En este sentido, la Jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones es conteste en establecer que estas restricciones no se aplican en el caso de la televisión satelital. Ejemplo de lo anterior son los siguientes fallos (énfasis agregados):

i) “Que demostrado está y, de hecho, no ha sido objeto de controversia, que Claro Comunicaciones S.A. presta un servicio de televisión satelital y que no es dueña de las señales que retransmite, de manera que es técnicamente imposible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos, como sí pueden hacerlo, en cambio, las estaciones de televisión abierta o las que suministran televisión por cable. Por lo anterior, resulta del toda evidencia que, tratándose de empresas como Claro Comunicaciones S.A., la protección de la niñez, impidiéndoles a los menores que puedan ver contenidos inadecuados para su edad, queda entregada, por lógica, necesariamente, a sus padres, a través de los medios técnicos que la propia empresa provee (la posibilidad de bloquear determinados canales o programas).

3°) Que, en efecto, resulta un contrasentido que el Estado autorice a una empresa como Claro Comunicaciones S.A., a retransmitir señales satelitales, sobre las cuales no tiene ningún control respecto de su contenido y, a la vez, el mismo Estado la sancione por emitir programas para mayores de 18 años en horario no autorizado para ello.

4°) Que, consecuentemente, las normas sobre horarios sólo pueden regir para las empresas de televisión abierta o de televisión por cable, mas no para las que retransmiten señales satelitales, como es la recurrente.”<sup>43</sup>

ii) “Resultaría un evidente contrasentido si, por un lado, a estos canales de recepción limitada a los que se accede mediante un pago, se les permite transmitir pornografía o violencia y, por el otro, se les sancionara porque en horario no permitido para menores de 18 años transmiten una película que fue restringida para su vista y permitida sólo para quienes sean mayores de esa edad. No se debe olvidar aquí que estos canales pagados tienen un especial sistema de funcionamiento. Sus señales son enviadas directamente por el programador y no pueden ser alteradas cuando entran al espacio territorial chileno, y esto las diferencia con los canales de televisión de libre recepción toda vez que éste programa y controla directamente su emisión. De esta suerte, es innegable que Directv, a virtud del permiso con el que cuenta

---

<sup>43</sup>Sentencia pronunciada por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 7 de septiembre de 2012, causa rol 4470-2012.

*para operar distintos canales de señal pagada, entre ellos de pornografía y de truculencia, está sujeto en sus transmisiones en nuestro país a todo lo que proviene del programador de contenidos desde el extranjero”.*<sup>44</sup>

**III. EN SUBSIDIO, SE APLIQUE SANCIÓN MÍNIMA DE AMONESTACIÓN O BIEN LA MULTA MÍNIMA PREVISTA EN LA LEY QUE SE JUSTIFIQUE CONFORME AL MÉRITO DEL PROCESO.**

*Para el evento que se estime que los cargos que se han formulado a TEC no adolecen de los vicios denunciados en esta presentación y que TEC ha incurrido en una conducta contraria al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, solicitamos que la eventual sanción que se aplique corresponda a la sanción mínima de amonestación o en su defecto una multa por el monto mínimo que este CNTV tenga a bien fijar conforme al mérito del proceso.*

*La aplicación en estos autos de una multa importaría desatender el principio de proporcionalidad que debe fundar toda sanción, particularmente si se considera que mi representada ha empleado en todo momento el más elevado estándar de diligencia en orden a prevenir la infracción en cuestión, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo ha hecho, misma razón por la cual las supuestas infracciones son absolutamente excepcionales.*

**POR TANTO, AL CNTV RESPETUOSAMENTE PIDO:** Tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N° 540, de 03 de septiembre de 2015, solicitando absolver a Telefónica Empresas Chile S.A. y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso que se estime que exista infracción, de acuerdo al mérito del proceso; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Furia salvaje”, emitida el día 26 de mayo de 2015, a partir de las 10:04 Hrs., por la permisionaria Telefónica Empresas Chile S. A., a través de su señal “SPACE”;

**SEGUNDO:** Que la película fiscalizada narra la historia de Gino Felino (Steven Seagal) personaje que es un detective del departamento de policía de Nueva York y residente de Brooklyn, barrio en el cual es muy conocido, incluso por algunos miembros de la mafia local, con los cuales se relaciona.

En la escena inicial, Gino y su compañero Bobby Lupo (Joe Spataro) esperan dentro de un vehículo para frustrar un trato de droga millonario. Procedimiento, que es interrumpido por Gino al enfrentar a un proxeneta que está golpeando a una prostituta embarazada. Poco después, el antagonista, Richie Madano (William Forsythe) asesina a Bobby Lupo a plena luz del día y frente a su mujer Laurie

---

<sup>44</sup> Sentencia pronunciada por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 15 de diciembre de 2011, causa rol 6106-2010.

(Shareen Mitchell) y sus dos hijas. Richie, que actualmente es un criminal peligroso y adicto al crack, fue en el pasado amigo de Gino y Bobby, cortándose la relación luego de que Gino ingresara a las fuerzas policiales.

Gino solicita a su superior, el capitán Ronnie Donziger (Jerry Orbach), autorización para atrapar personalmente a Richie y este acepta. Gino visita a su contacto de la mafia, Frankie (Sal Richards), y al capo Don Vittorio (Ronald Maccone) para advertirles que matará a Richie, ya que estos también pretenden darle muerte.

Gino, buscando el paradero de Richie, llega al bar del hermano de Richie, Vinnie Madano (Anthony De Sando). Tanto Vinnie como los presentes se niegan a colaborar, por lo que Gino se enfurece y causa una gresca. Richie se dirige más tarde al bar y reprende a Vinnie por no haber matado a Gino cuando disponía de hombres y armamento para lograrlo. La mafia se entera de que Richie está en el bar, pero cuando van a buscarlo son emboscados por Richie y sus hombres, quienes los acribillan

Luego de varias redadas en otros sitios, Gino se entera que Richie mató a Bobby debido a una relación extramatrimonial con su novia, Roxanne Ford (Julie Strain), y una camarera llamada Terry Malloy (Shannon Whirry). Cuando Gino llega a la casa de Roxanne la encuentra muerta y supone que Richie mató a Roxanne antes que a Bobby. Luego, Gino se dirige a la casa de la viuda de Bobby, Laurie y le comenta la verdad sobre la muerte de su esposo. Allí, encuentra en la cartera de Laurie una foto de Bobby y Roxanne juntos y desnudos. Laurie admite que por celos entregó la foto a Richie, sin llegar a pensar que Richie podría matar a Bobby en venganza.

Gino trata de llegar hasta Richie arrestando a su hermana Pattie (Gina Gershon) y hablando con sus padres, ancianos honestos y trabajadores. Gracias al dato de su contacto del barrio, Picolino (George Vallejo), Gino encuentra a Richie en una casa del barrio donde este y su banda tienen una fiesta, e irrumpe en ella para acabar con él. En la fiesta, Gino mata o hiere a todos los hombres de Richie. Entonces Gino encuentra a Richie y comienza a golpearlo sin piedad, hasta finalmente matarlo, clavándole un sacacorchos en la frente. Los mafiosos llegan después, intentando matar a Richie. Gino usa el arma del líder de la mafia para disparar varias veces al cadáver de Richie, entonces le dice que regrese a su jefe y tome el crédito por la muerte de Richie;

**TERCERO:** Que, del examen del material audiovisual de la película *“Furia salvaje”*, destacan las siguientes secuencias:

- a) **(10:06 Hrs.)** Proxenetista le pega puñetazos a una prostituta embarazada. Gino interviene golpeando al proxenetista y lo lanza sobre el parabrisas de un automóvil.
- b) **(10:09 Hrs.)** Richie asesina a balazos Bobby a plena luz del día, frente a su mujer y sus dos hijas.
- c) **(10:11 Hrs.)** Richie mata a una mujer que se encuentra al interior de un vehículo disparando en su cabeza.

- d) (10:27 Hrs.) Pugna entre quienes se encuentran al interior de una carnicería y el protagonista. La secuencia da cuenta de varias agresiones y golpes (cuerpo a cuerpo y con armas: cuchillos, palos, etc.).
- e) (10:34 Hrs.) Richie va en busca de una mujer a quien intimida para mantener relaciones sexuales.
- f) (10:40) Riña entre quienes se encuentran al interior del bar de Vinnie y el protagonista. Las escenas retratan asaltos cuerpo a cuerpo y agresiones causadas utilizando diversos objetos: una bola de billar, tacos de billar, botellas, etc.
- g) (10:48 Hrs.) Secuencia que retrata el ambiente en el que se desenvuelven los personajes (bares nudistas, prostitución y tráfico de drogas).
- h) (10:59 Hrs.) Escena en la cual Richie bebe alcohol y se burla de un sujeto que se encuentra en silla de ruedas.
- i) (11:01 Hrs.) Richie y sus secuaces se encuentran junto al hombre en silla de ruedas bebiendo alcohol. Richie se enfurece y le dispara al sujeto discapacitado, causándole la muerte.
- j) (11:12 Hrs.) Enfrentamiento armado entre el protagonista y quienes irrumpen en el hogar donde se encuentra su esposa e hijo, que culmina con la muerte de quienes invaden el domicilio.
- k) (11:23 Hrs.) El antagonista se dirige al bar de su hermano (Vinnie) para encontrarse con este, a quien humilla y golpea para luego dar muerte (a disparos) a miembros de la mafia que van en su búsqueda.
- l) (11:35 Hrs.) Secuencia que da cuenta del enfrentamiento final entre el protagonista, Richie y sus secuaces. Se observan disparos y agresiones. Gino encuentra a Richie y lo golpea hasta matarlo, clavándole un sacacorchos en la frente;

**CUARTO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* - artículos 19° N°12 inciso 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**SEXTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SÉPTIMO:** Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su artículo 1°, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs., encontrándose dicha normativa, al servicio del objetivo de la norma referida en el Considerando anterior, esto es proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas en horarios en que es razonable presuponer se encuentren expuestos a semejantes contenidos, inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

**OCTAVO:** Que, la película “*Furia salvaje*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como ‘*para mayores de 18 años*’, el día 13 de mayo de 1991, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

**NOVENO:** Que, la película “*Furia salvaje*” fue emitida por el operador Telefónica Empresas Chile S. A., a través de la señal “SPACE”, el día 26 de mayo de 2015, a partir de las 10:04 Hrs.;

**DÉCIMO:** Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución acusan un importante grado de crudeza y violencia, plenamente acordes a la calificación realizada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*, de la película, cuya exhibición es objeto de fiscalización en estos autos;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por

la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”*<sup>45</sup>;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto<sup>46</sup>: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe*

---

<sup>45</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012.

<sup>46</sup> Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.



*una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;*

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria<sup>47</sup>;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento<sup>48</sup>, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario<sup>49</sup>;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>50</sup>; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”<sup>51</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo

---

<sup>47</sup>Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

<sup>48</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

<sup>49</sup>Cfr. *Ibíd.*, p. 393

<sup>50</sup>Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

<sup>51</sup>*Ibíd.*, p. 98.

hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>52</sup>;

**VIGÉSIMO:** Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”<sup>53</sup>;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° inciso 1° letra a) de la Ley N° 18.838, es deber del Honorable Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley N° 18.838;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, cabe hacer presente que la permisionaria presenta las siguientes sanciones por vulnerar el art. 1° de *las Normas especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, en los 12 meses anteriores a la emisión fiscalizada:

---

<sup>52</sup> *Ibíd.*, p. 127.

<sup>53</sup> Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

Programa	Exhibición	Causal de sanción	Fecha de sanción	Sanción
<i>El Rescate</i>	15-04-2014	Calificada para mayores de 18 años	11-08-2014	100 UTM
<i>Con el Diablo Adentro</i>	30-07-2014	Calificada para mayores de 18 años	15-12-2014	100 UTM
<i>Cabo de Miedo</i>	21-08-2014	Calificada para mayores de 18 años	05-01-2015	200 UTM
<i>Besos que matan</i>	10-10-2014	Calificada para mayores de 18 años	19-01-2015	200 UTM

Por todo lo relacionado precedentemente, es que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, Oscar Reyes, María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña, Gastón Gómez, María Elena Hermosilla, Hernán Viguera, Esperanza Silva, Marigen Hornkohl y Mabel Iturrieta, acordó rechazar los descargos presentados por la permissionaria y aplicar a Telefónica Empresas Chile S. A. la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “SPACE”, de la película “Furia salvaje”, el día 26 de mayo de 2015, a partir de las 10:04 Hrs., esto es, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación como “para mayores de 18 años”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

11. APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE TELEVISION MEDIANTE LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “SPACE”, DE LA PELICULA “FURIA SALVAJE”, EL DÍA 26 DE MAYO DE 2015, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACION COMO “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO P-13-15-1463-DIRECTV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe de Caso P13-15-1463-DirectTV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 24 de agosto de 2015, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular, por la unanimidad de los Consejeros presentes, a DirectTV Chile Televisión Limitada cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “Space”, de la película “Furia salvaje”, el día 26 de mayo de 2015, a partir de las 10:04 Hrs., en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación como “para mayores de 18 años”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°541, de 3 de septiembre de 2015, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N° 2017/2015, la permisionaria señala lo siguiente:

*Gianpaolo Peirano Bustos, Abogado, Director Legal, DIRECTV Chile Televisión Limitada: por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario N° 541 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho de la película “Furia Salvaje” (“Out of Justice”) el día 26 de mayo de 2015, a las 10:04 hrs., por la señal “Space”, no obstante su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad, en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.*

*Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso Nr. P13-15-1463-DIRECTV elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría vulnerado lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° de la Ley. 18.838, por cuanto no habría velado por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión que brinda, toda vez que uno de los bienes jurídicamente tutelados sería el desarrollo de la personalidad del menor, protegido mediante la fórmula del permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud, el cual no se habría respetado por la exhibición de la película en cuestión.*

*Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:*

*Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada (“DIRECTV”), esto es, el artículo 1° de la Ley N° 18.838, dicho Organismo, ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea esta en el ámbito penal o administrativo (jus puniendi del Estado) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la película “Furia Salvaje” (“Out of Justice”) no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar*

*(ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición legal que se estima infringida, en circunstancias que, y tal como le consta a ese Honorable Consejo, el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda DIRECTV, en la realidad, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la disposición legal, materia del presente descargo.*

*En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo, Megavisión o Canal 13, por ejemplo.*

*El Honorable Consejo no puede no entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para ésta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo de infracción a la disposición del artículo 1° de la ley 18.833, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.*

*De más está reiterar una vez más, ante ese Honorable Consejo que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.*

*Que además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.*

*En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de **control parental** integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta **gratuita en todos los planes de DIRECTV**, permite bloquear por defecto, por ejemplo, toda la programación calificada como PG*

13 (no child under 13, más de 15 años) lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

En consecuencia, frente al artículo 1° inciso final de la Ley 18.833, DIRECTV no puede si no encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permisionario de servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse las señales de televisión para adultos (por ej. Playboy), lo que implicaría claramente, una función de censura.

Finalmente, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 1° inciso final de la ley 18.833, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.

Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que a mayor abundamiento con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.

Sin perjuicio de todo lo señalado precedentemente y según lo informado por el programador de contenido "Turner", del cual forma parte el canal "Space", la película en cuestión, "Furia Salvaje" ("Out of Justice") se emitió editada según la política y parámetros habituales de la señal, para el horario apto para todo público, eliminando el programador determinado contenido del material en cada toma para su exhibición en dicho horario. Lo anterior, consta en documento adjunto proporcionado por el programador de

contenido, en el cual se hacen observaciones y se explica la manera en que fueron editadas cada una de las 12 escenas descritas en considerando tercero del oficio ordinario N° 541 del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Asimismo, de acuerdo lo informado por el programador de contenido “Turner”, las referidas ediciones a la película “Furia Salvaje” (“Out of Justice”) se realizaron en el año 2012, es decir, con posterioridad a la calificación de la película como para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, que tuvo lugar el año 1991, según consta en el considerando octavo del oficio ordinario N° 541 del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

*Es importante destacar que la gran mayoría de los contenidos de los canales de entretenimiento general, y dentro de ellos “Space”, llevan la calificación R (restricted o restringido) en el sistema de MPAA (Motion Picture Association of America o Asociación Cinematográfica de América) utilizado en Estados Unidos. Por esta razón, todos los contenidos pasan por una revisión exhaustiva que en primer lugar apunta a definir si se ha de generar una versión editada para emitir en horario apto para todo público. Si se considera que, dentro de los parámetros de su género, se pueden realizar ediciones que eliminen o minimicen el impacto del contenido conflictivo, se avanza en este sentido. Si se considera que la edición no permitiría suavizar el contenido lo suficiente, el material queda restringido para el bloque entre las 22:00 y las 06:00 y sólo se emite en versión sin edición. En ambos casos se consideró por el programador de contenido, que era posible minimizar el contenido conflictivo y se procedió a la creación de la versión editada para su exhibición en horario apto para todo público.*

*Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido lo señalado; y*

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Furia salvaje”, emitida el día 26 de mayo de 2015, a partir de las 10:04 Hrs., por la permissionaria DirectTV Chile Televisión Limitada, a través de su señal “Space”;

**SEGUNDO:** Que la película fiscalizada narra la historia de Gino Felino (Steven Seagal) personaje que es un detective del departamento de policía de Nueva York y residente de Brooklyn, barrio en el cual es muy conocido, incluso por algunos miembros de la mafia local, con los cuales se relaciona.

En la escena inicial, Gino y su compañero Bobby Lupo (Joe Spataro) esperan dentro de un vehículo para frustrar un trato de droga millonario. Procedimiento, que es interrumpido por Gino al enfrentar a un proxeneta que está golpeando a una prostituta embarazada. Poco después, el antagonista, Richie Madano (William

Forsythe) asesina a Bobby Lupo a plena luz del día y frente a su mujer Laurie (Shareen Mitchell) y sus dos hijas. Richie, que actualmente es un criminal peligroso y adicto al crack, fue en el pasado amigo de Gino y Bobby, cortándose la relación luego de que Gino ingresara a las fuerzas policiales.

Gino solicita a su superior, el capitán Ronnie Donziger (Jerry Orbach), autorización para atrapar personalmente a Richie y este acepta. Gino visita a su contacto de la mafia, Frankie (Sal Richards), y al capo Don Vittorio (Ronald Maccone) para advertirles que matará a Richie, ya que estos también pretenden darle muerte.

Gino, buscando el paradero de Richie, llega al bar del hermano de Richie, Vinnie Madano (Anthony De Sando). Tanto Vinnie como los presentes se niegan a colaborar, por lo que Gino se enfurece y causa una gresca. Richie se dirige más tarde al bar y reprende a Vinnie por no haber matado a Gino cuando disponía de hombres y armamento para lograrlo. La mafia se entera de que Richie está en el bar, pero cuando van a buscarlo son emboscados por Richie y sus hombres, quienes los acribillan

Luego de varias redadas en otros sitios, Gino se entera que Richie mató a Bobby debido a una relación extramatrimonial con su novia, Roxanne Ford (Julie Strain), y una camarera llamada Terry Malloy (Shannon Whirry). Cuando Gino llega a la casa de Roxanne la encuentra muerta y supone que Richie mató a Roxanne antes que a Bobby. Luego, Gino se dirige a la casa de la viuda de Bobby, Laurie y le comenta la verdad sobre la muerte de su esposo. Allí, encuentra en la cartera de Laurie una foto de Bobby y Roxanne juntos y desnudos. Laurie admite que por celos entregó la foto a Richie, sin llegar a pensar que Richie podría matar a Bobby en venganza.

Gino trata de llegar hasta Richie arrestando a su hermana Pattie (Gina Gershon) y hablando con sus padres, ancianos honestos y trabajadores. Gracias al dato de su contacto del barrio, Picolino (George Vallejo), Gino encuentra a Richie en una casa del barrio donde este y su banda tienen una fiesta, e irrumpe en ella para acabar con él. En la fiesta, Gino mata o hiere a todos los hombres de Richie. Entonces Gino encuentra a Richie y comienza a golpearlo sin piedad, hasta finalmente matarlo, clavándole un sacacorchos en la frente. Los mafiosos llegan después, intentando matar a Richie. Gino usa el arma del líder de la mafia para disparar varias veces al cadáver de Richie, entonces le dice que regrese a su jefe y tome el crédito por la muerte de Richie;

**TERCERO:** Que, del examen del material audiovisual de la película *“Furia salvaje”*, destacan las siguientes secuencias:

- a) **(10:06 Hrs.)** Proxeneta le pega puñetazos a una prostituta embarazada. Gino interviene golpeando al proxeneta y lo lanza sobre el parabrisas de un automóvil.
- b) **(10:09 Hrs.)** Richie asesina a balazos Bobby a plena luz del día, frente a su mujer y sus dos hijas.
- c) **(10:11 Hrs.)** Richie mata a una mujer que se encuentra al interior de un vehículo disparando en su cabeza.



- d) (10:27 Hrs.) Pugna entre quienes se encuentran al interior de una carnicería y el protagonista. La secuencia da cuenta de varias agresiones y golpes (cuerpo a cuerpo y con armas: cuchillos, palos, etc.).
- e) (10:34 Hrs.) Richie va en busca de una mujer a quien intimida para mantener relaciones sexuales.
- f) (10:40 Hrs.) Riña entre quienes se encuentran al interior del bar de Vinnie y el protagonista. Las escenas retratan asaltos cuerpo a cuerpo y agresiones causadas utilizando diversos objetos: una bola de billar, tacos de billar, botellas, etc.
- g) (10:48 Hrs.) Secuencia que retrata el ambiente en el que se desenvuelven los personajes (bares nudistas, prostitución y tráfico de drogas).
- h) (10:59 Hrs.) Escena en la cual Richie bebe alcohol y se burla de un sujeto que se encuentra en silla de ruedas.
- i) (11:01 Hrs.) Richie y sus secuaces se encuentran junto al hombre en silla de ruedas bebiendo alcohol. Richie se enfurece y le dispara al sujeto discapacitado, causándole la muerte.
- j) (11:12 Hrs.) Enfrentamiento armado entre el protagonista y quienes irrumpen en el hogar donde se encuentra su esposa e hijo, que culmina con la muerte de quienes invaden el domicilio.
- k) (11:23 Hrs.) El antagonista se dirige al bar de su hermano (Vinnie) para encontrarse con este, a quien humilla y golpea para luego dar muerte (a disparos) a miembros de la mafia que van en su búsqueda.
- l) (11:35 Hrs.) Secuencia que da cuenta del enfrentamiento final entre el protagonista, Richie y sus secuaces. Se observan disparos y agresiones. Gino encuentra a Richie y lo golpea hasta matarlo, clavándole un sacacorchos en la frente;

**CUARTO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* - artículos 19° N°12 inciso 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**SEXTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SÉPTIMO:** Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su artículo 1°, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser

transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs., encontrándose dicha normativa, al servicio del objetivo de la norma referida en el Considerando anterior, esto es proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas en horarios en que es razonable presuponer se encuentren expuestos a semejantes contenidos, inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

**OCTAVO:** Que, la película “*Furia salvaje*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como ‘*para mayores de 18 años*’, el día 13 de mayo de 1991, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

**NOVENO:** Que, la película “*Furia salvaje*” fue emitida por el operador DirectTV Chile Televisión Limitada, a través de la señal “SPACE”, el día 26 de mayo de 2015, a partir de las 10:04 horas;

**DÉCIMO:** Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución acusan un importante grado de crudeza y violencia, plenamente acordes a la calificación realizada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*, de la película, cuya exhibición es objeto de fiscalización en estos autos;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos*

*de las Emisiones de Televisión prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;*

**DÉCIMO QUINTO:** *Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”<sup>54</sup>;*

**DÉCIMO SEXTO:** *Que, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto<sup>55</sup>: “Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no*

---

<sup>54</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

<sup>55</sup> Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

*afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;*

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria<sup>56</sup>;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento<sup>57</sup>, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario<sup>58</sup>;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>59</sup>; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”<sup>60</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>61</sup>;

---

<sup>56</sup>Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

<sup>57</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>58</sup>Cfr. *Ibid.*, p. 393

<sup>59</sup>Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

<sup>60</sup>*Ibid.*, p. 98.

<sup>61</sup>*Ibid.*, p.127.

**VIGÉSIMO:** Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”<sup>62</sup>;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permissionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permissionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° inciso 1° letra a) de la Ley N° 18.838, es deber del Honorable Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley N° 18.838;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, cabe hacer presente que la permissionaria presenta las siguientes sanciones por vulnerar el Art. 1° de *las Normas especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, en los 12 meses anteriores a la emisión fiscalizada:

Programa	Exhibición	Causal de sanción	Fecha de sanción	Sanción
Ojo por Ojo	28-05-2014	Calificada para horario nocturno	25-08-2014	100 UTM
American Beauty	31-05-2014	Calificada para horario nocturno	25-08-2014	100 UTM
Casino	18-07-2014	Calificada para horario nocturno	20-10-2014	100 UTM
Hard Candy	16-09-2014	Calificada para horario nocturno	19-01-2015	300 UTM

<sup>62</sup>Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Presidente, Oscar Reyes, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña, Gastón Gómez, María Elena Hermosilla, Hernán Viguera, Esperanza Silva, Marigen Hornkohl, Roberto Guerrero y Mabel Iturrieta, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a DirecTV Chile Televisión Limitada la sanción de multa de 300 (trescientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal "Space", de la película "Furia salvaje", el día 26 de mayo de 2015, a partir de las 10:04 Hrs., esto es, en "horario para todo espectador", no obstante su calificación como "para mayores de 18 años", practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

12. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE LA PUBLICIDAD DE "WOM", LOS DÍAS 07, 14 Y 17 DE JULIO DE 2015, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME DE CASO A00-15-1936-TVN).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y de las Normas Generales y Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos 03974/2015, 03959/2015, 04363/2015 y 04261/2015, particulares formularon denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile por la exhibición de la publicidad de "Wom", los días 07, 14 y 17 de julio de 2015;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:

*«Viendo televisión antes de que empiece el horario de protección al menor se exhibe publicidad en diferentes canales de la tv abierta sobre WOM una nueva compañía telefónica con escenas que rayan en la pornografía (aunque no explícita no es adecuada para menores) sobre todo en un horario en que hay menores viéndolo como mi hija de 8 años».*

*«Spot nueva Cía. "WOW" me ofende a mí y mi esposa, en horario familiar, mostrando explícitamente lesbianismo, desnudos y ambiente poco adecuado.*

*Mensaje que reciben seguramente miles de niños que ven TV en ese horario. El spot lo vimos en dos oportunidades entre las 21:30 y 21:50 horas».*

*«La campaña publicitaria de la nueva compañía de telefonía móvil WOM, es excesivamente sexista, en ella se expone a las mujeres como objeto sexual, mostrándolas en posiciones de alto contenido erótico, en actitudes de intimidad con otras mujeres, cosificándolas y utilizándolas para promover un servicio que no tiene ninguna relación con su publicidad».*

*«Contenido sexual y lésbico en horarios en que menores de edad ven televisión»;*

- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la publicidad de “Wom” emitido por Televisión Nacional de Chile los días 07, 14 y 17 de julio de 2015; lo cual consta en su Informe de Caso A00-15-1936-Chilevisión, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, revisadas todas las emisiones denunciadas transmitidas entre los días 07 y 17 de julio de 2015, los resultados dan cuenta de que en sólo una oportunidad coincide con lo denunciado, con la emisión del spot WOM en su versión “La Revolución Comenzó”, el día 7 de julio a las 21:42 horas:

Cuadro de emisiones denunciadas				
Fecha	Hora	Tipo Spot	Denuncias	Programa de emisión
07-07-2015	10:00	No se emite spot	<b>CAS-03974-L5N8L7</b>	-
	21:42	La Revolución Comenzó	<b>CAS-03959-C1B9N1</b>	24 Horas Central
14-07-2015	23:13	No se emite spot	<b>CAS-04363-Z9Y5H7</b>	-
17-07-2015	15:00	No se emite spot	<b>CAS-04261-Z4X9N1</b>	-

**SEGUNDO:** Que, el spot se desarrolla en el contexto de una fiesta donde muchas personas, mayormente jóvenes, interactúan. No se advierte voz en *off*. Las imágenes son acompañadas con música de fondo (rock) y carteles a modo de mensajes de texto que expresan: «La revolución comenzó», «Conoce a nuestro capitán», «Venimos armados: equipos, precios y señal», «Competencia: si no les queda claro», «En esta guerra: ganan los clientes», «No tenemos miedo», «A entregarte un gran servicio», «Sí, somos telefonía móvil», «Pero de verdad», «Compruébalo, WOM Pórtate ahora Wom.cl.»

Las escenas a las que se refieren las denuncias son:

- Pareja de mujeres, una levanta la polera a la otra y sus senos quedan cubiertos por un rayado púrpura. (Mensaje: «*En esta guerra ganan los clientes*»)
- Dos mujeres se besan, una mirando la cámara que las graba, un corazón púrpura cubre sus bocas durante el beso. (Mensaje: «*No tenemos miedo*»)
- Mujer pasa su lengua por abdomen de una persona, al parecer mujer, mira a la cámara (Mensaje: «*No tenemos miedo a entregarte un gran servicio*»)
- Dos manos moradas tocan los senos a medio cubrir de una mujer. (Mensaje: «*Compruébalo*»)

En dos de estas escenas hay carteles para cubrir los senos de una mujer y en otra se cubre el beso entre dos mujeres con un corazón;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente*, implica de su parte, el disponer permanentemente de la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de los bienes jurídicamente tutelados, por la ley, la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales;

**QUINTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales obliga al permanente respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

**SEXTO:** Que, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, se protege en la letra l) del artículo 12° de la Ley N°18.838, la cual obliga a la designación de horarios, dentro de los cuales se puede exhibir programación no apta para menores de edad, con el objeto de impedir que estos se vean expuestos a emisiones que puedan dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental;

**SÉPTIMO:** Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece en su artículo 2° el horario dentro del cual se pueden exhibir películas con contenidos no aptos para menores de edad, extendiendo esta limitación a los programas de igual contenido, en el inciso 2° de su artículo 3°;

**OCTAVO:** Que, de conformidad con el material audiovisual tenido a la vista, tomado directamente de la emisión objeto de control en estos autos, cuyo contenido ha quedado consignado en el Considerando Segundo de esta resolución, cabe indicar que se muestran imágenes de los senos de las mujeres que aparecen, así como, de besos y actos eróticos entre las mismas, así como la utilización de la imagen de la mujer como objeto para promocionar la campaña publicitaria;



**NOVENO:** Que, en el presente caso, existe la exhibición de conductas inadecuadas para la obligación al permanente respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de sus Consejeros presentes, integrados por María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña, María Elena Hermosilla, Hernán Viguera, Esperanza Silva, Marigen Hornkohl y Mabel Iturrieta, acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, en horario para todo espectador, de la publicidad de “Wom”, los días 07, 14 y 17 de julio de 2015, siendo su contenido no apto para menores de edad, todo lo cual redundaría en la afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Votaron en contra el Presidente, Oscar Reyes, y el Consejero Gastón Gómez. Se inhabilitó para participar en la deliberación y votación del caso, el Consejero Roberto Guerrero Valenzuela.

**13. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 S. A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE LA PUBLICIDAD DE “WOM”, LOS DÍAS 08, 09, 10, 12, 13, 15 Y 17 DE JULIO DE 2015, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME DE CASO A00-15-1938-C13).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y de las Normas Generales y Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos 3996/2015, 4030/2015, 4080/2015, 4178/2015, 4129/2015, 4131/2015, 4183/2015, 4189/2015, 4190/2015, 4242/2015, 4243/2015, 4245/2015, 4260/2015, 4257/2015 y 4258/2015, particulares formularon denuncia en contra de Canal 13 S. A. por la exhibición de la publicidad de “Wom”, los días 08, 09, 10, 12, 13, 15 y 17 de julio de 2015;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:

*«La publicidad de wom es totalmente inaceptable en ese horario».*

*«Denuncio la publicidad de WOM Telefonía, aparecen unas lesbianas besándose, no sé cómo explicarle a mi hijo de 5 años que hacen dos mujeres besándose de esa manera, si quieren dar publicidad fuerte, que la den en horario para adultos, no a las 7 de la mañana, gracias».*

*«Comercial no apto para horario TE, este comercial tiene contenido altamente sexual e inapropiado para que menores de edad, como mi hija de diez años. Cabe destacar la irresponsabilidad de los canales de televisión de permitir exhibir estos comerciales en horario de protección al menor. Este comercial ha estado siendo exhibido a toda hora y durante varios días».*

*«En varias ocasiones está saliendo una propaganda de una compañía Wom que muestra escenas bastante subidas de tono para los niños yo tengo dos niños chicos que quedaron impactados la verdad siempre tenemos cuidado de mostrarles ciertas cosas a los niños y ellos lo vieron no una vez sino varias veces en canal trece mientras veían Los Simpsons, bueno si van a dar comerciales subidos de tono les rogaría que lo hagan en un horario nocturno y no en el de niños que solo a ellos perjudican pues yo los quiero dejar con su inocencia y no que me anden diciendo mamá no veas ese comercial pues hacen cosas feas, la verdad no sé qué canal más da ese comercial lo único que sé que mis hijos lo vieron en el 13».*

*«La publicidad de la empresa de telefonía móvil WOM, nueva en el mercado nacional, muestra en horario para menores contenido especialmente hipersexualizado, incluyendo erotismo lésbico, notoriamente dirigido al estímulo del morbo masculino, mostrando una imagen de objeto de la mujer, incompatible con cualquier noción de dignidad humana y de dignidad de la mujer, reducida a cosa de deseo sexual».*

*«Cómo es posible que se publicite la película infantil Madagascar por ser vacaciones de invierno, con alta audiencia de niños y no sean capaces de filtrar los comerciales en donde la empresa WOM de telefonía móvil expone claras escenas lésbicas y nosotros como Familia no podemos eludir de explicar a nuestros niños de 8 y 3 años lo que están viendo en comerciales».*

*«En horario familiar veíamos con mis sobrinos de 4 y 9 años la película Monstruos vs Aliens cuando comenzó el espacio publicitario y apareció una publicidad de la empresa de telefonía WOM que contenía imágenes sexuales que ninguna persona en su sano juicio le mostraría a niños pequeños ya que es necesario proteger su inocencia».*

*«La publicidad de Wom es muy inapropiada para el horario. Las conductas de los personajes son altamente sexuales, homosexuales y crudas para niños pequeños. Atenta contra la dignidad de las personas y la formación de la niñez. Si se discrimina por horario publicidad como el alcohol y tabaco... películas y programación para mayores de 18 años, no entiendo cómo este tipo de contenido es mostrado abiertamente y en cualquier horario. No es correcto ni apropiado. He visto esta publicidad en Canal 13. No veo otros canales de tv abierta [...]».*

*«En realidad deseo denunciar el comercial de la empresa WOM, se muestra parejas de lesbianas besándose y tocándose los senos, en horario infantil.*

Dejo el link a YouTube, del comercial emitido en horario infantil:  
<https://www.youtube.com/watch?v=UZgK4sj62SU>.

«Comercial de WOM, empresa de telefonía móvil con propaganda ofensiva y denigrante. Muy sexualizada para todo horario».

«Mi denuncia es en contra del comercial de WOM, que tiene imágenes sexuales totalmente inapropiadas para menores de edad. Este comercial lo dan varias veces al día en todos los horarios. Hoy durante los comerciales del noticiero de la tarde».

«Creo que el comercial de la empresa de telecomunicaciones WOM no es apto para horario familiar, tengo niños de 10 y 4 años que ven televisión en este horario, además soy educadora y desde mi perspectiva profesional tampoco lo creo apto. Educacionalmente nos cuidamos en los contenidos, la forma de ver la sexualidad y este tipo de comercial va contra todo ese cuidado. Les agradecería eliminar algunas escenas de este comercial durante el horario familiar. He visto algunos de la misma empresa pero editado, creo que esos no son tan fuertes para menores y podrían dejarlos para el día, el otro podría ser sólo en horario nocturno donde, se supone, hay adultos responsables acompañando a los niños. Yo tengo cable y puedo darle más opciones a mis hijos pero lamentablemente personas sin recursos no tienen más opción que poner estos canales en donde niños de todas las edades ven a mujeres jugando con sus senos como algo muy normal y después en el colegio tenemos que estar entrevistando apoderados, por situaciones con niños prescolares que presentan conductas inapropiadas con sus pares. Gracias».

«Los canales de tv abierta y la emisión del comercial de Wom que muestra repetitivamente en horarios distintos del día sus comerciales que dejan ver lo lejos que están de ofrecer el producto en sí que es su compañía de móviles, la pornografía y los actoslésbicos y morbosos están lejos de ser una alternativa para contratar un producto tecnológico, está mal enfocado el comercial, perturba y es molesto tanto para adultos como peligroso para los niños, ellos no tienen por qué ver un acto anormal donde 2 mujeres se besan, es horroroso tanto para ellos como para las personas que seguimos y nos guiamos por las buenas costumbres de las personas, el comercial debe ser eliminado, la compañía multada, y el canal por promocionar el comercial tan repetitivamente también multado, y todos los canales que emiten ese comercial horroroso. Los niños y nosotros las personas normales no tenemos por qué tener en cuenta que el beso de 2 mujeres y el manoseo es normal, está fuera de sí y todo lo que tenga que ver con el cáncer del homosexualismo está fuera de todo razonamiento, no está bien ahora ni nunca. Debe desaparecer, Saludos».

«Esta publicidad que se repite a diario y en todo horario muestra sexualidad inapropiada para que menores de edad lo vean. Muestra sexualidad entre personas de un mismo sexo además a una hora impertinente. Muestra pornografía al tocarse personas de un mismo sexo».

«Es una publicidad indignante, soez y vulgar. Donde se muestran conductas sexuales de tipo lésbico, homoeróticas, las cuales pueden ser vistas en todo horario y por menores de edad desde el año de edad. Por lo tanto es un atentado contra la formación de los niños y jóvenes. A uno, como mujer adulta, me indigna ver manos que se posan sobre los senos de una mujer; además unas mujeres levantando el peto a otras, langüetazos en partes íntimas. Estas son conductas de índole sexual que caben en la intimidad. Pero no para mostrarlas abiertamente a todos. Es una publicidad totalmente grosera y que merece una sanción»;

- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la publicidad de “Wom”, emitido por Canal 13 S. A. los días 08, 09, 10, 12, 13, 15 y 17 de julio de 2015; lo cual consta en su Informe de Caso A00-15-1938-C13, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, revisadas todas las emisiones denunciadas, transmitidas entre los días 07 y 17 de julio de 2015, los resultados dan cuenta de que el spot fue emitido en once oportunidades, y en cuatro versiones: (i) “Si no entiendes cómo se te va la plata”, con una duración de 20 segundos; (ii) “Banda Ancha Móvil”, con una duración de 20 segundos; (iii) “Se te va la plata-Adicional 2GB”, con una duración de 20 segundos; y (iv) “La Revolución Comenzó”, con una duración de 30 segundos, tal como se detalla en el cuadro a continuación:

Cuadro de emisiones denunciadas <sup>63</sup>				
Fecha	Hora	Tipo Spot	Denuncias	Programa de emisión
08-07-2015	08:37:20	Si no entiendes cómo se te va la plata	CAS-04030-H9W5K5	Bienvenidos
	09:28:23	Banda ancha móvil	CAS-03996-R8V4Y6 CAS-04080-D4D6H0	Bienvenidos
09-07-2015	19:02:31	Banda ancha móvil	CAS-04178-D7X8T4	Los Simpson
10-07-2015	14:56:13	Banda ancha móvil	CAS-04129-R3S0T7	Teletrece Tarde
	23:26:32	Se te va la plata-Adicional 2GB	CAS-04131-M0F6W9	Cine 13 Viernes
12-07-2015	17:12:26	Banda ancha móvil	CAS-04183-Q3H0W6	Domingos de película
13-07-2015	15:00:16	Se te va la plata-Adicional 2GB	CAS-04189-D5P7J1	Los Simpson

<sup>63</sup> Cabe tener presente que cuando el procedimiento de fiscalización aborda denuncias sobre autopromociones y publicidad, debido a las particularidades del comportamiento de todas estas emisiones, la búsqueda y confirmación de los contenidos se extiende a 60 minutos antes y 60 minutos después de la hora indicada en la denuncia.

Cuadro de emisiones denunciadas <sup>63</sup>				
Fecha	Hora	Tipo Spot	Denuncias	Programa de emisión
	18:31:55	La revolución comenzó	CAS-04190-G1R1S8	Teletrece Tarde
15-07-2015	10:59:00	No se emite spot	CAS-04260-M8M3Q0	-
	14:28:13	Se te va la plata-Adicional 2GB	CAS-04243-S7Y9L4	Teletrece Tarde
	14:42:03	La revolución comenzó	CAS-04242-Q7Y1R3 CAS-04245-S2K7G9	Teletrece Tarde
17-07-2015	14:46:43	La revolución comenzó	CAS-04258-Z5Z7H4	Teletrece Tarde
	16:00:00	No se emite spot	CAS-04257-W1J5V7	-

**SEGUNDO:** Que, de acuerdo a la fiscalización de las emisiones denunciadas entre los días 07 y 20 de julio de 2015, el spot publicitario de la compañía de telefonía móvil WOM se presenta en cuatro versiones, correspondiendo la principal de ellas a la de mayor extensión y las demás a ediciones más breves, que se componen en base a segmentos del spot central, las cuales se detallan los contenidos a continuación:

Versión: «La Revolución Comenzó» el spot se desarrolla en el contexto de una fiesta donde varias personas, mayormente jóvenes, interactúan. Tiene una duración de 30 segundos aproximadamente y en este no se advierte la existencia de voz en *off*.

Las escenas a las que se refieren las denuncias son:

- Pareja de mujeres, una levanta la polera a la otra y sus senos quedan cubiertos por un rayado púrpura. (Mensaje: «*En esta guerra: ganan los clientes*»)
- Dos mujeres se besan, una mirando la cámara que las graba, un corazón púrpura cubre sus bocas durante el beso. (Mensaje: «*No tenemos miedo*»)
- Mujer pasa su lengua por abdomen de una persona, al parecer una mujer, y mira a la cámara (Mensaje: «*No tenemos miedo a entregarte un gran servicio*»)
- Dos manos moradas tocan los senos a medio cubrir de una mujer. (Mensaje: «*Compruébalo*»).

Las imágenes son acompañadas con música de fondo (rock) y frases a modo de mensaje de texto que expresan: «*La revolución comenzó*», «*Conoce a nuestro capitán*», «*Venimos armados: equipos, precios y señal*», «*Competencia: si no les queda claro*», «*En esta guerra: ganan los clientes*», «*No tenemos miedo*», «*A entregarte un gran servicio*», «*Sí, somos telefonía móvil*», «*Pero de verdad*», «*Compruébalo*», «*WOM Pórtate ahora Wom.cl*».

Versión: “Si no entiendes cómo se te va la plata”: el spot se desarrolla en el contexto de una fiesta donde varias personas, mayormente jóvenes, interactúan. Tiene una duración de 20 segundos aproximadamente y en este no se advierte la existencia de voz en *off*.

Versión 3: “Banda ancha móvil”: el spot se desarrolla en el contexto de una fiesta donde varias personas, mayormente jóvenes, interactúan. Tiene una duración de 20 segundos aproximadamente y en este no se advierte la existencia de voz en *off*.

Versión 4: “Si no entiendes cómo se te va la plata adicional”: el spot se desarrolla en el contexto de una fiesta donde varias personas, mayormente jóvenes, interactúan. Tiene una duración de 20 segundos aproximadamente y en este no se advierte la existencia de voz en *off*;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente*, implica para ellos disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee al respecto, el respeto de los bienes jurídicamente tutelados, por la ley, la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales;

**QUINTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales obliga al permanente respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

**SEXTO:** Que, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, se protege en la letra l) del artículo 12 de la Ley N° 18.838, la cual obliga a la designación de horarios, dentro de los cuales se puede exhibir programación no apta para menores de edad, con el objeto de impedir que estos se vean expuestos a emisiones que puedan dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental;

**SÉPTIMO:** Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece en su artículo 2° el horario dentro del cual se pueden exhibir películas con contenidos no aptos para menores de edad, extendiendo esta limitación a los programas de igual contenido, en el inciso 2° de su artículo 3°;

**OCTAVO:** Que, de conformidad con el material audiovisual tenido a la vista, tomado directamente de la emisión objeto de control en estos autos, cuyo contenido ha quedado consignado en el Considerando Segundo de esta resolución, cabe indicar que se muestran imágenes que delatan la utilización abusiva del cuerpo femenino y entrañan su reducción a la condición de mero objeto, con el fin de promocionar la campaña publicitaria;

**NOVENO:** Que, lo señalado en el Considerando a éste inmediatamente precedente entraña una inobservancia de la obligación al permanente respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de sus Consejeros presentes, integrada por María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña, María Elena Hermosilla, Hernán Viguera, Esperanza Silva, Marigen Hornkohl y Mabel Iturrieta, acordó formular cargo a Canal 13 S. A. por infracción al artículo 1° de la

Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición de la publicidad de “Wom”, los días 08, 09, 10, 12, 13, 15 y 17 de julio de 2015, en razón de haberse exhibido programación no apta para menores de edad, en horario para todo espectador. Votó en contra el Presidente, Oscar Reyes Peña, y el Consejero Gastón Gómez. Se inhabilitó para para participar en la deliberación y votación el Consejero Roberto Guerrero.

**14. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE LA PUBLICIDAD DE “WOM”, LOS DÍAS 10, 12, 13, 14, 17 Y 20 DE JULIO DE 2015, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME DE CASO A00-15-1942-MEGA).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y de las Normas Generales y Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos 4739/2015, 4702/2015, 4574/2015, 4265/2015, 4263/2015, 4256/2015, 4212/2015, 4246/2015, 4186/2015, 4181/2015, 4177/2015 Y 4185/2015, particulares formularon denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la exhibición de la publicidad de “Wom”, los días 10, 12, 13, 14, 17 y 20 de julio de 2015;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:
  - a) *«La crítica no es al programa, es a la publicidad de "WOM" (telefonía celular), que lo pasan en distintos horarios y canales, pero en horarios en que la programación es para todo espectador, mostrando imágenes de contenido sexual, tales como 2 mujeres besándose, lamiéndose el estómago, y con manoseos... Claramente es una publicidad para horario de adultos».*
  - b) *«Mientras veíamos la película Moster v/s Alien con mis hijos, dieron la propaganda de la nueva compañía de teléfono Wom, con altos contenidos eróticos no apropiados para menores. Y para que hablar como se sigue utilizando a la mujer como objeto sexual de consumo. Como matrona que trabajo con niños y adolescentes le debo decir que hacen un grave daño erotizando cada vez más a nuestros niños, con las consecuencias que todos sabemos. Como ciudadana exijo unas disculpas formales del canal y compañía Wom, más que no vuelva a ser exhibido en horario de niños esta propaganda».*
  - c) *«Deseo que se elimine la publicidad de WOM, o que se transmita en un horario nocturno».*
  - d) *«Quizá el horario no es adecuado para mostrarlo durante el día, el comercial muestra muchos actos sexuales que quizá no tengan nada de malo con los tiempos en que vivimos pero es incómodo tener que explicar a niños menores sobre tanto acto sexual violento sobre todo si estas en la mesa comiendo o viendo una novela en familia. Invita a que los niños se confundan».*

- e) *«Denuncio la exhibición de la publicidad telefónico Wom, ya que es de un fuerte contenido para ser mostrado en horario familiar, tengo un hijo de 7 años y me ha perturbado que la haya visto, no estoy en contra de ella solo de que se de en horario familiar».*
- f) *«La arremetida con publicidad que no corresponde -por decir lo menos- por parte de la compañía "wom", por tratarse de publicidad, su comercial es transmitido a todo horario sin discriminación, donde aparecen imágenes y recursos audiovisuales inapropiadas mayormente para nuestros niños y niñas. Ellos no tienen por qué ver estas cosas, no estoy dispuesto a aceptar este bombardeo de sensualidad: Exijo sea retirado este comercial al menos de la televisión abierta, no corresponde! es que ya no se puede ver televisión en ningún horario, impensado dejar a nuestros hijos solos viendo tv. Realmente estas cosas me indignan».*
- g) *«Es una publicidad completamente sexual, la vi en otro canal alrededor de las 23 horas y me pareció chocante pero, esta vez esa publicidad se exhibe en horario en horario familiar, por mucho que le coloquen unos ridículos mosaicos que mi hija de 6 años nota igual cual es la idea, gracias por esta instancia y espero que hagan algo y esto no se siga viendo».*
- h) *«Mega pasa publicidad a las 11:00 horas horario se matinal y de vacaciones de invierno. Estaba viendo tv mega y pasan publicidad de creo q won o algo así con actos abiertamente sexuales. Son las 11:00 am y estaba viendo tv con mi hijo de 6 años. Me parece impresentable».*
- i) *«Se muestran escenas inapropiadas para el horario, donde se encuentran menores de edad observando la televisión, se motiva la sexualidad de forma grosera y poco adecuada para niños».*
- j) *«El spot publicitario muestra imágenes cargadas de una connotación sexual que apela al morbo y resultan perturbadoras para los niños que habitualmente ven los programas de televisión a esa hora.*
- k) *Les recuerdo que es una hora para todo espectador y supongo que esto rige tanto para los contenidos de los programas televisivos, como para las franjas publicitarias. En lo personal puedo dar testimonio de lo perturbador que resulta el spot para mis hijos y en último término somos los padres quienes determinamos el contenido de lo que mostramos a nuestros hijos menores de edad y no puede ser la televisión y mucho menos una empresa publicitaria quienes determinan que realidad mostrara a nuestros menores. Espero comprendan mi punto de vista y quedo atenta a vuestra respuesta».*
- l) *«Se exhibe el reclame de Wom en un horario en que mi hija ve Papá a la Deriva, la propaganda tiene mujeres desnudas y parece estar dirigido a lesbianas (se muestran juegos que pueden tener una connotación sexual entre mujeres). Mi hija tiene 8 años y no tiene el criterio suficiente para ver ese tipo de propaganda».*
- m) *«Publicidad con alto contenido sexual en un horario en que menores de edad están viendo junto a sus padres la telenovela Papá a la deriva, ningún respeto hacia la familia»;*



- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la publicidad de “Wom”, emitida por Red Televisiva Megavisión S. A. los días 10, 12, 13, 14, 17 y 20 de julio; y 10, 12 y 18 de agosto de 2015; lo cual consta en su Informe de Caso A00-15-1942-Mega, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, revisadas todas las emisiones denunciadas transmitidas entre los días 10 y 20 de julio de 2015, y los días 10 y 18 de agosto de 2015, los resultados dan cuenta de que el spot fue emitido en siete oportunidades, y en tres versiones: (i) “Si te quedas pegado”, con una duración de 20 segundos; (ii) “Llegamos a hablar sin miedo”, con una duración de 30 segundos; y (iii) “La Revolución Comenzó”, con una duración de 30 segundos, tal como se detalla en el cuadro a continuación:

Cuadro de emisiones denunciadas				
<i>Fecha</i>	<i>Hora</i>	<i>Tipo Spot</i>	<i>Denuncias</i>	<i>Programa de emisión</i>
10-07-2015	20:53	Si te quedas pegado	CAS-04185X7B6L8	Papá a la Deriva
12-07-2015	21:00	No se emite spot	CAS-04181-Q6M2L6	-
	18:10	No se emite spot	CAS-04177-F4Z9H6	-
13-07-2015	20:19	No se emite spot	CAS-04246-T7K9Q7	-
	11:55	La revolución comenzó	CAS-04186-K2S8X4	Mucho Gusto
14-07-2015	13:00	No se emite spot	CAS-04212-F9M0N0	-
17-07-2015	14:11:48	La revolución comenzó	CAS-04256-V5Z7V0	Ahora Noticias Tarde
20-07-2015	11:01:04	La revolución comenzó	CAS-04263-X1R8M4	Mucho Gusto
			CAS-04265-S1P4T8	
10-08-2015	20:33:14	Llegamos a hablar sin miedo	CAS-04574-S8D7T0	Papá a la Deriva
12-08-2015	20:40:12	Si te quedas pegado	CAS-04702-M1N7Q3	Papá a la Deriva
18-08-2015	20:44:53	Llegamos a hablar sin miedo	CAS-04739-H9S1Z9	Papá a la Deriva

**SEGUNDO:** Que, de acuerdo a la fiscalización de las emisiones denunciadas entre los días 07 y 20 de julio de 2015, el spot publicitario de la compañía de telefonía móvil WOM se presenta en cuatro versiones, correspondiendo la principal de ellas a la de mayor extensión y las demás a ediciones más breves, que se componen en base a segmentos del spot central, las cuales se detallan los contenidos a continuación:

**Versión:** «La Revolución Comenzó» el spot se desarrolla en el contexto de una fiesta donde varias personas, mayormente jóvenes, interactúan. Tiene una duración de 30 segundos aproximadamente y en este no se advierte la existencia de voz en *off*.

Las escenas a las que se refieren las denuncias son:

- Pareja de mujeres, una levanta la polera a la otra y sus senos quedan cubiertos por un rayado púrpura. (Mensaje: «*En esta guerra: ganan los clientes*»)
- Dos mujeres se besan, una mirando la cámara que las graba, un corazón púrpura cubre sus bocas durante el beso. (Mensaje: «*No tenemos miedo*»)
- Mujer pasa su lengua por abdomen de una persona, al parecer una mujer, y mira a la cámara (Mensaje: «*No tenemos miedo a entregarte un gran servicio*»)
- Dos manos moradas tocan los senos a medio cubrir de una mujer. (Mensaje: «*Compruébalo*»)

Las imágenes son acompañadas con música de fondo (rock) y frases a modo de mensaje de texto que expresan: «*La revolución comenzó*», «*Conoce a nuestro capitán*», «*Venimos armados: equipos, precios y señal*», «*Competencia: si no les queda claro*», «*En esta guerra: ganan los clientes*», «*No tenemos miedo*», «*A entregarte un gran servicio*», «*Sí, somos telefonía móvil*», «*Pero de verdad*», «*Compruébalo*», «*WOM Pórtate ahora Wom.cl*».

**Versión:** “Si no entiendes cómo se te va la plata”: el spot se desarrolla en el contexto de una fiesta donde varias personas, mayormente jóvenes, interactúan. Tiene una duración de 20 segundos aproximadamente y en este no se advierte la existencia de voz en *off*.

**Versión 3:** “Banda ancha móvil”: el spot se desarrolla en el contexto de una fiesta donde varias personas, mayormente jóvenes, interactúan. Tiene una duración de 20 segundos aproximadamente y en este no se advierte la existencia de voz en *off*.

**Versión 4:** “Si no entiendes cómo se te va la plata adicional”: el spot se desarrolla en el contexto de una fiesta donde varias personas, mayormente jóvenes, interactúan. Tiene una duración de 20 segundos aproximadamente y en este no se advierte la existencia de voz en *off*;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente*, implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de los bienes jurídicamente tutelados, por la ley, la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales;

**QUINTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales obliga al permanente respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

**SEXTO:** Que, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, se protege en la letra l) del artículo 12 de la Ley N° 18.838, la cual obliga a la designación de horarios, dentro de los cuales se puede exhibir programación no apta para menores de edad, con el objeto de impedir que estos se vean expuestos a emisiones que puedan dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental;

**SÉPTIMO:** Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece en su artículo 2° el horario dentro del cual se pueden exhibir películas con contenidos no aptos para menores de edad, extendiendo esta limitación a los programas de igual contenido, en el inciso 2° de su artículo 3°;

**OCTAVO:** Que, de conformidad con el material audiovisual tenido a la vista, tomado directamente de la emisión objeto de control en estos autos, cuyo contenido ha quedado consignado en el Considerando Segundo de esta resolución, cabe indicar que se muestran imágenes de los senos de las mujeres que aparecen, así como, de besos y actos eróticos entre las mismas, así como la utilización de la imagen de la mujer como objeto para promocionar la campaña publicitaria;

**NOVENO:** Que, lo señalado en el Considerando a éste inmediatamente precedente entraña una inobservancia de la obligación al permanente respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de sus Consejeros presentes, integrada por María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña, María Elena Hermosilla, Hernán Viguera, Esperanza Silva, Marigen Hornkohl y Mabel Iturrieta, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S. A. por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición de la publicidad de “Wom”, los días 10, 12, 13, 14, 17 y 20 de julio de 2015, en razón de haberse exhibido programación no apta para menores de edad, en horario para todo espectador, afectando la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. El Presidente, Oscar Reyes, y el Consejero Gastón Gómez votaron en contra de la formulación de cargo. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y votación del caso.

15. FORMULACIÓN DE CARGO A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S. A., LA RED, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE LA PUBLICIDAD DE “WOM”, EL DÍA 03 DE AGOSTO DE 2015, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME DE CASO A00-15-2280-LARED).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838; y de las Normas Generales y Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso CAS-4434/2015, un particular formuló denuncia en contra de La Red por la exhibición, de la publicidad de “Wom”, el día 03 de agosto de 2015;
- III. Que, la denuncia reza como sigue: *«La publicidad no se enmarca en el contexto del producto que publicitaria, en este caso venta de servicio de comunicación por celulares (voz y datos), la publicidad muestras mujeres en actos lésbicos, exaltando las relaciones homosexuales entre mujeres rubias y bonitas presuntamente lesbianas. El asunto es que a través de esto tratan de cualquier manera y a cualquier costo llamar la atención de niños y adultos, cosa que evidentemente han logrado de una manera sucia»;*
- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la publicidad de “Wom”, emitida por Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, el día 03 de agosto de 2015; lo cual consta en su Informe de Caso A00-15-2280-LaRed, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el spot publicitario de la compañía de telefonía móvil WOM fue emitido el día 3 de agosto, a las 23:19 horas en su versión “La Revolución Comenzó”, con una duración de 29 segundos;

**SEGUNDO:** Que, el spot se desarrolla en el contexto de una fiesta donde muchas personas, mayormente jóvenes, interactúan. No se advierte voz en *off*.

Las imágenes son acompañadas con música de fondo (rock) y carteles a modo de mensajes de texto que expresan: *«La revolución comenzó», «Conoce a nuestro capitán», «Venimos armados: equipos, precios y señal», «Competencia: si no les queda claro», «En esta guerra: ganan los clientes», «No tenemos miedo», «A entregarte un gran servicio», «Sí, somos telefonía móvil», «Pero de verdad», «Compruébalo, WOM Pórtate ahora Wom.cl.»*

Las escenas a las que se refiere la denuncia son:

- Pareja de mujeres, una levanta la polera a la otra y sus senos quedan cubiertos por un rayado púrpura. (Mensaje: «*En esta guerra ganan los clientes*»)
- Dos mujeres se besan, una mirando la cámara que las graba, un corazón púrpura cubre sus bocas durante el beso. (mensaje: «*No tenemos miedo*»)
- Mujer pasa su lengua por abdomen de una persona, al parecer mujer, mira a la cámara (Mensaje: «*No tenemos miedo a entregarte un gran servicio*»)
- Dos manos moradas tocan los senos a medio cubrir de una mujer. (mensaje: «*Compruébalo*»);

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente*, implica de su parte, el disponer permanentemente de la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de los bienes jurídicamente tutelados, por la ley, la Constitución Política y los Tratados Internacionales;

**QUINTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales obliga al permanente respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

**SEXTO:** Que, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, se protege en la letra l) del artículo 12° de la Ley N°18.838, la cual obliga a la designación de horarios, dentro de los cuales se puede exhibir programación no apta para menores de edad, con el objeto de impedir que estos se vean expuestos a emisiones que puedan dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental;

**SÉPTIMO:** Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece en su artículo 2° el horario dentro del cual se pueden exhibir películas con contenidos no aptos para menores de edad, extendiendo esta limitación a los programas de igual contenido, en el inciso 2° de su artículo 3°;

**OCTAVO:** Que, de conformidad con el material audiovisual tenido a la vista, tomado directamente de la emisión objeto de control en estos autos, cuyo contenido ha quedado consignado en el Considerando Segundo de esta resolución, cabe indicar que se muestran imágenes de los senos de las mujeres que aparecen, así como, de besos y actos eróticos entre las mismas, así como la utilización de la imagen de la mujer como objeto para promocionar la campaña publicitaria;

**NOVENO:** Que, lo señalado en el Considerando a éste inmediatamente precedente, entraña una inobservancia de la obligación al permanente respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de sus Consejeros presentes, integrada por María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña, María Elena Hermosilla, Hernán Viguera, Esperanza Silva, Marigen Hornkohl y Mabel Iturrieta, acordó formular cargo a Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición de la publicidad de “Wom”, el día 3 de agosto de 2015, en razón de haberse exhibido programación no apta para menores de edad, en horario para todo espectador. Votaron en contra, el Presidente, Oscar Reyes, y el Consejero, Gastón Gómez. Se inhabilitó para participar en la deliberación y votación el Consejero Roberto Guerrero.

**16. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “TOLERANCIA CERO”, EL DÍA 26 DE JULIO DE 2015 (INFORME DE CASO A00-15-2051-CHV).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos CAS-04342-Z0J2X3; CAS-04358-K6C7H2; CAS-04339-L8P7M7; CAS-04423-F3J3G5; CAS-04359-Q8F5W1; CAS-04346-X6D5X4; CAS-04411-D7B6W6; CAS-04330-M6T2L1; CAS-04343-N9Z6C6; CAS-04349-S3Z2N1; CAS-04351-K1G1G1; CAS- 04350-K1V6F6; CAS-04333-J9V3B5; CAS-04340-X5F0C4; CAS-04338-C3H2C5; CAS-04336-M9F9N9; CAS-04335-J1J4F0; CAS-04334-X7N9G3; CAS-04332-D7M9J4; CAS-04329-Z5B3W4; CAS-04355-H7N2X7; CAS-04357-S2P7G4; CAS-04354-P6M0H1; CAS-04353-R1B9P3; CAS-04347-H2W3B9; CAS-04383-J4R1K5; CAS-04410-X4S5K0; CAS-04417-R9P1Y4, 28 particulares formularon denuncia en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Tolerancia Cero”, el día 26 de julio de 2015;
- III. Que, las denuncias recibidas dicen relación con un segmento del programa, en donde se entrevistó a Carmen Gloria Quintana, sobreviviente del denominado «Caso Quemados», que hacen referencia a una frase expresada por el panelista Fernando Villegas («pasó la vieja»), la cual según los denunciantes, sería ofensiva e insensible, e implicaría una falta de respeto a la situación de la Sra. Quintana, lo que redundaría en una afectación a su dignidad. A continuación se transcriben algunas de las denuncias ingresadas por sistema:

*«Es recurrente la caricaturización y satanización que hace el señor Fernando Villegas (panelista del programa Tolerancia 0) de todo lo que engloba la izquierda política: sus expresiones y manifestaciones sociales, ni siquiera haciendo un análisis -siendo el sociólogo- de porque la ciudadanía se manifiesta en contra del modelo económico, sino más bien los clasifica que un grupo de personas violentas que se quieren tomar La Moneda.*

*En el capítulo del día domingo 26, se coronó con sus frases irónicas, indolentes y fascistas, cuando estaba de entrevistada Carmen Quintana (quien fue quemada durante enfrentamientos en la dictadura junto a Rodrigo Rojas) donde ella contando su testimonio, doloroso pero con mucha dignidad y nobleza, hacia el llamado a una reconciliación pero con la condiciones de que se dieran a conocer los nombres de todos quienes hubiesen estado involucrados como autores de torturas y muertes durante la dictadura, especialmente en lo que respecta al pacto de silencio que hay dentro de las FF.AA y que se condene judicialmente estos actos, porque un país no podía avanzar cuando hay impunidad. Ante esto, el señor Villegas interviene argumentando de que se "Paso la vieja" porque a nadie le importaba la reconciliación ya que habían cosas más importantes. Esto puede ser tomado como un análisis de la realidad, sin embargo dado el perfil de Villegas, creemos que este desinterés porque se condene las violaciones de los dd.hh durante la dictadura, responde al silencio de los medios, gobiernos de turno, prensa y no a un desinterés de la ciudadanía. Esto y conociendo la cercanía de Villegas con personajes de derecha y que están relacionados directamente con la dictadura, como es el caso de Labbé (ex director de la DINA) la impunidad es lo que más le acomoda a él.»*

*«Comentarista Fernando Villegas ofende a una víctima de DDHH con su insensatez y falta de empatía, traducándose en una falta de respeto grave a los hechos vividos por la Sra. Carmen Gloria por caso emblemático que conmovió a todo un país por ser quemada por personal del ejército de nuestro país.»*

*«Considero que la actitud del panelista Fernando Villegas al señalar que "pasó la vieja" frente al sufrimiento de Carmen Gloria Quintana constituye un ataque directo a su dignidad y a su completo derecho a recibir justicia, y ofende directamente a todos los chilenos que creemos que aún no se ha hecho justicia. A mi juicio, estas muestras de insensibilidad e indolencia, frecuentes en este señor, ameritan una sanción del Consejo Nacional de Televisión.»*

*«La emisión del programa el día en cuestión, tuvo como invitada a la compatriota Carmen Gloria Quintana a hablar sobre la reapertura del caso por violación a los DDHH ocurrido en su contra durante la Dictadura. Uno de los panelistas, Fernando Villegas, le dice con una crueldad e insensibilidad inaceptable que por su caso "ya paso la vieja y que el país está en otra". Es impresentable que este tipo de humillación y crueldad hacia Carmen Gloria en un medio masivo de comunicación, considerando todo el daño que se le ocasionó, y más aún cuando el Estado se ha encargado de fomentar la búsqueda de justicia hacia las víctimas de la Dictadura.»*

*«Falta de ética periodística de Señor Villegas al decir " ya paso la vieja" cuando esa mujer fue quemada viva. Falta de criterio y de respeto, increíble que un tipo así este en la tele y pase por encima de los derechos humanos tratando a una víctima de la dictadura con esas palabras. Impresentable.» ;*

- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control del programa “Tolerancia Cero”, emitido por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., el día 26 de julio de 2015; el cual consta en su informe de Caso A00-15-2051-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “*Tolerancia Cero*” era un programa de debate y entrevistas, que se transmitía todos los domingos por Chilevisión, al que, por lo general, se invitaban personalidades, expertos y sujetos relevantes del acontecer nacional, para debatir temas de la agenda política y de actualidad;

**SEGUNDO:** Que, el día 26 de julio de 2015, en la emisión supervisada, el programa comienza con la presentación de la invitada, la señora Carmen Gloria Quintana. De inmediato, el conductor Matías del Río anuncia una nota periodística que dará contexto a la conversación. La nota comienza con la voz en off aseverando: «*Una verdad que está guardada en los baúles de la conciencia de un grupo de ex conscriptos del Ejército, esa que entregó un relato falso de uno de los hechos más horribles que recuerde la dictadura, el caso en el que Carmen Gloria Quintana y Rodrigo Rojas De Negri eran víctimas de efectivos militares, y fue uno de ellos, el que tras veintinueve años de un silencio cómplice, rompió un pacto histórico.*»

Luego, se muestran segmentos de una entrevista otorgada al programa *En la Mira* por parte de Fernando Guzmán, ex conscripto del Ejército, quien relata los siguientes hechos en relación a la forma en que Carmen Gloria Quintana fue quemada: «*El verdadero culpable tiene nombre y apellido, Julio Castañeda, ese es el nombre del asesino*». Lo anterior, se acompaña con una fotografía de la persona mencionada.

La nota continúa relatando que la información entregada por el ex conscripto, permitió que el Juez Mario Carroza reabriera la investigación en torno al denominado «*Caso Quemados*», el cual había implicado la condena a 600 días de cárcel del Teniente Pedro Enrique Fernández Ditt us por cuasidelito de homicidio, y que además tiene actualmente a siete militares procesados, quienes habrían guardado por años el secreto respecto a las reales causas de la muerte de Rodrigo Rojas y a las quemaduras de Carmen Gloria Quintana. Las imágenes que acompañan dan cuenta de la detención de estos militares.

Se adjunta en este momento el audio de una conversación entre el conscripto Mendoza, testigo de los hechos, y Fernando Guzmán, donde el primero entre risas le dice no haber visto nada y agrega que él ya dio su declaración y no la cambiará. Junto con este audio, se muestran imágenes de una conversación en que se le pide a Leonardo Riquelme, que estuvo en la patrulla que detuvo a Rodrigo Rojas y Carmen Gloria Quintana, que cambie su declaración. Éste se niega y dice que siempre que declara lo hace con miedo.



Finalmente, en la nota se entrevista a abogados de DDHH, y diversos políticos, quienes dan su opinión respecto a los hechos del caso;

**TERCERO:** Que, analizado que fue el contenido del programa -expuesto en el Considerando Segundo de esta resolución-, se pudo comprobar que, él cumple con la estructura típica de los programas de su índole, esto es, se trata de un espacio de conversación y debate, donde se emiten opiniones personales, y en ciertos casos muy disímiles, sobre la temática de interés analizada, en este caso, en particular, la reapertura del «Caso Quemados».

Es en ese contexto, que uno de los panelistas estables del programa, el Sr. Fernando Villegas, emite la cuestionada frase «*pasó la vieja*», el cual no parece negar la necesidad de lograr justicia, y el conocimiento de la verdad, en los casos de violaciones a los derechos humanos aun no resueltos; las aseveraciones pronunciadas por el Sr. Villegas están basadas en su personal análisis de la realidad chilena, y de ellas no resulta posible derivar tan siquiera un principio de vulneración a la preceptiva regulatoria de los contenidos de las emisiones de los servicios de televisión; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, integrada por su Presidente, Oscar Reyes, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, María Elena Hermosilla, Hernán Viguera, Esperanza Silva, Marigen Hornkohl y Mabel Iturrieta, acordó declarar sin lugar las denuncias CAS-04342-Z0J2X3; CAS-04358-K6C7H2; CAS-04339-L8P7M7; CAS-04423-F3J3G5; CAS-04359-Q8F5W1; CAS-04346-X6D5X4; CAS-04411-D7B6W6; CAS-04330-M6T2L1; CAS-04343-N9Z6C6; CAS-04349-S3Z2N1; CAS-04351-K1G1G1; CAS- 04350-K1V6F6; CAS-04333-J9V3B5; CAS-04340-X5F0C4; CAS-04338-C3H2C5; CAS-04336-M9F9N9; CAS-04335-J1J4F0; CAS-04334-X7N9G3; CAS-04332-D7M9J4; CAS-04329-Z5B3W4; CAS-04355-H7N2X7; CAS-04357-S2P7G4; CAS-04354-P6M0H1; CAS-04353-R1B9P3; CAS-04347-H2W3B9; CAS-04383-J4R1K5; CAS-04410-X4S5K0; y CAS-04417-R9P1Y4, presentadas por 28 particulares en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Tolerancia Cero”, del día 26 de julio de 2015, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

17. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES SpA POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL TCM, DE LA PELÍCULA “CONDENA BRUTAL”, EL DÍA 11 DE JULIO DE 2015, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-15-2163-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;

- II. Que, se procedió a fiscalizar a VTR Comunicaciones SpA por la emisión, a través de su señal TCM, de la película “Condena Brutal”, el día 11 de julio de 2015, a partir de las 16:19 horas;
- III. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “Condena Brutal”, emitida por VTR Comunicaciones SpA, a través de su señal TCM, el día 11 de julio de 2015; el cual consta en su informe de Caso P13-15-2163-VTR, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Condena Brutal”, emitida el día 11 de julio de 2015, a partir de las 16:19 horas, por la permissionaria VTR Comunicaciones SpA, a través de su señal TCM;

**SEGUNDO:** Que, la película fiscalizada narra la historia de Frank Leone un convicto de la prisión del Estado. Está próximo a cumplir condena por ello goza de ciertos beneficios, incluyendo la libertad condicional.

A seis meses de finalizar su encarcelamiento, una noche, la tranquilidad de su celda se ve violentamente interrumpida, un escuadrón de vigilantes reclama al reo y Frank es trasladado a Gateway, una prisión de máxima seguridad en donde el alcaide (Donald Sutherland), hará lo imposible para que Frank nunca deje la institución, queriendo así cobrarse una vieja deuda.

El Alcaide Warden Drumgoole (Donald Sutherland), no le perdona a Frank que por un intento de fuga que lideró se haya manchado la hoja de vida de su impecable carrera, provocando con ello que ahora esté a cargo de un infernal presidio de tercera línea.

Drumgoole somete a Frank a situaciones extremas para obligarlo a cometer cualquier error que pueda utilizar como excusa para extenderle su condena.

El nuevo interno es “higienizado” en una cámara de gas, es destinado a una celda de presos violentos y con prontuario criminal, lo obligan a enfrentarse con mafias internas, a vigilantes corruptos.

Franz sabe que le quedan pocos meses, se suma al trabajo penitenciario en un taller mecánico, hace amistad con un afroamericano mayor, que se apoda “eclipse”, y junto a sus amigos: “Dallas y Primera Base” (el muchacho más joven del penal), logran poner en marcha un abandonado Mustang 65, de 8 cilindros con 225 caballos de fuerza que estaba en reparación por más de 15 años. Conducirlo por los patios interiores del penal, le significaron 6 semanas de castigo en celda de aislamiento.

Wardem Drumgoole, al recibir a Frank le comenta que en ese penal 120 hombres y 4 mujeres murieron electrocutados en una vieja silla, que él ha reparado y recuperado, silla que será protagónica al final del film.

Frank al recuperar su libertad le espera su novia, la que le escribe periódicamente sin que esas cartas le sean entregadas, hay una prohibición de parte del alcaide, de igual manera un oficial, las acumula y se las deja en su celda para que él pueda leerlas...en esa dirección el alcaide le tiende una nueva trampa: le autorizan un venustorio que es interrumpido por vigilantes, Frank es destinado nuevamente a su celda, un "reo" en silla de ruedas le dice que él saldrá y se violará a su novia...[la idea es enfadarlo, romper su buena conducta y llevarlo a un tribunal para extenderle la pena, así lo ha ideado Wardem Drumgoole].

Frank está dispuesto a una nueva fuga, le atormenta lo que le pueda pasar a su novia, decide el escape junto a su amigo Dallas, que al poco se devela como parte del plan de Drumgoole.

Frank está a pocos metros de alcanzar su libertad, se enfrenta al alcaide, lo toma como rehén, lo amarra a la vieja y restaurada silla eléctrica, Wardem Drumgoole ahora ruega por su vida, Frank está fuera de la línea de tiro de los carceleros, amenaza con accionar los interruptores, Drumgoole reconoce que él ha ideado un plan para someter y castigar a Frank y con ello ha involucrado a todo el personal de la prisión... Frank luego de esta declaración acciona los interruptores de alta tensión que se encuentran sin sus bobinas, Wardem respira profundo, ordena la detención de Frank y de paso el capitán Meissner (John Amos), toma prisionero al alcaide que con su declaración permite la libertad definitiva de Frank;

**TERCERO:** Que, mediante el examen del material audiovisual de la película "Condena Brutal", se ha podido comprobar la existencia de las siguientes secuencias que dan cuenta de los elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil, de las cuales, a continuación se detallan las más representativas:

- a) **(16:35 Hrs.)** Frank, es introducido en una cámara de gas, debe permanecer en ella 30 segundos, para "desinfectarlo", es parte del protocolo de ingreso de los nuevos convictos de la cárcel de seguridad. El alcaide ha ordenado someter a Frank al doble del tiempo en la cámara, Frank sobrevive.
- b) **(16:49 Hrs.)** Frank debe adaptarse a sus nuevos compañeros, existe un grupo de reclusos que sabe que no es del agrado del alcaide, a la hora del almuerzo es amedrentado, un interno que comparte la mesa donde se encuentra Frank, es apuñalado.
- c) **(16:55 Hrs.)** Los internos se encuentran en el patio del penal, se crean 2 equipos de fútbol americano, al cual invitan a Frank y a sus amigos, el juego es rudo, la violencia es observada por el alcaide, Frank acepta jugar, es golpeado y "tackleado" groseramente. Es la violencia instalada a la que invitan a Frank, éste no reacciona para evitar castigo extra, sabe que solo 6 meses lo separan de la libertad.

- d) (17:46 Hrs.) El alcaide abusa de sus internos condicionales, en el gimnasio del penal un nuevo evento afectará a Frank, el reo más joven de su equipo es vilmente asesinado con la barra de las pesas. La idea es que Frank rompa su buena conducta para llevarle a celdas de aislamiento, Frank se muestra líder protector de sus amigos.
- e) (18:09 Hrs.) Dallas uno de los reos más cercanos a Frank, se suma a un proyecto de fuga, Dallas conoce los ductos de ventilación que llevan a las calderas y por ahí a las alcantarillas, es el momento de intentar el escape, ambos recorren los ductos y son sorprendidos por los carceleros, Frank se da cuenta que es parte de un engaño; se auto electrocuta para salvar la vida de Frank, que enfrentará al alcaide y obtendrá una declaración que le permitirá la libertad;

**CUARTO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión como el permanente respeto manifestado, a través de su programación, a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -artículo 1° de la Ley N°18.838-;

**SEXTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838-;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad*”;

**OCTAVO:** Que, en razón de la excesiva violencia que predomina en sus contenidos, la película “*Condena Brutal*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, con fecha 2 de octubre de 1989;

**NOVENO:** Que, la película “*Condena Brutal*” fue emitida por VTR Comunicaciones SpA, a través de su señal TCM, el día 11 de julio de 2015, a partir de las 16:19 horas; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por unanimidad de los señores Consejeros presentes, constituida por el Presidente, Oscar Reyes, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña, Roberto Guerrero, María Elena Hermosilla, Hernán Viguera, Esperanza Silva, Marigen Hornkohl y Mabel Iturrieta, acordó formular cargo a VTR Comunicaciones SpA por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal TCM, el día 11 de julio de 2015, de la película “*Condena Brutal*”, a partir de las 16:19 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El Consejero Gastón Gómez no participó en la votación por haberse retirado de la sesión con anterioridad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

18. FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL TCM, DE LA PELÍCULA “CONDENA BRUTAL”, EL DÍA 11 DE JULIO DE 2015, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-15-2164-DIRECTV).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que, se procedió a fiscalizar a DirecTV Chile Televisión Limitada, por la emisión, a través de su señal TCM, de la película “*Condena Brutal*”, el día 11 de julio de 2015, a partir de las 16:22 horas;
- III. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “*Condena Brutal*”, emitida por DirecTV Chile Televisión Limitada, a través de su señal TCM, el día 11 de julio de 2015; el cual consta en su informe de Caso P13-15-2164-DirectV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Condena Brutal*”, emitida el día 11 de julio de 2015, a partir de las 16:22 horas, por la permisionaria DirecTV Chile Televisión Limitada, a través de su señal TCM;

**SEGUNDO:** Que, la película fiscalizada narra la historia de Frank Leone un convicto de la prisión del Estado. Está próximo a cumplir condena por ello goza de ciertos beneficios, incluyendo la libertad condicional.

A seis meses de finalizar su encarcelamiento, una noche, la tranquilidad de su celda se ve violentamente interrumpida, un escuadrón de vigilantes reclama al reo y Frank es trasladado a Gateway, una prisión de máxima seguridad en donde el alcaide (Donald Sutherland), hará lo imposible para que Frank nunca deje la institución, queriendo así cobrarse una vieja deuda.

El Alcaide Warden Drumgoole (Donald Sutherland), no le perdona a Frank que por un intento de fuga que lideró se haya manchado la hoja de vida de su impecable carrera, provocando con ello que ahora esté a cargo de un infernal presidio de tercera línea.

Drumgoole somete a Frank a situaciones extremas para obligarlo a cometer cualquier error que pueda utilizar como excusa para extenderle su condena.

El nuevo interno es “higienizado” en una cámara de gas, es destinado a una celda de presos violentos y con prontuario criminal, lo obligan a enfrentarse con mafias internas, a vigilantes corruptos y a enfrentamientos al interior del penal.

Franz sabe que le quedan pocos meses, se suma al trabajo penitenciario en un taller mecánico, hace amistad con un afroamericano mayor, que se apoda “eclipse”, y junto a sus amigos: “Dallas y Primera Base” (el muchacho más joven del penal), logran poner en marcha un abandonado Mustang 65, de 8 cilindros con 225 caballos de fuerza que estaba en reparación por más de 15 años. Conducirlo por los patios interiores del penal, le significaron 6 semanas de castigo en celda de aislamiento.

Wardem Drumgoole, al recibir a Frank le comenta que en ese penal 120 hombres y 4 mujeres murieron electrocutados en una vieja silla, que él ha reparado y recuperado, silla que será protagónica al final del film.

Frank al recuperar su libertad le espera su novia, la que le escribe periódicamente sin que esas cartas le sean entregadas, hay una prohibición de parte del alcaide, de igual manera un oficial, las acumula y se las deja en su celda para que él pueda leerlas...en esa dirección el alcaide le tiende una nueva trampa: le autorizan un venustero que es interrumpido por vigilantes, Frank es destinado nuevamente a su celda, un “reo” en silla de ruedas le dice que él saldrá y se violará a su novia...[la idea es enfadarlo, romper su buena conducta y llevarlo a un tribunal para extenderle la pena, así lo ha ideado Wardem Drumgoole].

Frank está dispuesto a una nueva fuga, le atormenta lo que le pueda pasar a su novia, decide el escape junto a su amigo Dallas, que al poco se devela como parte del plan de Drumgoole.

Frank está a pocos metros de alcanzar su libertad, se enfrenta al alcaide, lo toma como rehén, lo amarra a la vieja y restaurada silla eléctrica, Wardem Drumgoole ahora ruega por su vida, Frank está fuera de la línea de tiro de los carceleros, amenaza con accionar los interruptores, Drumgoole reconoce que él ha ideado un plan para someter y castigar a Frank y con ello ha involucrado a todo el personal de la prisión... Frank luego de esta declaración acciona los interruptores de alta tensión que se encuentran sin sus bobinas,

Wardem respira profundo, ordena la detención de Frank y de paso el capitán Meissner (John Amos), toma prisionero al alcaide que con su declaración permite la libertad definitiva de Frank;

**TERCERO:** Que, mediante el examen del material audiovisual de la película “Condena Brutal”, se ha podido comprobar la existencia de las siguientes secuencias que dan cuenta de los elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil, de las cuales, a continuación se detallan las más representativas:

- a) **(16:38 Hrs.)** Frank, es introducido en una cámara de gas, debe permanecer en ella 30 segundos, para “desinfectarlo”, es parte del protocolo de ingreso de los nuevos convictos de la cárcel de seguridad. El alcaide ha ordenado someter a Frank al doble del tiempo en la cámara, Frank sobrevive.
- b) **(16:52 Hrs.)** Frank debe adaptarse a sus nuevos compañeros, existe un grupo de reclusos que sabe que no es del agrado del alcaide, a la hora del almuerzo es amedrentado, un interno que comparte la mesa donde se encuentra Frank, es apuñalado.
- c) **(16:58 Hrs.)** Los internos se encuentran en el patio del penal, se crean 2 equipos de fútbol americano, al cual invitan a Frank y a sus amigos, el juego es rudo, la violencia es observada por el alcaide, Frank acepta jugar, es golpeado y “tackleado” groseramente. Es la violencia instalada a la que invitan a Frank, éste no reacciona para evitar castigo extra, sabe que solo 6 meses lo separan de la libertad.
- d) **(17:49 Hrs.)** El alcaide abusa de sus internos condicionales, en el gimnasio del penal un nuevo evento afectará a Frank, el reo más joven de su equipo es vilmente asesinado con la barra de las pesas. La idea es que Frank rompa su buena conducta para llevarle a celdas de aislamiento, Frank se muestra líder protector de sus amigos.
- e) **(18:12 Hrs.)** Dallas uno de los reos más cercanos a Frank, se suma a un proyecto de fuga, Dallas conoce los ductos de ventilación que llevan a las calderas y por ahí a las alcantarillas, es el momento de intentar el escape, ambos recorren los ductos y son sorprendidos por los carceleros, Frank se da cuenta que es parte de un engaño..., Dallas acto seguido entiende el juego de las lealtades, se auto electrocuta para salvar la vida de Frank, que enfrentará al alcaide y obtendrá una declaración que le permitirá la libertad;

**CUARTO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión como el permanente respeto manifestado, a través de su programación, a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -artículo 1° de la Ley N°18.838-;

**SEXO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad*”;

**OCTAVO:** Que, en razón de la excesiva violencia que predomina en sus contenidos, la película “*Condena Brutal*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, con fecha 2 de octubre de 1989;

**NOVENO:** Que, la película “*Condena Brutal*” fue emitida por DirecTV Chile Televisión Limitada, a través de su señal TCM, el día 11 de julio de 2015, a partir de las 16:22 horas; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por unanimidad, constituida por el Presidente, Oscar Reyes, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, María Elena Hermosilla, Hernán Viguera, Esperanza Silva, Marigen Hornkohl y Mabel Iturrieta, acordó formular cargo a DirecTV Chile Televisión Limitada, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal TCM, el día 11 de julio de 2015, de la película “*Condena Brutal*”, a partir de las 16:22 horas, esto es, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**19. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL TCM, DE LA PELÍCULA “CONDENA BRUTAL”, EL DÍA 11 DE JULIO DE 2015, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-15-2165-TELEFÓNICA).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;



- II. Que, se procedió a fiscalizar a Telefónica Empresas Chile S. A. por la emisión, a través de su señal TCM, de la película “Condena Brutal”, el día 11 de julio de 2015, a partir de las 16:22 horas;
- III. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “Condena Brutal”, emitida por Telefónica Empresas Chile S. A., a través de su señal TCM, el día 11 de julio de 2015; el cual consta en su informe de Caso P13-15-2165-Telefónica, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Condena Brutal”, emitida el día 11 de julio de 2015, a partir de las 16:22 horas, por la permissionaria Telefónica Empresas Chile S. A., a través de su señal TCM;

**SEGUNDO:** Que, la película fiscalizada narra la historia de Frank Leone un convicto de la prisión del Estado. Está próximo a cumplir condena por ello goza de ciertos beneficios, incluyendo la libertad condicional.

A seis meses de finalizar su encarcelamiento, una noche, la tranquilidad de su celda se ve violentamente interrumpida, un escuadrón de vigilantes reclama al reo y Frank es trasladado a Gateway, una prisión de máxima seguridad en donde el alcaide (Donald Sutherland), hará lo imposible para que Frank nunca deje la institución, queriendo así cobrarse una vieja deuda.

El Alcaide Warden Drumgoole (Donald Sutherland), no le perdona a Frank que por un intento de fuga que lideró se haya manchado la hoja de vida de su impecable carrera, provocando con ello que ahora esté a cargo de un infernal presidio de tercera línea.

Drumgoole somete a Frank a situaciones extremas para obligarlo a cometer cualquier error que pueda utilizar como excusa para extenderle su condena.

El nuevo interno es “higienizado” en una cámara de gas, es destinado a una celda de presos violentos y con prontuario criminal, lo obligan a enfrentarse con mafias internas, a vigilantes corruptos y a enfrentamientos al interior del penal.

Franz sabe que le quedan pocos meses, se suma al trabajo penitenciario en un taller mecánico, hace amistad con un afroamericano mayor, que se apoda “eclipse”, y junto a sus amigos: “Dallas y Primera Base” (el muchacho más joven del penal), logran poner en marcha un abandonado Mustang 65, de 8 cilindros con 225 caballos de fuerza que estaba en reparación por más de 15 años. Conducirlo por los patios interiores del penal, le significaron 6 semanas de castigo en celda de aislamiento.

Wardem Drumgoole, al recibir a Frank le comenta que en ese penal 120 hombres y 4 mujeres murieron electrocutados en una vieja silla, que él ha reparado y recuperado, silla que será protagónica al final del film.

Frank al recuperar su libertad le espera su novia, la que le escribe periódicamente sin que esas cartas le sean entregadas, hay una prohibición de parte del alcaide, de igual manera un oficial, las acumula y se las deja en su celda para que él pueda leerlas...en esa dirección el alcaide le tiende una nueva trampa: le autorizan un venustorio que es interrumpido por vigilantes, Frank es destinado nuevamente a su celda, un “reo” en silla de ruedas le dice que él saldrá y se violará a su novia...[la idea es enfadarlo, romper su buena conducta y llevarlo a un tribunal para extenderle la pena, así lo ha ideado Wardem Drumgoole].

Frank está dispuesto a una nueva fuga, le atormenta lo que le pueda pasar a su novia, decide el escape junto a su amigo Dallas, que al poco se devela como parte del plan de Drumgoole.

Frank está a pocos metros de alcanzar su libertad, se enfrenta al alcaide, lo toma como rehén, lo amarra a la vieja y restaurada silla eléctrica, Wardem Drumgoole ahora ruega por su vida, Frank está fuera de la línea de tiro de los carceleros, amenaza con accionar los interruptores, Drumgoole reconoce que él ha ideado un plan para someter y castigar a Frank y con ello ha involucrado a todo el personal de la prisión... Frank luego de esta declaración acciona los interruptores de alta tensión que se encuentran sin sus bobinas, Wardem respira profundo, ordena la detención de Frank y de paso el capitán Meissner (John Amos), toma prisionero al alcaide que con su declaración permite la libertad definitiva de Frank;

**TERCERO:** Que, mediante el examen del material audiovisual de la película “Condena Brutal”, se ha podido comprobar la existencia de las siguientes secuencias que dan cuenta de los elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil, de las cuales, a continuación se detallan las más representativas:

- a) **(16:38 Hrs.)** Frank, es introducido en una cámara de gas, debe permanecer en ella 30 segundos, para “desinfectarlo”, es parte del protocolo de ingreso de los nuevos convictos de la cárcel de seguridad. El alcaide ha ordenado someter a Frank al doble del tiempo en la cámara, Frank sobrevive.
- b) **(16:52 Hrs.)** Frank debe adaptarse a sus nuevos compañeros, existe un grupo de reclusos que sabe que no es del agrado del alcaide, a la hora del almuerzo es amedrentado, un interno que comparte la mesa donde se encuentra Frank, es apuñalado.
- c) **(16:58 Hrs.)** Los internos se encuentran en el patio del penal, se crean 2 equipos de fútbol americano, al cual invitan a Frank y a sus amigos, el juego es rudo, la violencia es observada por el alcaide, Frank acepta jugar, es golpeado y “tackleado” groseramente. Es la violencia instalada a la que invitan a Frank, éste no reacciona para evitar castigo extra, sabe que solo 6 meses lo separan de la libertad.

- d) (17:49 Hrs.) El alcaide abusa de sus internos condicionales, en el gimnasio del penal un nuevo evento afectará a Frank, el reo más joven de su equipo es vilmente asesinado con la barra de las pesas. La idea es que Frank rompa su buena conducta para llevarle a celdas de aislamiento, Frank se muestra líder protector de sus amigos.
- e) (18:12 Hrs.) Dallas uno de los reos más cercanos a Frank, se suma a un proyecto de fuga, Dallas conoce los ductos de ventilación que llevan a las calderas y por ahí a las alcantarillas, es el momento de intentar el escape, ambos recorren los ductos y son sorprendidos por los carceleros, Frank se da cuenta que es parte de un engaño..., Dallas acto seguido entiende el juego de las lealtades, se auto electrocuta para salvar la vida de Frank, que enfrentará al alcaide y obtendrá una declaración que le permitirá la libertad;

**CUARTO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión como el permanente respeto manifestado, a través de su programación, a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -artículo 1° de la Ley N°18.838-;

**SEXTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838-;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad*”;

**OCTAVO:** Que, en razón de la excesiva violencia que predomina en sus contenidos, la película “*Condena Brutal*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, con fecha 2 de octubre de 1989;

**NOVENO:** Que, la película “*Condena Brutal*” fue emitida por Telefónica Empresas Chile S. A., a través de su señal TCM, el día 11 de julio de 2015, a partir de las 16:22 horas; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por unanimidad, constituida por el Presidente, Oscar Reyes, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña, Gastón Gómez, María Elena Hermosilla, Hernán Viguera, Esperanza Silva, Marigen Hornkohl y Mabel Iturrieta, acordó formular cargo a Telefónica Empresas Chile S. A. por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal TCM, el día 11 de julio de 2015, de la película “*Condena Brutal*”, a partir de las 16:22 horas, esto es, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se inhabilitó para participar en la deliberación y votación del caso el Consejero Roberto Guerrero. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**20. FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S. A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL TCM, DE LA PELÍCULA “CONDENA BRUTAL”, EL DÍA 11 DE JULIO DE 2015, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-15-2166-CLARO).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que, se procedió a fiscalizar a Claro Comunicaciones S. A. por la emisión, a través de su señal TCM, de la película “*Condena Brutal*”, el día 11 de julio de 2015, a partir de las 16:22 horas;
- III. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “*Condena Brutal*”, emitida por Claro Comunicaciones S. A., a través de su señal TCM, el día 11 de julio de 2015; el cual consta en su informe de Caso P13-15-2166-Claro, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Condena Brutal*”, emitida el día 11 de julio de 2015, a partir de las 16:22 horas, por la permisionaria Claro Comunicaciones S.A., a través de su señal TCM;

**SEGUNDO:** Que, la película fiscalizada narra la historia de Frank Leone un convicto de la prisión del Estado. Está próximo a cumplir condena por ello goza de ciertos beneficios, incluyendo la libertad condicional.

A seis meses de finalizar su encarcelamiento, una noche, la tranquilidad de su celda se ve violentamente interrumpida, un escuadrón de vigilantes reclama al reo y Frank es trasladado a Gateway, una prisión de máxima seguridad en donde el alcaide (Donald Sutherland), hará lo imposible para que Frank nunca deje la institución, queriendo así cobrarse una vieja deuda.

El Alcaide Warden Drumgoole (Donald Sutherland), no le perdona a Frank que por un intento de fuga que lideró se haya manchado la hoja de vida de su impecable carrera, provocando con ello que ahora esté a cargo de un infernal presidio de tercera línea.

Drumgoole somete a Frank a situaciones extremas para obligarlo a cometer cualquier error que pueda utilizar como excusa para extenderle su condena.

El nuevo interno es “higienizado” en una cámara de gas, es destinado a una celda de presos violentos y con prontuario criminal, lo obligan a enfrentarse con mafias internas, a vigilantes corruptos y a enfrentamientos al interior del penal.

Franz sabe que le quedan pocos meses, se suma al trabajo penitenciario en un taller mecánico, hace amistad con un afroamericano mayor, que se apoda “eclipse”, y junto a sus amigos: “Dallas y Primera Base” (el muchacho más joven del penal), logran poner en marcha un abandonado Mustang 65, de 8 cilindros con 225 caballos de fuerza que estaba en reparación por más de 15 años. Conducirlo por los patios interiores del penal, le significaron 6 semanas de castigo en celda de aislamiento.

Wardem Drumgoole, al recibir a Frank le comenta que en ese penal 120 hombres y 4 mujeres murieron electrocutados en una vieja silla, que él ha reparado y recuperado, silla que será protagónica al final del film.

Frank al recuperar su libertad le espera su novia, la que le escribe periódicamente sin que esas cartas le sean entregadas, hay una prohibición de parte del alcaide, de igual manera un oficial, las acumula y se las deja en su celda para que él pueda leerlas...en esa dirección el alcaide le tiende una nueva trampa: le autorizan un venustero que es interrumpido por vigilantes, Frank es destinado nuevamente a su celda, un “reo” en silla de ruedas le dice que él saldrá y se violará a su novia...[la idea es enfadarlo, romper su buena conducta y llevarlo a un tribunal para extenderle la pena, así lo ha ideado Wardem Drumgoole].

Frank está dispuesto a una nueva fuga, le atormenta lo que le pueda pasar a su novia, decide el escape junto a su amigo Dallas, que al poco se devela como parte del plan de Drumgoole.

Frank está a pocos metros de alcanzar su libertad, se enfrenta al alcaide, lo toma como rehén, lo amarra a la vieja y restaurada silla eléctrica, Wardem Drumgoole ahora ruega por su vida, Frank está fuera de la línea de tiro de los carceleros, amenaza con accionar los interruptores, Drumgoole reconoce que él ha ideado un plan para someter y castigar a Frank y con ello ha involucrado a todo el personal de la prisión... Frank luego de esta declaración acciona los interruptores de alta tensión que se encuentran sin sus bobinas, Wardem respira profundo, ordena la detención de Frank y de paso el capitán Meissner (John Amos), toma prisionero al alcaide que con su declaración permite la libertad definitiva de Frank;

**TERCERO:** Que, mediante el examen del material audiovisual de la película “Condena Brutal”, se ha podido comprobar la existencia de las siguientes secuencias que dan cuenta de los elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil, de las cuales, a continuación se detallan las más representativas:

- a) **(16:38 Hrs.)** Frank, es introducido en una cámara de gas, debe permanecer en ella 30 segundos, para “desinfectarlo”, es parte del protocolo de ingreso de los nuevos convictos de la cárcel de seguridad. El alcaide ha ordenado someter a Frank al doble del tiempo en la cámara, Frank sobrevive.
- b) **(16:52 Hrs.)** Frank debe adaptarse a sus nuevos compañeros, existe un grupo de reclusos que sabe que no es del agrado del alcaide, a la hora del almuerzo es amedrentado, un interno que comparte la mesa donde se encuentra Frank, es apuñalado.
- c) **(16:58 Hrs.)** Los internos se encuentran en el patio del penal, se crean 2 equipos de fútbol americano, al cual invitan a Frank y a sus amigos, el juego es rudo, la violencia es observada por el alcaide, Frank acepta jugar, es golpeado y “tackleado” groseramente. Es la violencia instalada a la que invitan a Frank, éste no reacciona para evitar castigo extra, sabe que solo 6 meses lo separan de la libertad.
- d) **(17:49 Hrs.)** El alcaide abusa de sus internos condicionales, en el gimnasio del penal un nuevo evento afectará a Frank, el reo más joven de su equipo es vilmente asesinado con la barra de las pesas. La idea es que Frank rompa su buena conducta para llevarle a celdas de aislamiento, Frank se muestra líder protector de sus amigos.
- e) **(18:12 Hrs.)** Dallas uno de los reos más cercanos a Frank, se suma a un proyecto de fuga, Dallas conoce los ductos de ventilación que llevan a las calderas y por ahí a las alcantarillas, es el momento de intentar el escape, ambos recorren los ductos y son sorprendidos por los carceleros, Frank se da cuenta que es parte de un engaño... , Dallas acto seguido entiende el juego de las lealtades, se auto electrocuta para salvar la vida de Frank, que enfrentará al alcaide y obtendrá una declaración que le permitirá la libertad;

**CUARTO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión como el permanente respeto manifestado, a través de su programación, a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -artículo 1º de la Ley N°18.838-;

**SEXO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad”*;

**OCTAVO:** Que, en razón de la excesiva violencia que predomina en sus contenidos, la película *“Condena Brutal”* fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *“para mayores de 18 años”*, con fecha 2 de octubre de 1989;

**NOVENO:** Que, la película *“Condena Brutal”* fue emitida por Claro Comunicaciones S.A., a través de su señal TCM, el día 11 de julio de 2015, a partir de las 16:22 horas; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por unanimidad, constituida por el Presidente, Oscar Reyes, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, María Elena Hermosilla, Hernán Viguera, Esperanza Silva, Marigen Hornkohl y Mabel Iturrieta, acordó formular cargo a Claro Comunicaciones S. A. por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal TCM, el día 11 de julio de 2015, de la película *“Condena Brutal”*, a partir de las 16:22 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

21. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES SpA POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL FILMZONE HD, DE LA PELÍCULA *“DOS POLICIAS REBELDES” (“BAD BOYS”)*, EL DÍA 16 DE JULIO DE 2015, EN *“HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”*, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO P13-15-2204-VTR).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;

- II. Que, se procedió a fiscalizar a VTR Comunicaciones SpA por la emisión, a través de su señal Filmzone HD, de la película “Dos Policías Rebeldes” (“Bad Boys”), el día 16 de julio de 2015, a partir de las 17:45 Hrs.;
- III. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “Dos Policías Rebeldes” (“Bad Boys”), emitida por VTR Comunicaciones SpA, a través de su señal Filmzone HD, el día 16 de julio 2015; el cual consta en su informe de Caso P13-15-2204-VTR, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Dos Policías Rebeldes” (“Bad Boys”), emitida el día 16 de julio de 2015, a partir de las 17:45 horas, por la permissionaria VTR Comunicaciones SpA, a través de su señal Filmzone HD;

**SEGUNDO:** Que, la película “Dos Policías Rebeldes” (“Bad Boys”) es un film que gira en torno al trabajo de la policía anti-narcóticos de la ciudad de Miami.

La película da cuenta de la incautación de un gran cargamento de heroína, droga valorada en 100 millones de dólares que es robada desde las bodegas del cuartel de la policía en el Condado de Dade.

Los detectives Mike Lowrey (Will Smith) y Marcus Burnett (Martin Lawrence) son agentes del Departamento de Narcóticos de la Policía de Miami. Mike es un joven policía que vive lujosamente gracias a una herencia recibida por parte de su familia, mientras que Marcus es un padre de familia que vive de su sueldo de policía. A pesar de tener caracteres disímiles, se complementan a la hora de hacer su trabajo, por ello, son asignados a investigar el gran robo, que por sus características requirió de ayuda e información que vino desde el interior mismo de la policía; las jefaturas dieron un plazo de 5 días para la investigación, antes que intervenga la DEA y Servicios Internos y se ponga en riesgo la existencia misma de esa unidad policial.

Mike, se reúne con una ex novia (Maxine) en busca de información, ella asistirá a una fiesta privada con narcotraficantes acompañada de su amiga Julie Mott (Téa Leoni), Eddie Domínguez, un ex policía que conoce del robo a las bodegas de la policía le pagará U\$ 2.000 como damas de compañía.

Fouchet (Tchèky Karyo), alias el “Francés”, jefe de la banda que asaltó el cuartel de la policía no quiere que el golpe esté en peligro, muchos saben de él, por tanto mata a Max y Eddie. Julie presencia el asesinato y corre de inmediato en busca de Mike Lowrey, pero al no encontrarlo en la comisaría, Marcus Burnett se hace pasar por él, para evitar perder a la única testigo del suceso.

A pesar de que Julie no ha conocido a Mike, ella sólo confía en él, debido a la relación que tenía Maxine con Lowrey.



El capitán Conrad Howard (Joe Pantoliano), obliga a Burnett a suplantar a Lowrey para así conseguir la cooperación de Julie. Con el fin de continuar con el engaño, Burnett y Lowrey intercambian vidas, Burnett dice a su familia que va a Cleveland para un caso, dejando a Mike a cargo de ellos y se muda al lujoso apartamento de soltero de Lowrey con Julie.

La película se mueve entre la acción y la comedia, la investigación policial permite averiguar quién está “cocinando la heroína”, la policía detecta un almacenamiento de éter y logra localizar a Fouchet y a su banda. “El francés” ha recibido la información para el atraco de parte de la secretaria del cuartel de la policía, vende la heroína a un narcotraficante mexicano en 180 millones de dólares que han sido transferidos a su cuenta de banco y 20 millones en efectivo, la operación es desbaratada por la policía en un hangar del aeropuerto a minutos de efectuar la transacción, luego de una persecución Fouchet muere en un enfrentamiento con Lowrey;

**TERCERO:** Que, mediante el examen del material audiovisual de la película “Dos Policías Rebeldes” (“Bad Boys”), se ha podido comprobar la presencia de una serie de secuencias que dan cuenta de los elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil, de las que se detallan las más representativas a continuación:

- a) (18:11 Hrs.) Muerte de Maxine y Eddie, baleo y escape de Julie
- b) (19:27 Hrs.) La policía ubica al “francés” y su banda, toman por rehén a Julie
- c) (19:42 Hrs.) La policía desbarata la venta de la heroína en el aeropuerto, violento enfrentamiento, mueren narcotraficantes y explosión del éter que permite “cocinar” la droga.
- d) (19:49 Hrs.) El “francés” muere en enfrentamiento con la policía;

**CUARTO:** Que, en virtud de lo prescrito en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión como el permanente respeto manifestado, a través de su programación, a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

**SEXTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N°18.838-;

**SÉPTIMO:** Que, el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por*

*los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad”;*

**OCTAVO:** Que, en razón de los elementos inapropiados para la audiencia infantil que predominan en sus contenidos, la película “Dos Policías Rebeldes” (“Bad Boys”) fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*” con fecha 19 de mayo de 1995;

**NOVENO:** Que, la película “Dos Policías Rebeldes” (“Bad Boys”) fue emitida por VTR Comunicaciones SpA, a través de su señal Filmzone HD, el día 16 de julio de 2015, a partir de las 17:45 horas, esto es, *en horario para todo espectador*; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Comunicaciones SpA por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de su señal Filmzone HD, el día 16 de julio de 2015, de la película “Dos Policías Rebeldes” (“*Bad Boys*”), a partir de las 17:45 Hrs., esto es, *en horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**22. FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL FILMZONE HD, DE LA PELÍCULA “DOS POLICIAS REBELDES” (“BAD BOYS”), EL DÍA 16 DE JULIO DE 2015, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-15-2205-DIRECTV).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que, se procedió a fiscalizar a DirecTV Chile Televisión Limitada por la emisión, a través de su señal FILMZONE HD, de la película “Dos Policías Rebeldes” (“Bad Boys”), el día 16 de julio de 2015, a partir de las 19:30 Hrs.;
- III. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “Dos Policías Rebeldes” (“Bad Boys”), emitida por DirecTV Chile Televisión Limitada, a través de su señal Filmzone HD, el día 16 de julio 2015; el cual consta en su informe de Caso P13-15-2205-DIRECTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Dos Policías Rebeldes” (“Bad Boys”), emitida el día 16 de julio de 2015, a partir de las 19:30 horas, por la permissionaria DirecTV Chile Televisión Limitada, a través de su señal Filmzone HD;

**SEGUNDO:** Que, la película “Dos Policías Rebeldes” (“Bad Boys”), es un film que gira en torno al trabajo de la policía anti- narcóticos de la ciudad de Miami.

La película da cuenta de la incautación de un gran cargamento de heroína, droga valorada en 100 millones de dólares que es robada desde las bodegas del cuartel de la policía en el Condado de Dade.

Los detectives Mike Lowrey (Will Smith) y Marcus Burnett (Martin Lawrence) son agentes del Departamento de Narcóticos de la Policía de Miami. Mike es un joven policía que vive lujosamente gracias a una herencia recibida por parte de su familia, mientras que Marcus es un padre de familia que vive de su sueldo de policía. A pesar de tener caracteres disímiles, se complementan a la hora de hacer su trabajo, por ello, son asignados a investigar el gran robo, que por sus características requirió de ayuda e información que vino desde el interior mismo de la policía, las jefaturas dieron un plazo de 5 días para la investigación, antes que caiga la DEA y Servicios Internos y se ponga en riesgo la existencia de esa unidad policial.

Mike, se reúne con una ex novia (Maxine) en busca de información, ella asistirá a una fiesta privada con narcotraficantes acompañada de su amiga Julie Mott (Téa Leoni), Eddie Domínguez, un ex policía que conoce del robo a las bodegas de la policía le pagará U\$ 2.000 como damas de compañía.

Fouchet (Tchèky Karyo), alias el “Francés”, jefe de la banda que asaltó el cuartel de la policía no quiere que el golpe esté en peligro, muchos saben de él, por tanto mata a Max y Eddie. Julie presencia el asesinato y corre de inmediato en busca de Mike Lowrey, pero al no encontrarlo en la comisaría, Marcus Burnett se hace pasar por él, para evitar perder a la única testigo del suceso.

A pesar de que Julie no ha conocido a Mike, ella sólo confía en él, debido a la relación que tenía Maxine con Lowrey.

El capitán Conrad Howard (Joe Pantoliano), obliga a Burnett a suplantar a Lowrey para así conseguir la cooperación de Julie. Con el fin de continuar con el engaño, Burnett y Lowrey intercambian vidas, Burnett dice a su familia que va a Cleveland para un caso, dejando a Mike a cargo de ellos y se muda al lujoso apartamento de soltero de Lowrey con Julie.

La película se mueve entre la acción y la comedia, la investigación policial permite averiguar quién está “cocinando la heroína”, la policía detecta un almacenamiento de éter y logra localizar a Fouchet y a su banda. “El francés” ha recibido la información para el atraco de parte de la secretaria del cuartel de la policía, vende la heroína a un

narcotraficante mexicano en 180 millones de dólares que han sido transferidos a su cuenta de banco y 20 millones en efectivo, la operación es desbaratada por la policía en un hangar del aeropuerto a minutos de efectuar la transacción, luego de una persecución Fouchet muere en un enfrentamiento con Lowrey;

**TERCERO:** Que, mediante el examen del material audiovisual de la película “Dos Policías Rebeldes” (“Bad Boys”), se ha podido comprobar la presencia de una serie de secuencias que dan cuenta de los elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil, de las que se detallan las más representativas a continuación:

- a) (19:53 Hrs.) Muerte de Maxine y Eddie, baleo y escape de Julie.
- b) (21:06 Hrs.) La policía ubica al "francés" y su banda, toman por rehén a Julie.
- c) (21:21 Hrs.) La policía desbarata la venta de la heroína en el aeropuerto, violento enfrentamiento, mueren narcotraficantes y explosiona el éter que permite "cocinar" la droga.
- d) (21:27 Hrs.) El "francés" muere en enfrentamiento con la policía;

**CUARTO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión como el permanente respeto manifestado, a través de su programación, a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

**SEXTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N°18.838-;

**SÉPTIMO:** Que, el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad*”;

**OCTAVO:** Que, en razón de los elementos inapropiados para la audiencia infantil que predomina en sus contenidos, la película “Bad Boys” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*” con fecha 19 de mayo de 1995;

**NOVENO:** Que, la película “Dos Policías Rebeldes” (“Bad Boys”) fue emitida por DirecTV Chile Televisión Limitada, a través de su señal Filmzone HD, el día 16 de julio de 2015, a partir de las 19:30 horas, esto es, en *horario para todo espectador*; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular cargo a DirecTV Chile Televisión Limitada por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de su señal Filmzone HD, el día 16 de julio de 2015, de la película “Dos Policías Rebeldes” (“*Bad Boys*”), a partir de las 19:30 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

23. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL FILMZONE HD, DE LA PELÍCULA “DOS POLICIAS REBELDES” (“*BAD BOYS*”), EL DÍA 16 DE JULIO DE 2015, EN “*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO P13-15-2206-TELEFONICA).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que, se procedió a fiscalizar a Telefónica Empresas Chile S. A. por la emisión, a través de su señal Filmzone HD, de la película “Dos Policías Rebeldes” (“Bad Boys”), el día 16 de julio de 2015, a partir de las 19:30 Hrs.;
- III. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “Dos Policías Rebeldes” (“Bad Boys”), emitida por Telefónica Empresas Chile S. A., a través de su señal Filmzone HD, el día 16 de julio 2015; el cual consta en su informe de Caso P13-15-2206-TELEFONICA, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Dos Policías Rebeldes” (“Bad Boys”), emitida el día 16 de julio de 2015, a partir de las 19:30 horas, por la permisionaria Telefónica Empresas Chile S. A., a través de su señal Filmzone HD;

**SEGUNDO:** Que, la película “Dos Policías Rebeldes” (“Bad Boys”) es un film que gira en torno al trabajo de la policía anti- narcóticos de la ciudad de Miami.

Esta es la primera de 3 películas bajo la misma temática, la segunda estrenada el 2003 y la tercera en producción con estreno posible el 2017.

La película da cuenta de la incautación de un gran cargamento de heroína, droga valorada en 100 millones de dólares que es robada desde las bodegas del cuartel de la policía en el Condado de Dade.

Los detectives Mike Lowrey (Will Smith) y Marcus Burnett (Martin Lawrence) son agentes del Departamento de Narcóticos de la Policía de Miami. Mike es un joven policía que vive lujosamente gracias a una herencia recibida por parte de su familia, mientras que Marcus es un padre de familia que vive de su sueldo de policía. A pesar de tener caracteres disímiles, se complementan a la hora de hacer su trabajo, por ello, son asignados a investigar el gran robo, que por sus características requirió de ayuda e información que vino desde el interior mismo de la policía, las jefaturas dieron un plazo de 5 días para la investigación, antes que caiga la DEA y Servicios Internos y se ponga en riesgo la existencia de esa unidad policial.

Mike, se reúne con una ex novia (Maxine) en busca de información, ella asistirá a una fiesta privada con narcotraficantes acompañada de su amiga Julie Mott (Téa Leoni), Eddie Domínguez, un ex policía que conoce del robo a las bodegas de la policía le pagará U\$ 2.000 como damas de compañía.

Fouchet (Tchèky Karyo), alias el “Francés”, jefe de la banda que asaltó el cuartel de la policía no quiere que el golpe esté en peligro, muchos saben de él, por tanto mata a Max y Eddie. Julie presencia el asesinato y corre de inmediato en busca de Mike Lowrey, pero al no encontrarlo en la comisaría, Marcus Burnett se hace pasar por él, para evitar perder a la única testigo del suceso.

A pesar de que Julie no ha conocido a Mike, ella sólo confía en él debido a la relación que tenía Maxine con Lowrey.

El capitán Conrad Howard (Joe Pantoliano), obliga a Burnett a suplantar a Lowrey para así conseguir la cooperación de Julie. Con el fin de continuar con el engaño, Burnett y Lowrey intercambian vidas, Burnett dice a su familia que va a Cleveland para un caso, dejando a Mike a cargo de ellos y se muda al lujoso apartamento de soltero de Lowrey con Julie.

La película se mueve entre la acción y la comedia, la investigación policial permite averiguar quién está “cocinando la heroína”, la policía detecta un almacenamiento de éter y logra localizar a Fouchet y a su banda. “El francés” ha recibido la información para el atraco de parte de la secretaria del cuartel de la policía, vende la heroína a un narcotraficante mexicano en 180 millones de dólares que han sido transferidos a su cuenta de banco y 20 millones en efectivo, la operación es desbaratada por la policía en un hangar del aeropuerto a minutos de efectuar la transacción, luego de una persecución Fouchet muere en un enfrentamiento con Lowrey;

**TERCERO:** Que, mediante el examen del material audiovisual de la película “Dos Policías Rebeldes” (“Bad Boys”), se ha podido comprobar la presencia de una serie de secuencias que dan cuenta de los elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil, de las que se detallan las más representativas a continuación:

- a) (19:53 Hrs.) Muerte de Maxine y Eddie, baleo y escape de Julie
- b) (21:06 Hrs.) La policía ubica al "francés" y su banda, toman por rehén a Julie
- c) (21:21 Hrs.) La policía desbarata la venta de la heroína en el aeropuerto, violento enfrentamiento, mueren narcotraficantes y explosiona el éter que permite "cocinar" la droga.
- d) (21:27 Hrs.) El "francés" muere en enfrentamiento con la policía;

**CUARTO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión como el permanente respeto manifestado, a través de su programación, a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

**SEXTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N°18.838-;

**SÉPTIMO:** Que, el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad*”;

**OCTAVO:** Que, en razón de los elementos inapropiados para la audiencia infantil que predomina en sus contenidos, la película “Dos Policías Rebeldes” (“Bad Boys”) fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*” con fecha 19 de mayo de 1995;

**NOVENO:** Que, la película “Dos Policías Rebeldes” (“Bad Boys”) fue emitida por Telefónica Empresas Chile S. A., a través de su señal Filmzone HD, el día 16 de julio de 2015, a partir de las 19:30 horas, esto es, en *horario para todo espectador*; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Telefónica Empresas Chile S. A. por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de su señal Filmzone HD, el día 16 de julio de 2015, de la película “Dos Policías Rebeldes” (“*Bad Boys*”), a partir de las 19:30 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**24. FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S. A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL FILMZONE HD, DE LA PELÍCULA “DOS POLICIAS REBELDES” (“BAD BOYS”), EL DÍA 16 DE JULIO DE 2015, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-15-2207-CLARO).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que, se procedió a fiscalizar a Claro Comunicaciones S. A. por la emisión, a través de su señal Filmzone HD, de la película “Dos Policías Rebeldes” (“*Bad Boys*”), el día 16 de julio de 2015, a partir de las 17:48 Hrs.;
- III. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “Dos Policías Rebeldes” (“*Bad Boys*”), emitida por Claro Comunicaciones S. A., a través de su señal Filmzone HD, el día 16 de julio 2015; el cual consta en su informe de Caso P13-15-2207-CLARO, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Dos Policías Rebeldes” (“*Bad Boys*”), emitida el día 16 de julio de 2015, a partir de las 17:48 Hrs., por la permisionaria Claro Comunicaciones S. A., a través de su señal Filmzone HD;

**SEGUNDO:** La película “Dos Policías Rebeldes” (“*Bad Boys*”) es un film que gira en torno al trabajo de la policía anti- narcóticos de la ciudad de Miami.



La película da cuenta de la incautación de un gran cargamento de heroína, droga valorada en 100 millones de dólares que es robada desde las bodegas del cuartel de la policía en el Condado de Dade.

Los detectives Mike Lowrey (Will Smith) y Marcus Burnett (Martin Lawrence) son agentes del Departamento de Narcóticos de la Policía de Miami. Mike es un joven policía que vive lujosamente gracias a una herencia recibida por parte de su familia, mientras que Marcus es un padre de familia que vive de su sueldo de policía. A pesar de tener caracteres disímiles, se complementan a la hora de hacer su trabajo, por ello, son asignados a investigar el gran robo, que por sus características requirió de ayuda e información que vino desde el interior mismo de la policía, las jefaturas dieron un plazo de 5 días para la investigación, antes que caiga la DEA y Servicios Internos y se ponga en riesgo la existencia de esa unidad policial.

Mike, se reúne con una ex novia (Maxine) en busca de información, ella asistirá a una fiesta privada con narcotraficantes acompañada de su amiga Julie Mott (Téa Leoni), Eddie Domínguez, un ex policía que conoce del robo a las bodegas de la policía le pagará U\$ 2.000 como damas de compañía.

Fouchet (Tchèky Karyo), alias el “Francés”, jefe de la banda que asaltó el cuartel de la policía no quiere que el golpe esté en peligro, muchos saben de él, por tanto mata a Max y Eddie. Julie presencia el asesinato y corre de inmediato en busca de Mike Lowrey, pero al no encontrarlo en la comisaría, Marcus Burnett se hace pasar por él, para evitar perder a la única testigo del suceso.

A pesar de que Julie no ha conocido a Mike, ella sólo confía en él, debido a la relación que tenía Maxine con Lowrey.

El capitán Conrad Howard (Joe Pantoliano), obliga a Burnett a suplantar a Lowrey para así conseguir la cooperación de Julie. Con el fin de continuar con el engaño, Burnett y Lowrey intercambian vidas, Burnett dice a su familia que va a Cleveland para un caso, dejando a Mike a cargo de ellos y se muda al lujoso apartamento de soltero de Lowrey con Julie.

La película se mueve entre la acción y la comedia, la investigación policial permite averiguar quién está “cocinando la heroína”, la policía detecta un almacenamiento de éter y logra localizar a Fouchet y a su banda. “El francés” ha recibido la información para el atraco de parte de la secretaria del cuartel de la policía, vende la heroína a un narcotraficante mexicano en 180 millones de dólares que han sido transferidos a su cuenta de banco y 20 millones en efectivo, la operación es desbaratada por la policía en un hangar del aeropuerto a minutos de efectuar la transacción, luego de una persecución Fouchet muere en un enfrentamiento con Lowrey;

**TERCERO:** Que, mediante el examen del material audiovisual de la película “Dos Policías Rebeldes” (“Bad Boys”), se ha podido comprobar la presencia de una serie de secuencias que dan cuenta de los elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil, de las que se detallan las más representativas a continuación:

- a) (18:14 Hrs.) Muerte de Maxine y Eddie, baleo y escape de Julie.
- b) (19:31 Hrs.) La policía ubica al "francés" y su banda, toman por rehén a Julie.
- c) (19:46 Hrs.) La policía desbarata la venta de la heroína en el aeropuerto, violento enfrentamiento, mueren narcotraficantes y explota el éter que permite "cocinar" la droga.
- d) (19:52 Hrs.) El "francés" muere en enfrentamiento con la policía;

**CUARTO:** Que, en virtud de lo prescrito en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión como el permanente respeto manifestado, a través de su programación, a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

**SEXTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N°18.838-;

**SÉPTIMO:** Que, el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: "*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad*";

**OCTAVO:** Que, en razón de los elementos inapropiados para la audiencia infantil que predomina en sus contenidos, la película "Dos Policías Rebeldes" ("Bad Boys") fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como "*para mayores de 18 años*" con fecha 19 de mayo de 1995;

**NOVENO:** Que, la película "Dos Policías Rebeldes" ("Bad Boys") fue emitida por Claro Comunicaciones S. A., a través de su señal Filmzone HD, el día 16 de julio de 2015, a partir de las 17:48 horas, esto es, en *horario para todo espectador*; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Claro Comunicaciones S. A. por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de su señal Filmzone HD, el día 16 de julio de 2015, de la película "Dos Policías Rebeldes" ("*Bad Boys*"), a partir de las 17:48 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación

Cinematográfica. El Consejero Gastón Gómez no participó en la votación por haberse retirado de la sesión con anterioridad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

## 25. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N°18 (OCTUBRE 2015).

El Consejo conoció el informe del epígrafe y no ordenó ningún desarchivo.

2873/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - *"The Switch, el arte del transformismo"*, de Mega;  
2938/2015 - SOBRE EL NOTICIARIO - *"Teletrece AM"*, de Canal 13;  
2939/2015 - SOBRE EL NOTICIARIO - *"24 Horas Central"*, de TVN;  
2948/2015 - SOBRE EL NOTICIARIO - *"Teletrece Central"*, de Canal 13;  
2949/2015 - SOBRE EL NOTICIARIO - *"Teletrece Central"*, de Canal 13;  
2672/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - *"La Jueza"*, de Chilevisión;  
2666/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - *"Alerta Máxima"*, de Chilevisión;  
2667/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - *"Alerta Máxima"*, de Chilevisión;  
2671/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - *"Bienvenidos"*, de Canal 13;  
2697/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - *"Sálvese Quien Pueda - SQP"*, de Chilevisión;  
2919/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - *"Sálvese Quien Pueda - SQP"*, de Chilevisión;  
2936/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - *"Papá a la Deriva"*, de Mega;  
2950/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - *"Master Chef"*, de Canal 13;  
2872/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - *"Bienvenidos"*, de Canal 13;  
2877/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - *"Carrusel"*, de TVN;  
2346/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - *"Publicidad Gay Fone"*, de La Red;  
2852/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - *"Mujer Glam"*, de UCV TV;  
2827/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - *"Programación para adultos en horario para Todo espectador"*, de Canal 6 Colina CTV;  
2920/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - *"Master Chef"*, de Canal 13.

## 26. INFORME DE PROGRAMACION CULTURAL DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2015.

El Consejo acordó posponer su decisión para una próxima sesión.

## 27. INFORME DE PROGRAMACION CULTURAL DEL MES DE OCTUBRE DE 2015.

El Consejo tomó conocimiento del informe del epígrafe y acordó resolver a su respecto en una próxima sesión.

## 28. VARIOS.

- a) A solicitud del Presidente, Óscar Reyes, el Consejo acordó invitar al Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Pedro Huichalaf, para intercambiar opiniones acerca del proceso de migración de los canales de la TV abierta a la TVDT.

Se levantó la sesión a las 15:05 Hrs.